

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

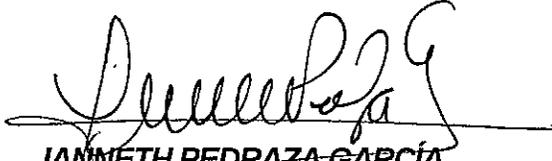
Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201700437 00
DEMANDANTE:	MARIANA GIRALDO RESTREPO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra la sentencia de 29 de marzo de 2019³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 129-132

² Folio 25

³ Folios 111-123

2023

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800219 00
DEMANDANTE:	RUTH USNARA MALDONADO URREA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, al Dr. CRISTHIAN ARTURO BAENA RAMÍREZ, portador de la T.P. No. 293.673 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la parte demandante¹.

En la audiencia inicial celebrada el 27 de marzo de 2019² dentro del proceso de la referencia, se impuso multa de dos S.M.L.M.V. al apoderado del accionante, ante su inasistencia a la misma.

El citado profesional a través de escrito de 1º de abril de 2019³, radicó excusa por su inasistencia a la arriba mencionada audiencia; para respaldar lo dicho, adjunta copia de la constancia de no acuerdo conciliatorio suscrita el 27 de marzo de 2019 a las 2:00 p.m. en la Fiscalía 230 Local de Bogotá, dentro del proceso de investigación y judicialización No. 11-001-60-00015-2018-06671, en el que también actuaba como apoderado de la querellante.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo a lo expresado, el Despacho admitirá la justificación presentada por el apoderado de la parte actora, en atención a la documental allegada, obrante a folios 4 y 6 del cartulario separado, por lo que se exonerará al Dr. CRISTHIAN ARTURO BAENA RAMÍREZ, de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia a la audiencia Inicial celebrada el 27 de marzo de 2019.

¹ Folio 5 Cd. incidente de sanción

² Folios 1-3 Cd. incidente de sanción

³ Folio 4 Cd. incidente de sanción



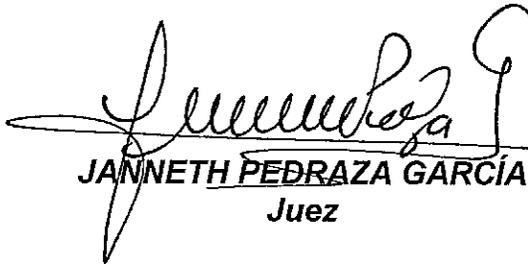
En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la justificación presentada por el abogado CRISTHIAN ARTURO BAENA RAMÍREZ, en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Exonérese al abogado CRISTHIAN ARTURO BAENA RAMÍREZ, de la multa impuesta en audiencia llevada a cabo el 27 de marzo de 2019, dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

1998

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800201 00
DEMANDANTE:	EDWIN LEONARDO CORREDOR ARENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El abogado Julio César Morales Salazar, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de 22 de marzo de 2019¹, presentó excusa por su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 20 de marzo de 2019²; para respaldar lo dicho, adjunta certificación de incapacidad odontológica por dos (2) días a partir del día 20 del mismo mes y año³.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo a lo expresado, el Despacho admitirá la justificación presentada por el apoderado de la parte accionante, en atención a la documental allegada, obrante a folios 5 y 6 del cartulario separado, por lo que se exonerará al Dr. JULIO CÉSAR MORALES SALAZAR, de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia a la audiencia Inicial celebrada el 20 de marzo de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Admítase la justificación presentada por el abogado JULIO CÉSAR MORALES SALAZAR, en calidad de apoderado de la parte actora.*

¹ Folio 5 Cd. incidente de sanción

² Folios 1-4 Cd. incidente de sanción

³ Folio 6 Cd. incidente de sanción



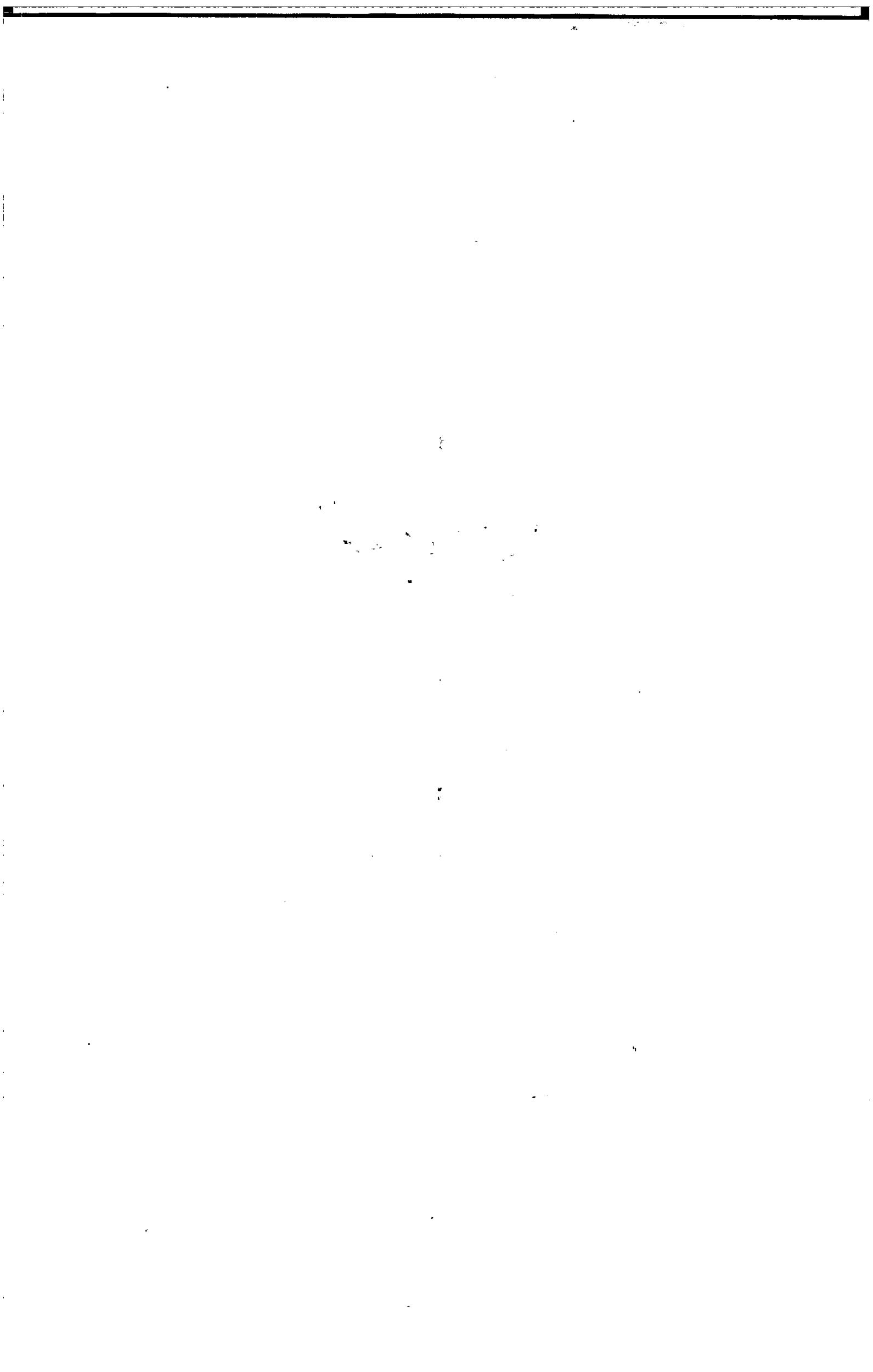
SEGUNDO: Exonérese al abogado JULIO CÉSAR MORALES SALAZAR, de la multa impuesta en audiencia celebrada el 20 de marzo de 2019, dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA:	110013335020201800239 00
EJECUTANTE:	ADOLFO LEÓN CRUZ VALENCIA
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del señor ADOLFO LEÓN CRUZ VALENCIA, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente N°. 110-026-00169-3 de la entidad ejecutada.

Para resolver se,

CONSIDERA

Las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación se rigen por el principio de inembargabilidad, como es el caso de la entidad ejecutada, no obstante es de resaltar, que en virtud de lo señalado en innumerable jurisprudencia proferida tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional¹, existen unas excepciones a tal principio, como lo son los cobros compulsivos de:

- 1. Sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa.*
- 2. Créditos laborales contenidos en actos administrativos*
- 3. Créditos provenientes de contratos estatales.*

El artículo 599 del Código General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, dispone que el ejecutante

¹ Sentencia del 22 de julio de 1997 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado CP: Carlos Betancur Jaramillo- Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 7 de octubre de 1999 CP: Ricardo Hoyos Duque.- Corte Constitucional Sentencias C-354 de 1997, T531 de 1999 y C-192 de 2005, entre otras.



puede pedir el embargo y secuestro de bienes del ejecutado desde la presentación de la demanda.

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., dispone:

"ARTÍCULO 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

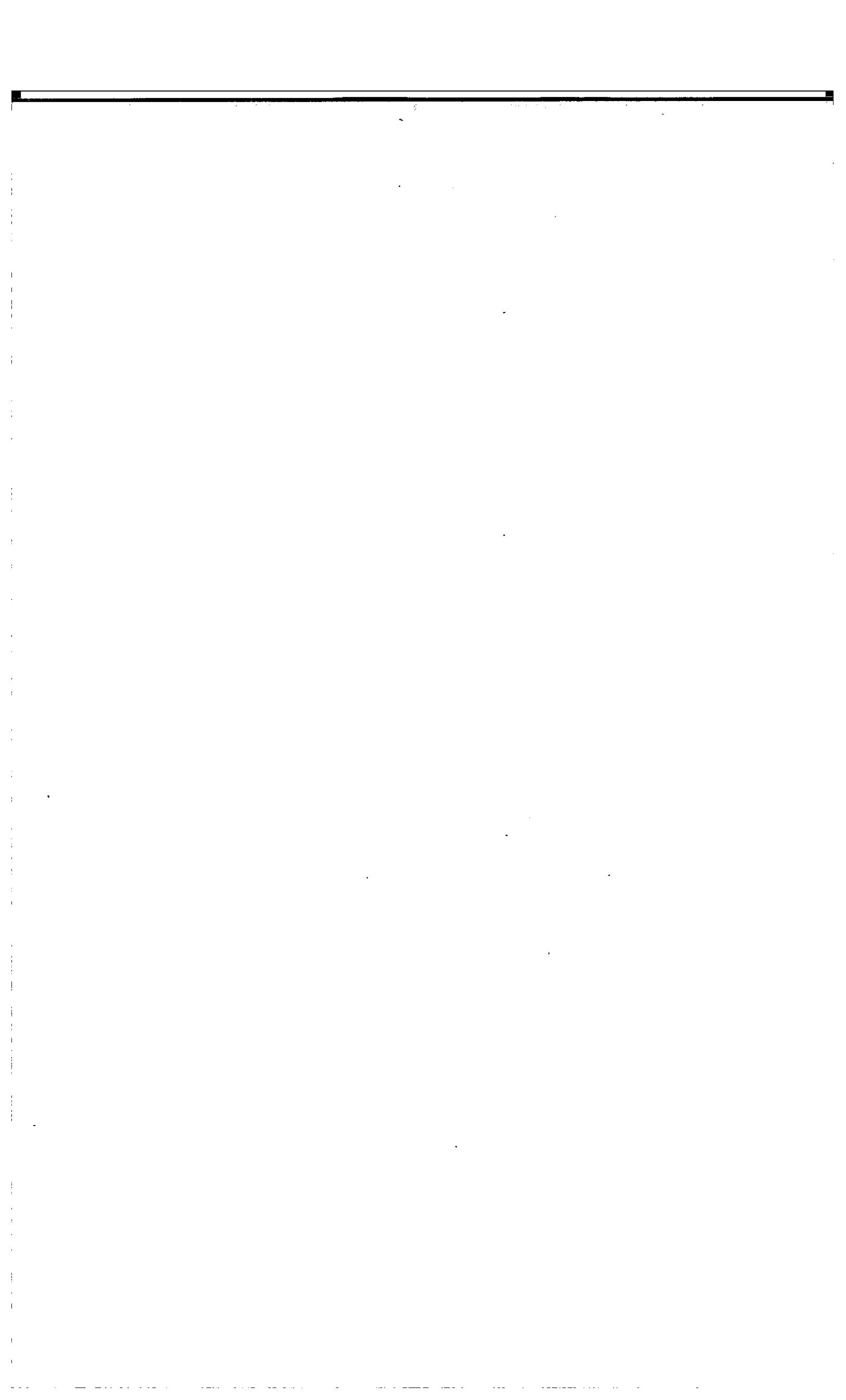
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)"

El parágrafo del artículo 594 del mismo estatuto, establece que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, razón por la que, para acatar lo allí dispuesto, se requiere de la información precisa de lo que se pretende embargar, identificando las cuentas y la naturaleza de los recursos que en ellas están depositadas, tal como ocurre en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud de embargo de los dineros pertenecientes a la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), presentada por la parte demandante, respecto de la cuenta corriente del Banco Popular Nº. 110-026-00169-3 de la cual es titular la entidad ejecutada, se decretará, limitándose la misma a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000).



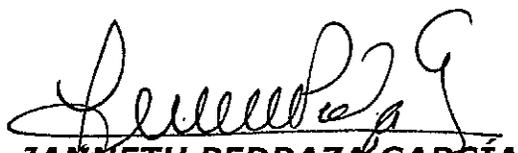
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decrétese el embargo y retención de los dineros que la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), posee en la **cuenta corriente del Banco Popular N°. 110-026-00169-3**, limitando la medida cautelar a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000).*

SEGUNDO: *Adviértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Despacho, el cual será puesto a disposición del mismo dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (artículo 593 numerales 4º y 10º ibídem).*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.; veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201400160 00
DEMANDANTE:	LUIS JANUARIO AREVALO SARMIENTO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

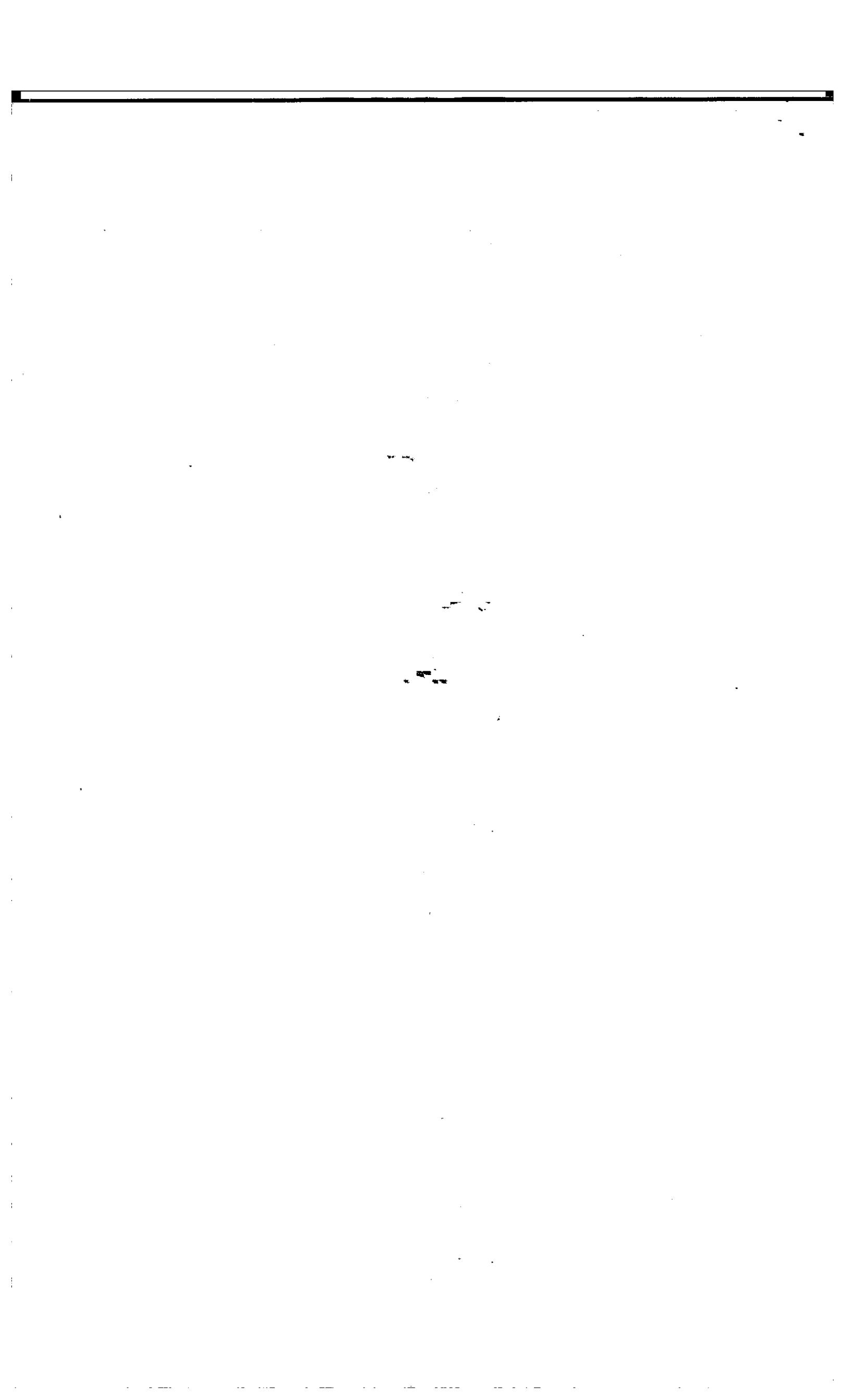
Mediante escritos obrantes a folios 171 a 173 y 174 a 176 del expediente, la apoderada judicial de la UGPP presentó recursos de reposición y apelación, respectivamente, en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito (fl. 166-169).

La apoderada judicial de la UGPP sustenta el recurso de reposición, en los siguientes términos (fl. 171-173):

Señaló que la liquidación debe ajustarse a lo establecido en las normas consagradas en el Código General del Proceso, y por tratarse de cobro de intereses moratorios derivados de un supuesto incumplimiento de sentencia judicial, para el cálculo de los intereses se debe tener en cuenta lo indicado por el mismo Consejo de Estado.

Posteriormente realizó un estudio normativo respecto de las tasas de intereses que se deben aplicar para el cumplimiento de las sentencias judiciales, incluyendo en esta exposición la formula con la cual se debe obtener el resultado final.

Concluyó que revisada la liquidación aprobada por el Despacho, se evidencia que ésta arroja un monto que excede en creces el resultante de aplicar las formulas antes señaladas, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la entidad, presenciando duda en cuanto a si el ejecutante tuvo en cuenta el cumplimiento de la sentencia para la



liquidación de intereses moratorios, haciendo énfasis en que el valor calculado por la UGPP, asciende a la suma de \$8.137.485,75.

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, como el que se recurre en el caso bajo estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la inconformidad de la parte ejecutada obedece al monto dispuesto a favor del ejecutante, ya que desde su sentir, no se aplicó en debida forma la fórmula dispuesta para la liquidación de intereses en cumplimiento de órdenes judiciales, ya que según el valor calculado por la entidad, el monto correcto debería ser el de \$8.137.485,75.

Al respecto se precisa que en el proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de pago por la suma de \$5.374.817,25 por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en la cual se realizó el pago efectivo de la condena, es decir, desde el 14 de octubre de 2010 hasta el 26 de enero de 2012 (fl. 73).

A folio 12 de expediente, reposa liquidación efectuada por la entidad ejecutada, en la que arroja como resultado por concepto de intereses moratorios la suma de \$5.374.817,25 la cual coincide en su integridad con el monto respecto del cual se aprobó la liquidación del crédito, sin perjuicio del incremento en el total dada la condena en costas impuesta mediante auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 113-124).

Así las cosas, considera el Despacho que el recurso de reposición objeto de estudio no está llamado a prosperar, toda vez que el monto respecto del cual se presenta inconformidad, fue producto de una liquidación efectuada por la misma entidad, y además es



considerablemente menor que el invocado por la apoderada judicial de la UGPP en el escrito de reposición.

De manera que, lo antes indicado es razón suficiente para mantener en firme la providencia recurrida (fl. 166-169), y en su lugar negar el recurso de reposición incoado por la apoderada de la UGPP, dentro del presente proceso.

Ahora bien, en lo que atañe al recurso de apelación (fl. 174-176) el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

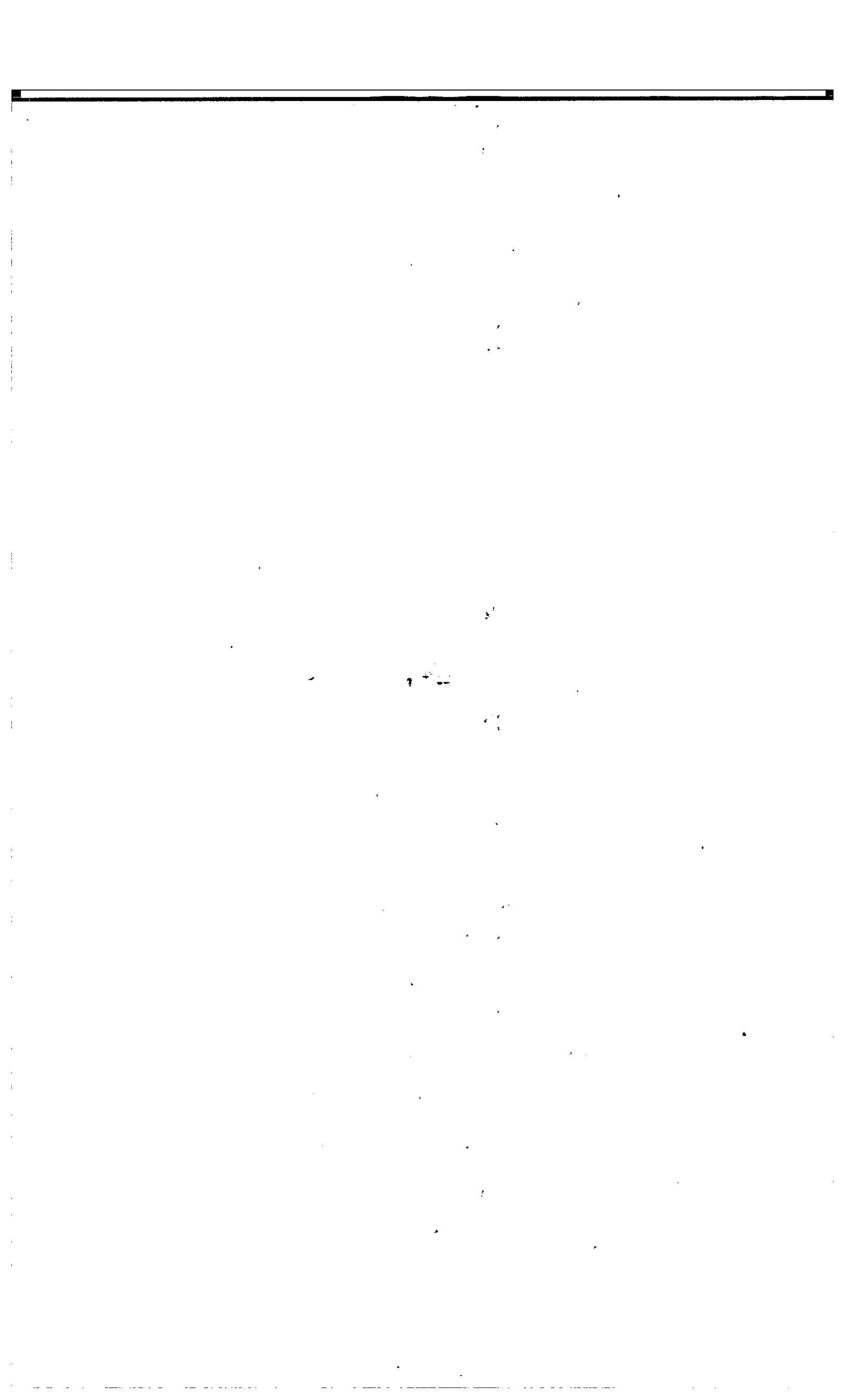
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)” Subrayas y negrillas fuera del texto original

Revisado el expediente se constata que el auto recurrido dispuso en el numeral 1º, lo siguiente: "aprobar la liquidación del crédito ordenada en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y en el auto que ordenó la liquidación de costas y las agencias en derecho aprobadas por el Despacho por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$5.693.567,25), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P." (fl. 166-169).

El monto por el cual se libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante la ejecución, asciende a la suma de \$5.374.817,25 (fl. 73 y 123), y la aprobación de la condena en costas impuesta a la parte demandada, se fijó en \$318.750 (fl. 150-151).

Conforme lo anterior, se deduce que el auto recurrido, no es susceptible del recurso de apelación, pues, no se alteró la cuenta



respectiva, así como tampoco se resolvió una objeción a la liquidación del crédito presentada, toda vez que durante el término de traslado de ésta (fl. 163), la parte ejecutada guardó silencio.

Así las cosas, de la citada normatividad se deduce que el auto objeto de estudio, no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que, como se advirtió en el párrafo que precede, no se configuran las causales establecidas en el artículo 446 del C.G.P., por tanto, el recurso de apelación invocado por la parte ejecutada debe rechazarse por improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito, por improcedente, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

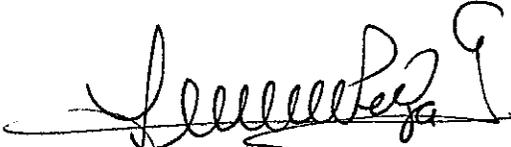
EXPEDIENTE No.	110013335020201700209 00
DEMANDANTE:	AURA MARÍA SOSA DE PACHECO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se reconoce personería al abogado SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, portador de la T.P. N°. 74.692 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública N°. 2425 de 20 de junio de 2013¹.

Téngase a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, portadora de la T.P. N°. 123.175 del C. S. de la J., como apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, según poder visible a folio 346 del cartulario.

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada mediante escrito de 25 de febrero de 2019², se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, únicamente en relación con la excepción de pago, toda vez que las demás resultan improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ Folio 117-119

² Folios 127-132

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201500405 01
DEMANDANTE:	ESTEBAN DÍAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, en los siguientes términos:

"(...) en aras de dar explicación a la liquidación aquí aportada, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

BASE DE LIQUIDACIÓN:

Valor tomado y contenido en liquidación detallada, documento aportado como anexo en el presente proceso, y que fue expedido por la misma UGPP para certificar los dineros cancelados con ocasión del cumplimiento de fallo judicial, de donde puede identificarse que para la fecha de ejecutoria el valor adeudado corresponde a \$16.103.119,52.

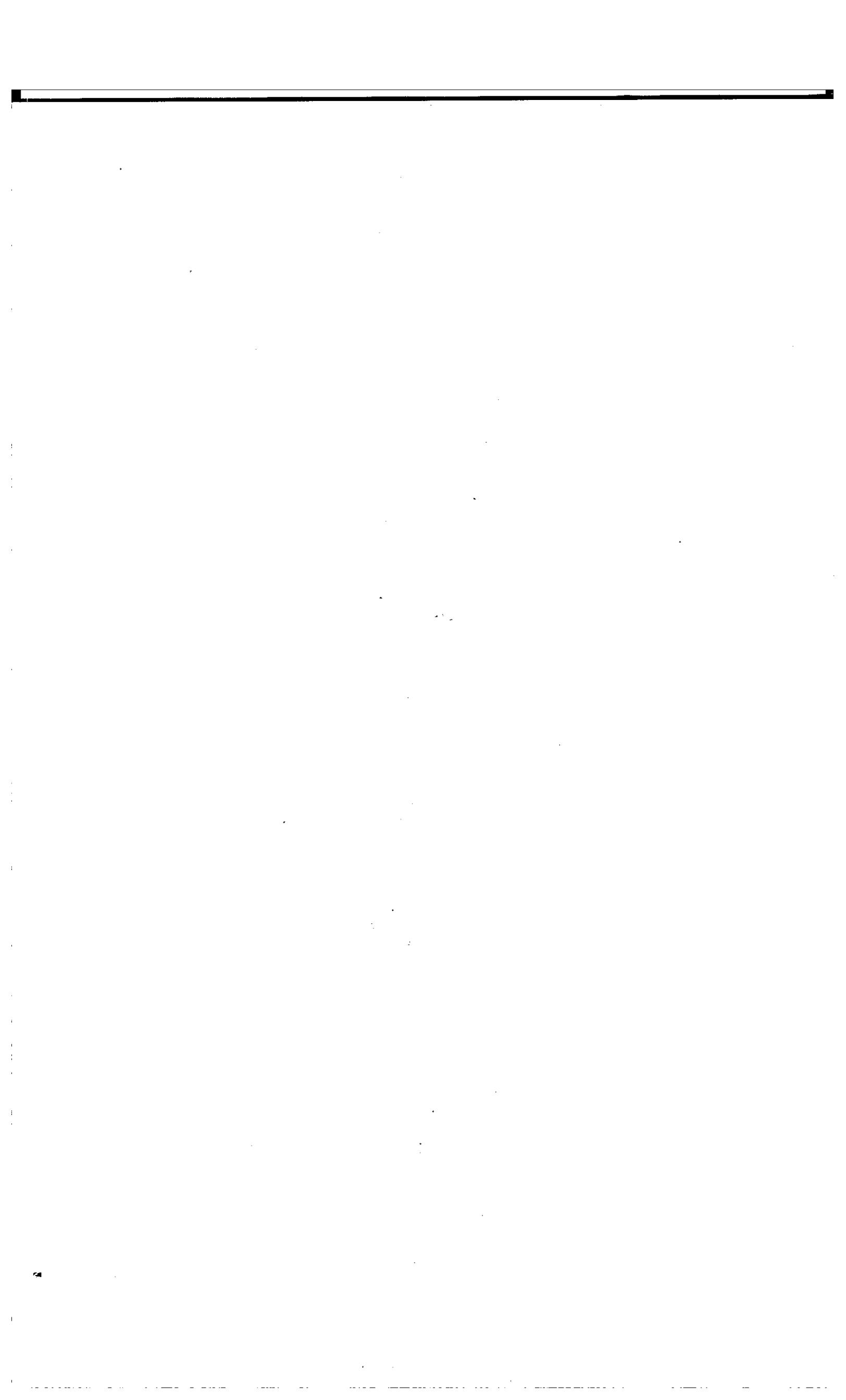
Verifíquese cuadro -RESUMEN INDEXACION- 1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria- Total a Pagar.

VARIACIÓN MENSUAL DE LA BASE DE LIQUIDACIÓN:

Dilucidado el valor a la fecha de ejecutoria, éste va incrementado mensualmente hasta julio de 2012, (mes en el que le fue aumentada la mesada), situación que debe ser de recibo por este Despacho, pues un mismo valor no puede mantenerse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de inclusión en nómina, puesto que el capital varía al mes siguiente de la ejecutoria del fallo y sucesivamente cada mes hasta el pago de la obligación, toda vez que se siguen generando diferencias mensuales al no aumentarse la mesada pensional inmediatamente quedó ejecutoriado el fallo.

Igualmente, obsérvese que la base de liquidación queda estática a partir de Julio de 2012 con una suma de \$ 17.295.494,31, pues es en dicho mes que se genera el incremento de mesada y por ende cesación de retroactivos.

¹ Folios 241-243



Tener en cuenta todos los meses la misma base de liquidación de Febrero de 2012, iría en contra de los intereses de mi asistido, quien tuvo que esperar más de un año desde que la sentencia quedo ejecutoriada para que se hiciera efectivo su pago.

Dicho aumento y para mayor entendimiento práctico de este Despacho, si tomamos los \$16.103.119,51 y le sumamos la diferencia de mesada para el año 2012 (\$198.729,13) arroja los \$16.301.848,64 utilizados como base de liquidación para el mes de Marzo de 2012, mes siguiente a la fecha de ejecutoría.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 14 de julio de 2016, Demandante Rafael Enrique Mesa Martínez, Radicado No. 110013335016-2015-00725-01, respecto de las diferencias de mesadas que se siguen generando y que incrementan la base de liquidación, indicó: (Se cita lo pertinente).

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento, me permito aportar la liquidación del crédito ya explicada y actualizada para los fines a los que haya lugar, no sin antes precisar que en el presente proceso mediante la Resolución RDP 1305 del 27 de Junio de 2016, la entidad ordenó pagar por intereses moratorios la suma de \$1'524.976,58, y cuyo valor cancelado por la entidad corresponde a un PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION tal como como se informó en memorial radicado el 02 de marzo de 2017 en el presente despacho."

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS	
Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoría	\$14.551.926,96
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoría	\$1.551.195,55
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoría	\$16.103.119,51
DIA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA	10-feb-2012

Mes inclusión en nómina	ago-12	Mes anterior inclusión en nómina	abr-13
		Días en mora	445

Desde	Hasta	Base liquidación	Int. Corriente Bcaño	Int. Mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días	interés mensual
10/02/2012	29/02/2012	\$16.103.119,51	19,92	29,88	2,49	20	\$267.312
01/03/2012	31/03/2012	\$16.301.848,64	19,92	29,88	2,49	31	\$419.447
01/04/2012	30/04/2012	\$16.500.577,78	20,52	30,78	2,57	30	\$423.240
01/05/2012	31/05/2012	\$16.699.306,91	20,52	30,78	2,57	31	\$442.615
01/06/2012	30/06/2012	\$17.096.765,17	20,52	30,78	2,57	30	\$438.532
01/07/2012	31/07/2012	\$17.295.494,31	20,86	31,29	2,61	31	\$466.013
01/08/2012	31/08/2012	\$17.295.494,31	20,86	31,29	2,61	31	\$466.013
01/09/2012	30/09/2012	\$17.295.494,31	20,86	31,29	2,61	30	\$450.980
01/10/2012	31/10/2012	\$17.295.494,31	20,89	31,34	2,61	31	\$466.683
01/11/2012	30/11/2012	\$17.295.494,31	20,89	31,34	2,61	30	\$451.629
01/12/2012	31/12/2012	\$17.295.494,31	20,89	31,34	2,61	31	\$466.683
01/01/2013	31/01/2013	\$17.295.494,31	20,75	31,13	2,59	31	\$463.555
01/02/2013	28/02/2013	\$17.295.494,31	20,75	31,13	2,59	28	\$418.695
01/03/2013	31/03/2013	\$17.295.494,31	20,75	31,13	2,59	31	\$463.555
01/04/2013	30/04/2013	\$17.295.494,31	20,83	31,25	2,6	30	\$450.331

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$6.555.282
PAGO PARCIAL DE LA UGPP POR RESOLUCIÓN RDP 1305 del 27 de junio de 2016	\$1.524.977
TOTAL INTERESES DE MORATORIOS PENDIENTES	\$5.030.306



CONSIDERACIONES

De cara al caso particular, se hace necesario recordar la forma como se libró mandamiento de pago, y se dispuso seguir adelante con la ejecución a través de la providencia de 1º de junio de 2016².

En el mandamiento de pago dictado mediante auto de 24 de julio de 2015³ se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor ESTEBAN DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 2.886.489 de Bogotá, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 6´555.282), por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 18 de enero de 2012, proferida por este Despacho, dentro del expediente No. 110013331020201000495 00, es decir desde el 10 de febrero de 2012, hasta el 30 de abril de 2013; debidamente indexada desde el 1º de junio de 2013 (fl. 3).

(...)"

Mediante memorial de 14 de septiembre de 2015, la UGPP contestó la demanda ejecutiva⁴, y el Despacho en proveído de 1º de junio de 2016⁵, determinó:

"PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo, de fecha 18 de enero de 2012, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)"

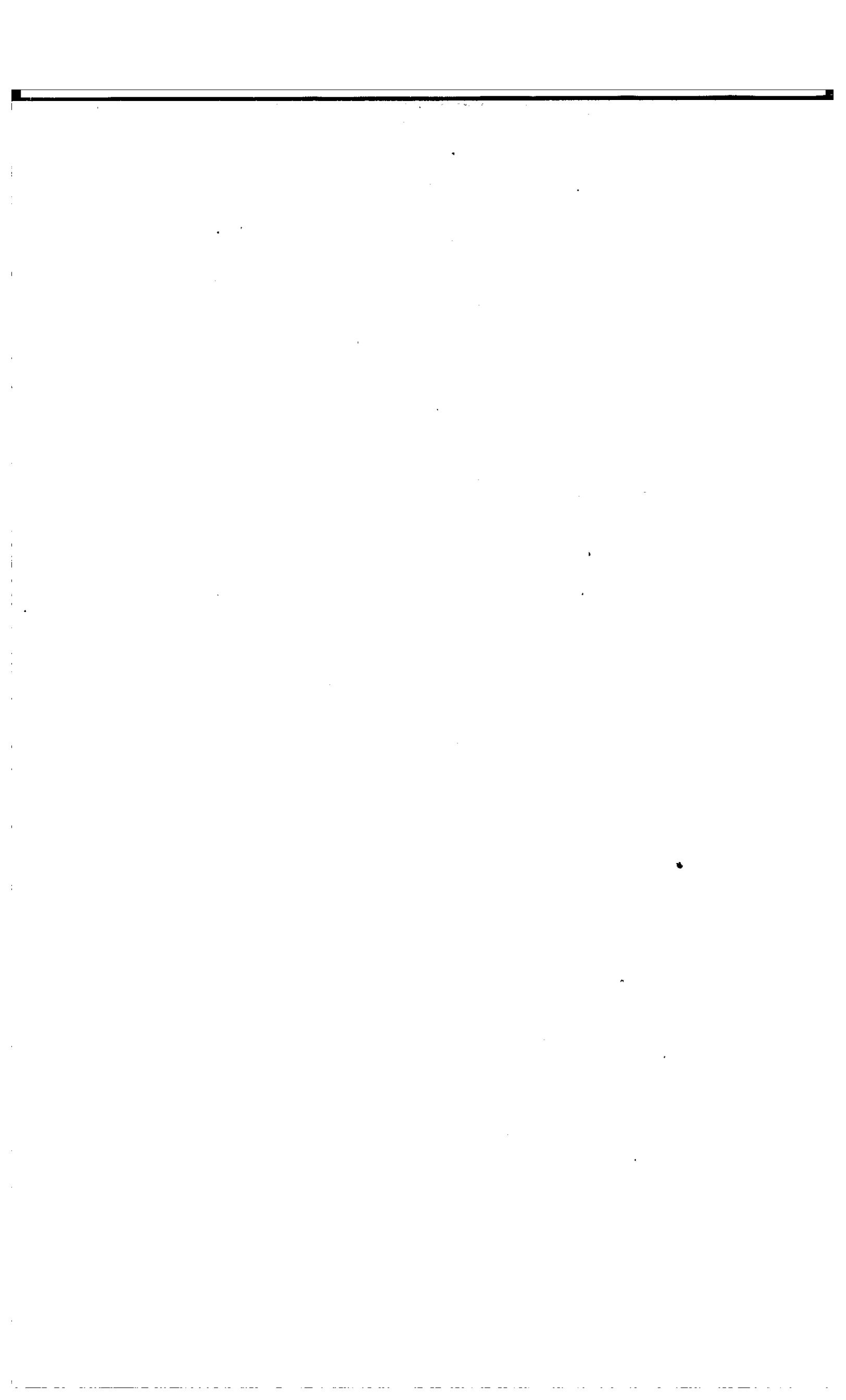
Sobre la mencionada decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución del título ejecutivo, la ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual se decidió mediante providencia del 1º de noviembre de 2016 por

² Folios 149-164

³ Folios 43-47

⁴ Folios 55-59

⁵ Folios 149-164



el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", confirmando en su integridad la sentencia recurrida⁶.

Una vez se dio traslado de la liquidación del crédito⁷, la parte accionada presentó objeción sobre la misma, argumentando que la liquidación no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, en concordancia con las circulares 10 y 12 de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por consiguiente, habrá de aprobarse el crédito por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.749.759.00), correspondiente a:

CONCEPTO	MONTO
Intereses moratorios adeudados	+ \$ 6.555.282
Condena en costas	+ \$ 719.454
Pago efectuado por la UGPP	- \$ 1.524.977
Total	= \$5.749.759

Teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, por estar acorde con el título base de recaudo, el mandamiento de pago librado y las providencias de fecha 1º de junio de 2016 y 3 de noviembre de 2017, por las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución y se aprobó la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte ejecutada, descontando del monto, el pago parcial realizado por la UGPP mediante Resolución N°. 1305 del 27 de junio de 2016.

Posteriormente, la misma entidad, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total⁸, afirmando que mediante Resolución N°. 1305 del 27 de junio de 2016, se ordenó el pago de los intereses moratorios

⁶ Folios 211-219

⁷ Folio 245

⁸ Folio 250-251



adeudados al ejecutante, por la suma de \$ 1.524.977⁹, lo cual no es procedente en atención a lo descrito con precedencia.

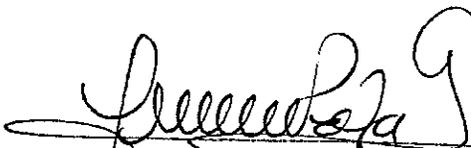
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago, en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.749.759.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

⁹ Folio 252 – Suma redondeada por la parte ejecutante

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

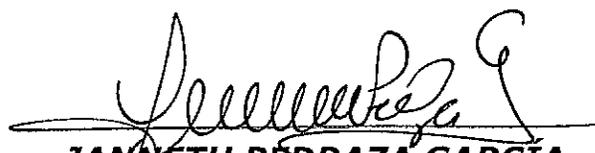
Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | 110013335020201600211 01 |
| DEMANDANTE: | LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP) |

Mediante escrito radicado por el apoderado judicial del ejecutante (fl. 133-138), solicita que se decrete el embargo de las cuentas que la UGPP posea en el Banco Popular, o cualquier otra entidad financiera, a fin de obtener el pago de la condena impuesta por esta Sede Judicial.

Así las cosas, y previo a pronunciarse de fondo respecto a la solicitud descrita con precedencia se hace necesario que el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegue con destino al expediente en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, prueba documental que permita tener certeza de que efectivamente ya solicitó ante la UGPP el pago de la obligación aprobada mediante auto del 15 de marzo de 2019 (fl. 130-132), así como deberá comparecer al Despacho a suscribir el documento arriba mencionado.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPÍALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201700450 00 |
| DEMANDANTE: | LUZ MARÍA DAZA |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

Previo a estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, de oficio requiérase a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita con destino a este proceso, en relación con la señora LUZ MARÍA DAZA, identificada con la C.C. No. 41.697.812, la siguiente información:

- Copia de la liquidación realizada en la que consten los pagos efectuados a la demandante y la fecha en que se incluyó en nómina, en cumplimiento de las sentencias de 11 de marzo de 2015 y 3 de marzo de 2016, proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", respectivamente.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a
las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

| | |
|-----------------------------|--|
| EXPEDIENTE N ^o . | 110013335020201600165 01 |
| DEMANDANTE: | NOHORA INÉS BEJARANO DE SALDAÑA |
| DEMANDADO: | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

Se reconoce personería al abogado JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, portador de la T.P. N^o. 132.448 del C. S. de la J., como apoderado de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública N^o. 00187 de 13 de febrero de 2015 (fl. 134-136).

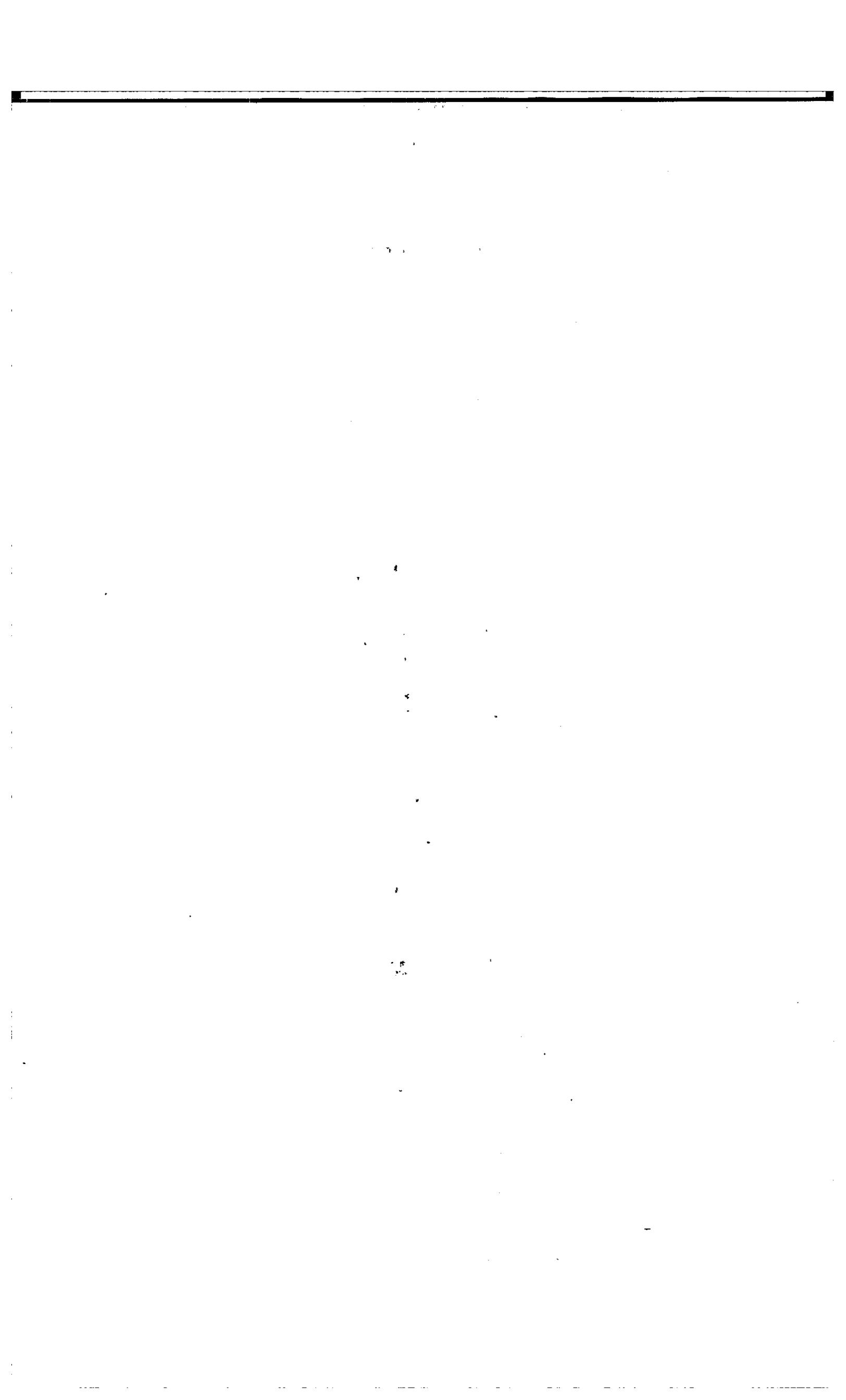
Revisado el proceso de la referencia, se tiene que a folios 132 y 133 obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del auto de 17 de agosto de 2018¹, proferido por este Despacho, a través del cual se dispuso librar mandamiento de pago, notificado en debida forma el 11 de octubre de 2018².

Al respecto considera el Despacho:

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, en cuanto a su oportunidad se remite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

¹ Folios 119-124

² Folio 126



Por su parte, el artículo 438 del Código General del Proceso, dispone que el mandamiento ejecutivo **no es apelable**; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.

De lo indicado, se concluye que en tratándose de la providencia que dispone librar mandamiento de pago, el recurso que procede es el de reposición, el cual fue incoado en el caso bajo estudio.

Realizada la anterior precisión, el recurrente solicita que se revoque el citado proveído, sustentando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En reiterada jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ha sostenido que "... la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios causados con ocasión del no pago oportuno de las sumas de dinero ordenadas en un fallo judicial, por ser la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a la extinta CAJANAL en lo que se refiere a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones".³

De manera que, si bien es cierto el caso de autos gira en torno al reintegro de los dineros descontados por concepto de salud de las mesadas pensionales de junio y diciembre a la demandante, se hace extensivo el estudio realizado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca descrito con precedencia, pues evidentemente, es la UGPP la entidad que asumió la totalidad de las obligaciones que le correspondían a la extinta CAJANAL, como lo es, el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", auto del 8 de junio de 2017. Expediente No.: 11001-33-35-020-2016-00479-01. MP. Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA.



lo antes indicado es razón suficiente para mantener en firme la providencia recurrida, y en su lugar negar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dentro del proceso de la referencia.

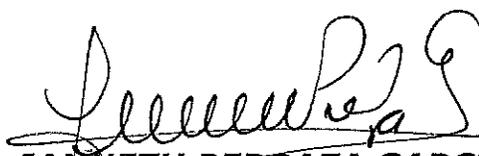
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de 17 de agosto de 2018, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago en favor de la señora NOHORA INÉS BEJARANO DE SALDAÑA, y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019
a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO



100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

| | |
|-----------------------------|--|
| EXPEDIENTE N ^o . | 110013335020201500226 00 |
| DEMANDANTE: | DORIS ARIAS DE PEÑA |
| DEMANDADO: | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

Se reconoce personería al abogado SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, portador de la T.P. N^o. 74.692 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública N^o. 2425 de 20 de junio de 2013¹.

Téngase a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, portadora de la T.P. N^o. 123.175 del C. S. de la J., como apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, según poder visible a folio 346 del cartulario².

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de folios 328 a 330 obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto de 27 de abril de 2018³, proferido por este Despacho, a través del cual se dispuso librar mandamiento de pago, notificado en debida forma el 03 de julio de 2018⁴.

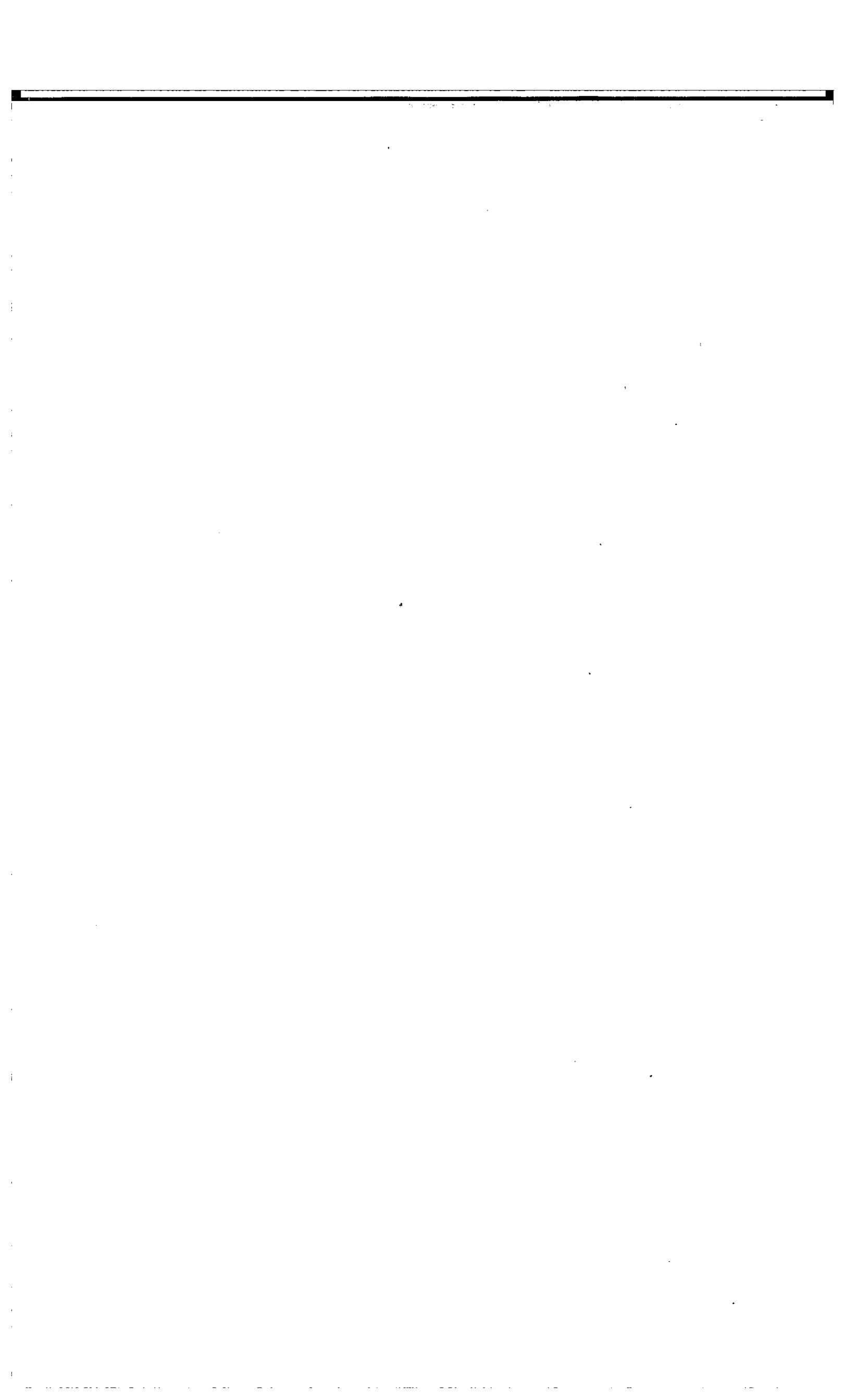
Al respecto considera el Despacho:

¹ Folio 359-361

² Se pone de presente que con los reconocimientos de los apoderados referidos, se entienden revocados los poderes conferidos por la entidad mediante escritura pública, poder general, o sustitución a los Doctores Carlos Eduardo Umaña Lizarazo, Karina Vence Peláez, Ferec Alain Legitime Julio y Oscar Eduardo Moreno Enríquez.

³ Folios 239-243

⁴ Folio 296



De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, en cuanto a su oportunidad se remite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

*Por su parte, el artículo 438 del Código General del Proceso, dispone que el mandamiento ejecutivo **no es apelable**; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.*

Así las cosas, se concluye que en tratándose de la providencia que dispone librar mandamiento de pago, el recurso que procede es el de reposición, el cual fue incoado en el caso bajo estudio.

Realizada la anterior precisión, el recurrente solicita que se revoque el citado proveído, sustentando la caducidad de la acción e incorrecta liquidación de los intereses.

Respecto a la caducidad de la acción, se debe señalar que la sentencia objeto del título ejecutivo cobro ejecutoria el 07 de febrero de 2008⁵, en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto se debe aplicar su normatividad y no la establecida en la Ley 1437 de 2011.

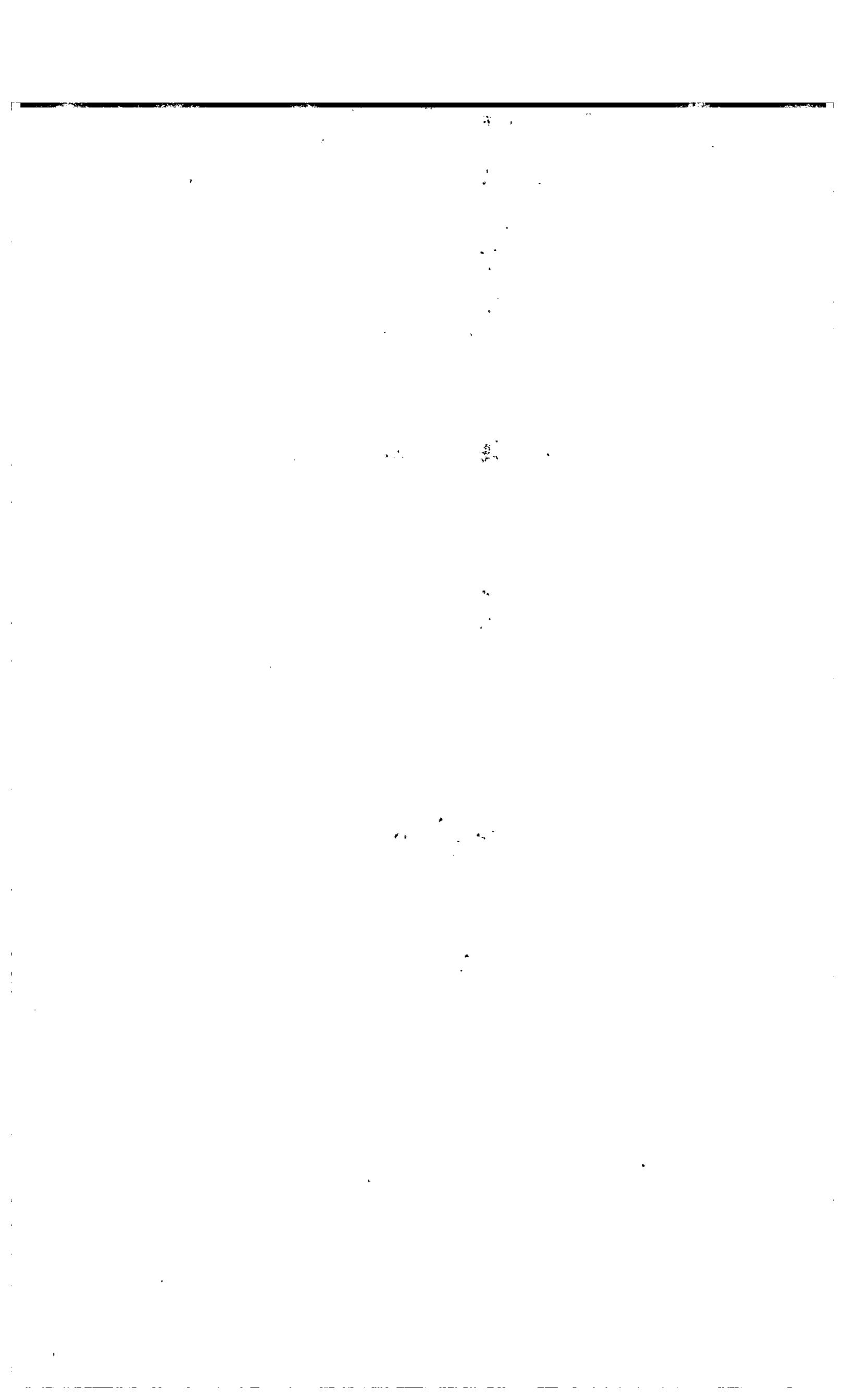
Así las cosas, se evidencia que el numeral 11º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, y 177 de la misma codificación señalaban:

"ART. 136. Caducidad de las acciones.

"(...)"

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

⁵ Fólío 49.



"ART. 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria"** (resaltado fuera de texto original)

De acuerdo con lo anterior, para efectos de contabilizar la caducidad de las acciones ejecutivas cuyo título valor es una sentencia judicial, es necesario recurrir, entre otros, al contenido del inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para concluir que la misma será exigible al vencimiento de los 18 meses a los que alude dicho precepto y a partir de esta fecha, la demandante dispone de cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico colombiano contempla algunas causales que suspenden el término de caducidad en materia contenciosa administrativa, entre las cuales se encuentra la demanda ejecutiva ejercida en contra de las entidades en proceso de liquidación, de conformidad con el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999, que establece: "Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario".

Al respecto se debe señalar que a través del Decreto 2196 de 2009, dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., en consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entraría en proceso de liquidación, el cual debía concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.



100

100

100

100

100

100

100

Posteriormente, a través de los Decretos números 2040 de 2011, 1229 de 2012, 2776 de 2012 y 877 de 2013, prorrogaron dicho plazo hasta el día once (11) de junio de 2013, fecha en la cual el proceso de liquidación culminó.

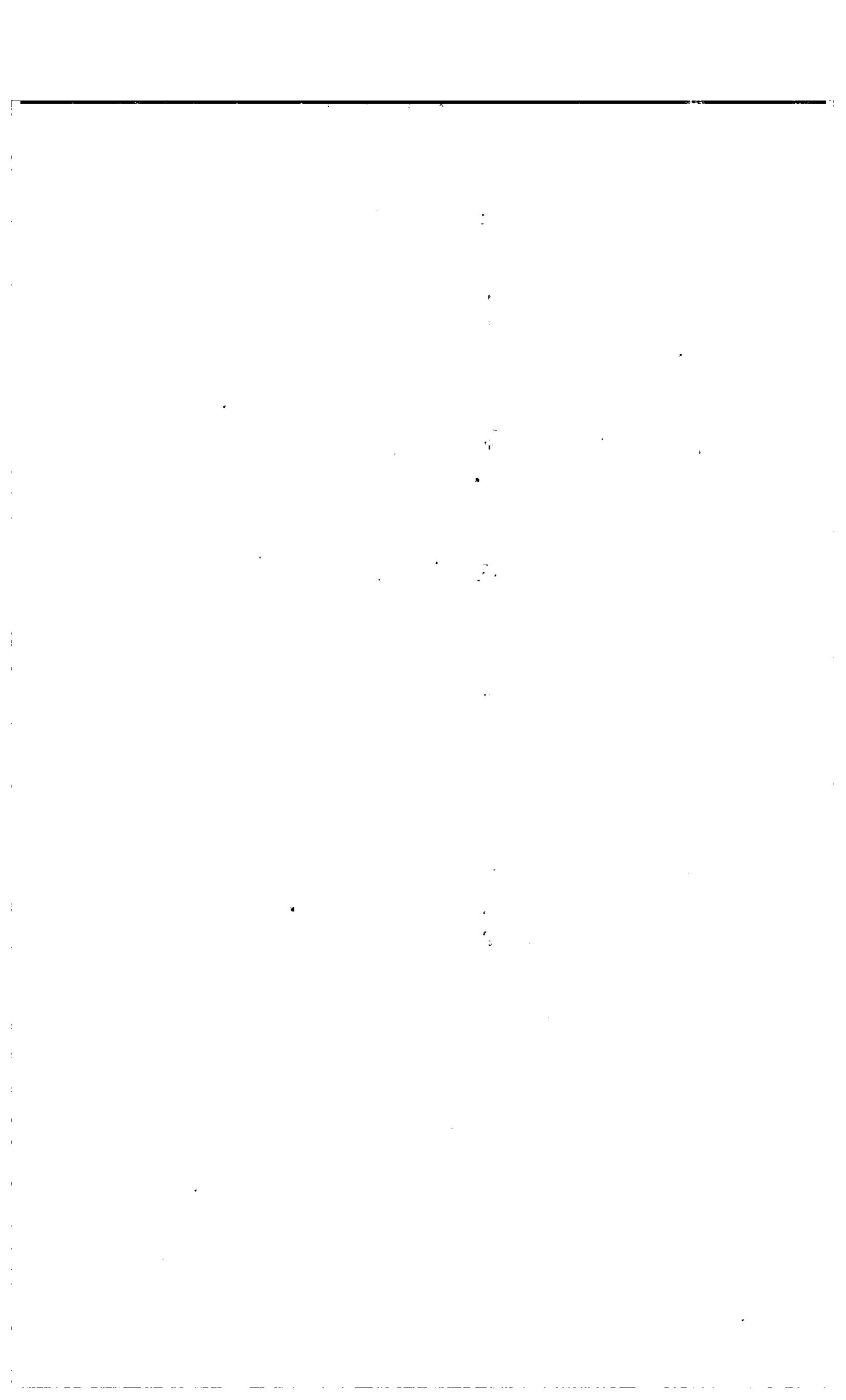
De conformidad con lo anterior, el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE perduró desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso en el cual los términos de prescripción y de caducidad se suspendieron, reanudándose desde esta última fecha el computo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas.

Descendiendo al caso concreto se evidencia que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "B", profirió sentencia el 14 de diciembre de 2007⁶, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 08 de agosto del mismo año, ordenando a CAJANAL reconocer y pagar a favor de la demandante, el valor del reajuste de la pensión de jubilación a partir del 3 de agosto de 2000, teniendo en cuenta para ello las primas de alimentación, vacaciones, navidad, servicios y electoral, como factores salariales. La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 07 de febrero de 2008⁷.

En virtud del inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la condena impuesta se hizo exigible el 08 de agosto de 2009, fecha en la cual transcurrieron los 18 meses a los que alude dicho precepto, sin embargo, se encontraban suspendidos los términos de caducidad para presentar la demanda ejecutiva, a raíz del proceso liquidatorio de Cajanal E.I.C.E. que culminó el 11 de junio de 2013. Por lo tanto, es a partir de esta fecha que se deben contabilizar los cinco (5) años para formular la acción ejecutiva.

⁶ Folios 28-43

⁷ Folio 49.



Ahora bien, la parte accionante radicó la demanda ejecutiva en sede judicial el 13 de febrero de 2015⁸, es decir, dentro del término de los cinco (5) años, motivo por el cual no operó la caducidad.

Frente a la incorrecta liquidación de los intereses, la misma constituye un argumento de defensa dirigido a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que se deberán estudiar en la demanda, como quiera que es necesario determinar si los intereses moratorios que debe pagar la entidad ejecutada se ajustan a lo solicitado, y esto se resolverá al momento de tomar una decisión de fondo, cuando se determine si le asiste o no al demandante el derecho reclamado.

De manera que, lo antes indicado es razón suficiente para mantener en firme la providencia recurrida, proferida el 27 de abril de 2018, y en su lugar negar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la UGPP, visible a folios 248 y 249 del expediente, en la que argumenta que el asunto de la referencia está viciado por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto dicha providencia no se dirigió al buzón electrónico de la entidad conforme lo establece el artículo 199 del CPACA; ésta no está llamada a prosperar, por cuanto la notificación personal del referido auto se materializó en debida forma, el 03 de julio de 2018, tal como se observa a folio 296 del expediente.

En virtud de lo manifestado, el Despacho negará la solicitud de nulidad invocada, por cuanto el defecto advertido ya fue saneado en debida forma.

⁸ Folio 73



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

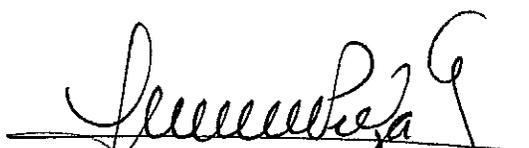
RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto del 27 de abril de 2018, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago en favor de la señora DORIS ARIAS DE PEÑA, y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Negar la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPÍTALETA GULFO
/SECRETARIO |

1. 2013

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

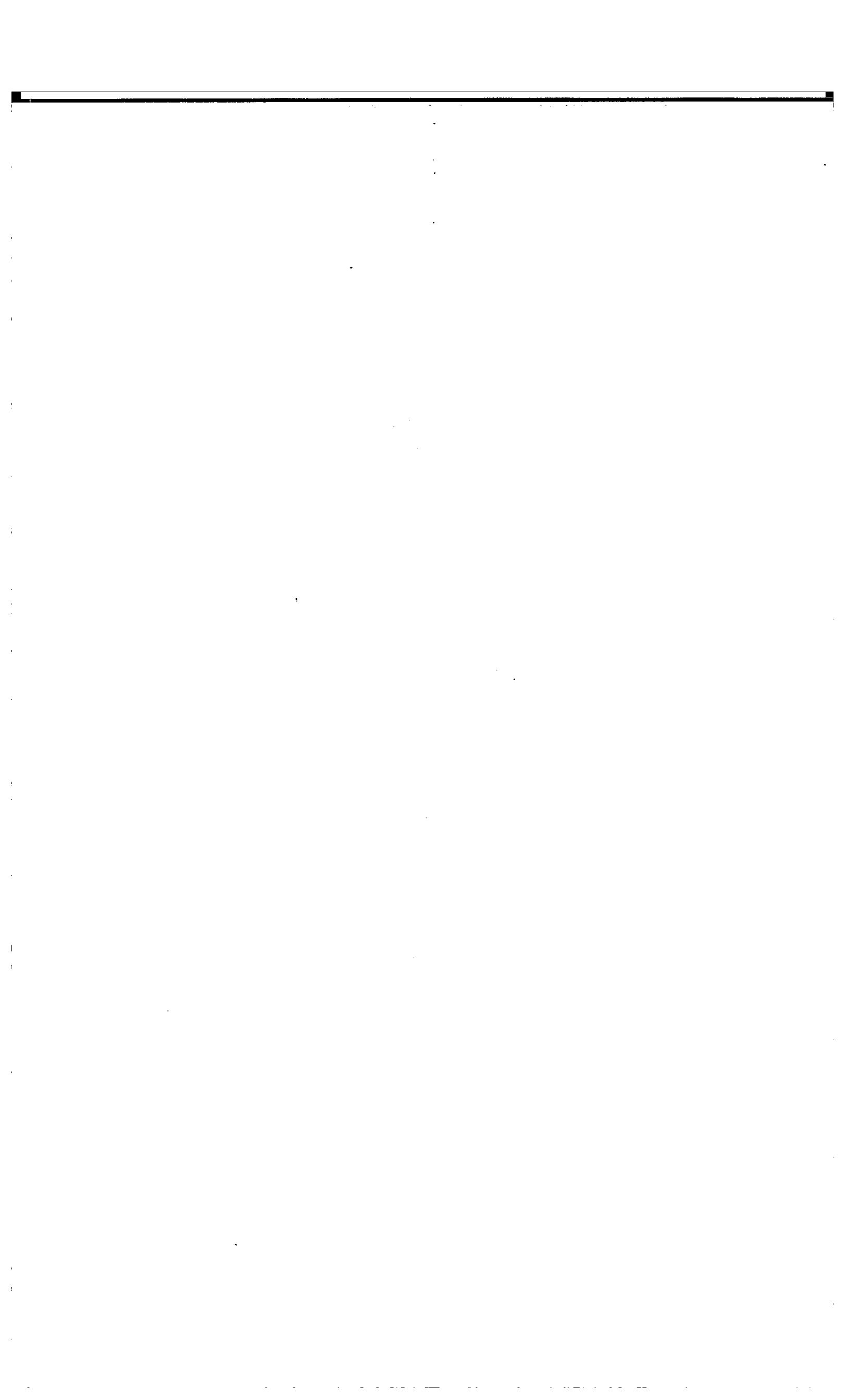
| | |
|----------------|--|
| EXPEDIENTE No. | 110013335020201700401 00 |
| DEMANDANTE: | ILSE ELIZABETH CAMPO DE PEÑALOZA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

La señora ILSE ELIZABETH CAMPO DE PEÑALOZA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 3 de noviembre de 2017¹, solicitando:

"PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de **LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la señora **ILSE ELIZABETH CAMPO DE PEÑALOZA**, por las siguientes sumas de dinero, ordenadas en la sentencia del 9 de Junio de 2010, proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en el proceso No. 2008-0513.

- a) En cumplimiento del fallo, se incluya en la liquidación de la cuantía pensional la asignación básica, las horas extras, la prima de alimentación, la prima de navidad y la prima de vacaciones, DE FORMA CORRECTA a lo devengado por dichos conceptos en cada año, elevando la cuantía pensional a la suma de \$1.308.946.00 a partir del 13 de Octubre de 2006, base para las siguientes sumas de dinero.
- b) Por la suma de VEINTIRÉS (sic) MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (**\$23.405.084.00**) M/Cte., equivalente a lo que faltó por reconocerse por concepto de las diferencias entre las mesadas ajustadas o reliquidadas de acuerdo a la sentencia y las pagadas, cuyo valor neto correcto corresponde a \$29.841.661.00 y el pagado neto que correspondió a \$6.436.577.00, desde la fecha de efectividad, es decir del 13 de Octubre de 2006 hasta el 30 de Agosto de 2013, mes anterior a la fecha de pago.
- c) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHENTA PESOS (**\$1.368.836.00**) (sic) M/cte., equivalente a la diferencia entre la INDEXACION, dispuesta en la sentencia que equivale a \$1.910.613.00 y la pagada que correspondió a \$650.563.00, por el periodo comprendido entre el 12 de Octubre de 2006, fecha del status pensional y el 11 de Mayo de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- d) La suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (**\$19.936.549.00**) M/Cte., equivalente a la

¹ Folio 71



diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en la sentencia que equivalen a \$20.881.728.00 y los pagados que correspondieron a \$945.179, por el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de agosto de 2013, mes anterior a la fecha de pago.

SEGUNDA: Que LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pague a favor de la señora ILSE ELIZABETH CAMPO DE PEÑALOZA o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERA: Que se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 16 de noviembre de 2018², se dispuso:

- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora ILSE ELIZABETH CAMPO DE PEÑALOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.938.909 de Soacha, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

- Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$23.405.084.00), por concepto de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, dispuesto en las sentencias dictadas dentro del expediente No. 2008-00513, que equivale a \$29.841.661.00 y el pagado que correspondió a \$6.436.577.00, desde la fecha de adquisición del status pensional, es decir, desde el 13 de octubre de 2006 hasta el 30 de agosto de 2013, mes anterior a la fecha de pago.

- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.260.050.00), por concepto de diferencia en la indexación ordenada en la sentencia, que equivale a \$1.910.613.00 y la pagada que correspondió a \$650.563.00, por el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2006 (fecha del status pensional) y el 11 de mayo de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

² Folios 79 a 84



- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$19.936.549.00), por concepto de diferencia en los intereses moratorios dispuestos en la sentencia, que equivalen a \$20.881.728.00 y los pagados que correspondieron a \$945.179.00, por el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y el 30 de agosto de 2013 (mes anterior a la fecha de pago).

- NEGAR lo solicitado en la pretensión segunda de la demanda ejecutiva, por cuanto a pesar que la parte ejecutante presentó la misma en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las sentencias aportadas como título ejecutivo fueron dictadas bajo el Decreto 01 de 1984, razón por la cual para todos sus efectos legales, debe tenerse en cuenta esta última codificación.

- REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

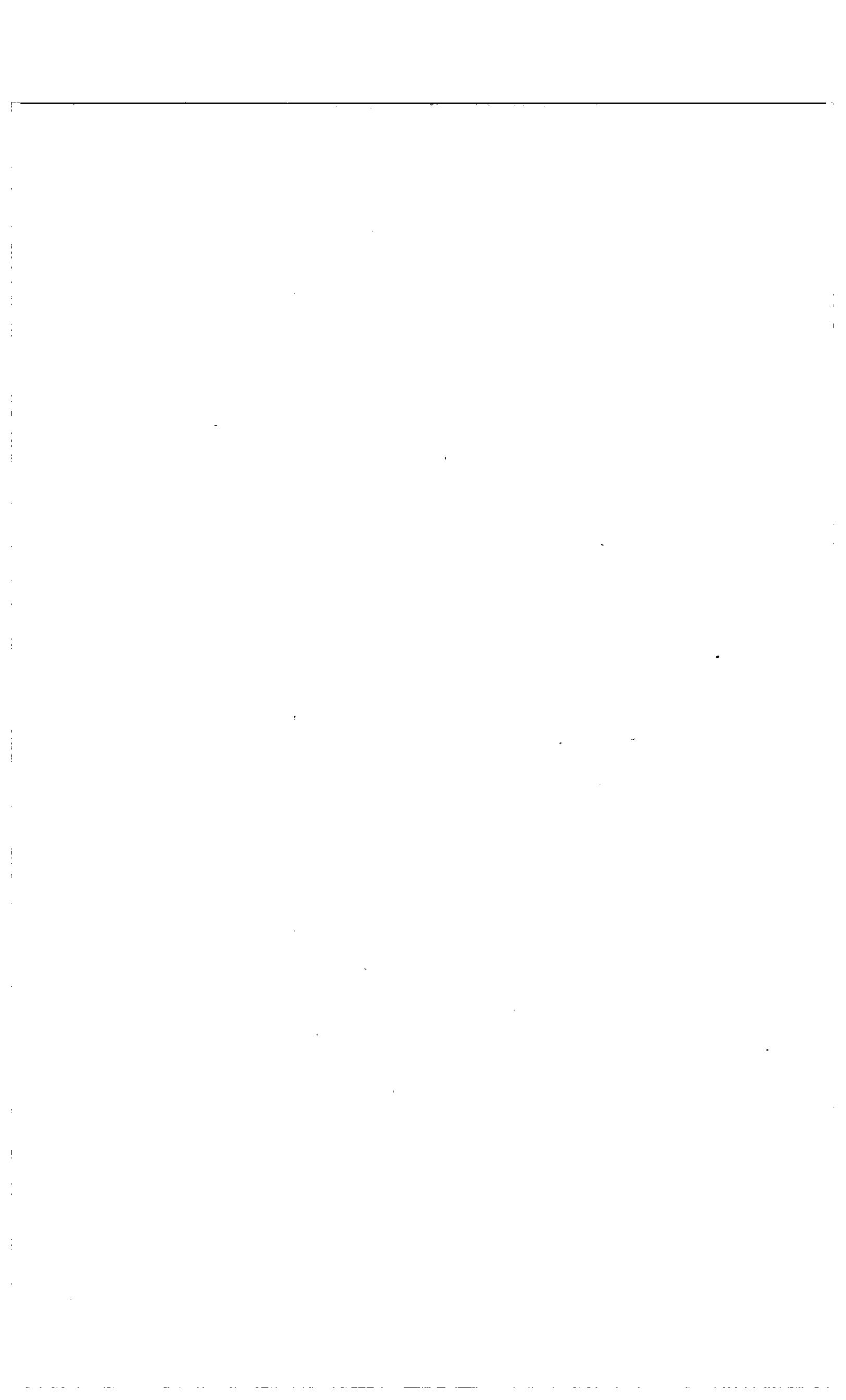
- Notifíquese personalmente de esta providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Una vez notificado el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo, la ejecutada Ministerio de Educación Nacional guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI, por tanto, como quiera que no se propusieron excepciones y en armonía con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos en que se libró el mandamiento ejecutivo, por la obligación de dar contenida en el título base de la demanda.

Por lo anterior, practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 ibídem, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo, esto es, en la sentencia de 9 de junio de 2010, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", Magistrada Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, el 28 de abril de 2011, y en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2018, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

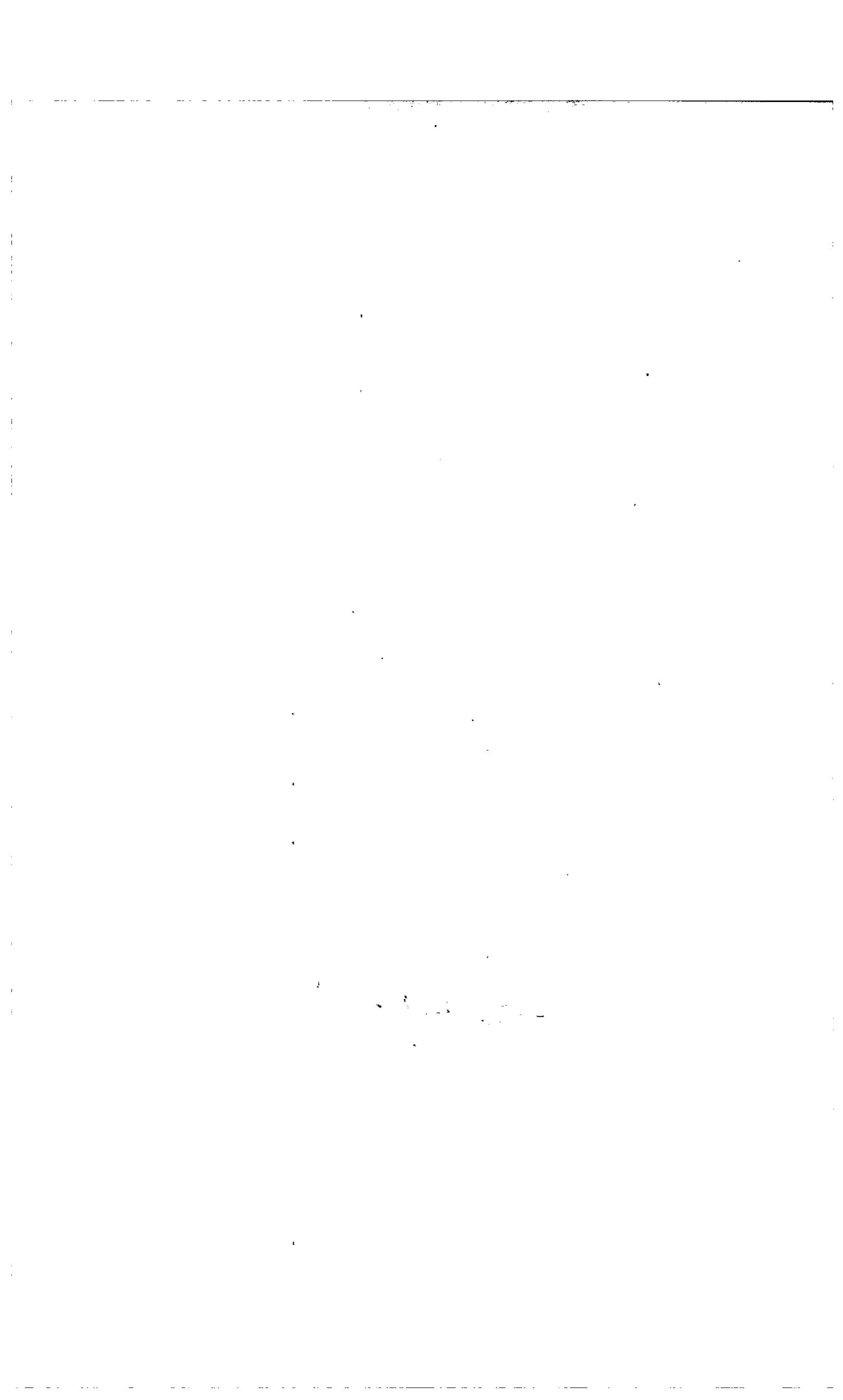
CUARTO: Ejecutoriado este auto, devolver a la interesada el remanente de las sumas consignadas para gastos ordinarios del proceso si los hubiere, dejar las constancias de rigor y archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las
8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201500433 00 |
| DEMANDANTE: | JORGE RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

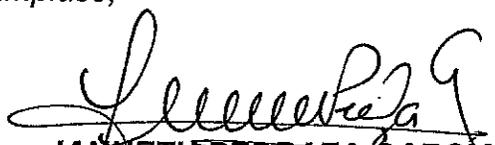
Se reconoce personería al abogado SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, portador de la T.P. No. 74.692 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 2425 de 20 de junio de 2013¹.

Téngase a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, portadora de la T.P. No. 123.175 del C. S. de la J., como apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, según poder visible a folio 192 del expediente.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia de fecha 3 de diciembre de 2018², por medio de la cual confirmó la sentencia de 7 de febrero de 2018³, proferida por este Despacho, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

*Así las cosas, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la providencia de 7 de febrero de 2018.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folio 193

² Folios 172-183

³ Folios 155-162

Expediente No. 110013335020201500433 00

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las
8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

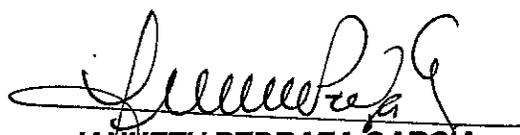
EJECUTIVO

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201400676 00 |
| DEMANDANTE: | CLARA ISABEL ACOSTA DE CUEVAS |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 179 y 180 del expediente, por secretaría córrase traslado a la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a
las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario |



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201600030 00 |
| DEMANDANTE: | DOLLY ARMIRA MAHECHA ORDÓÑEZ |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 188 a 190 del expediente, por secretaría córrase traslado a la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

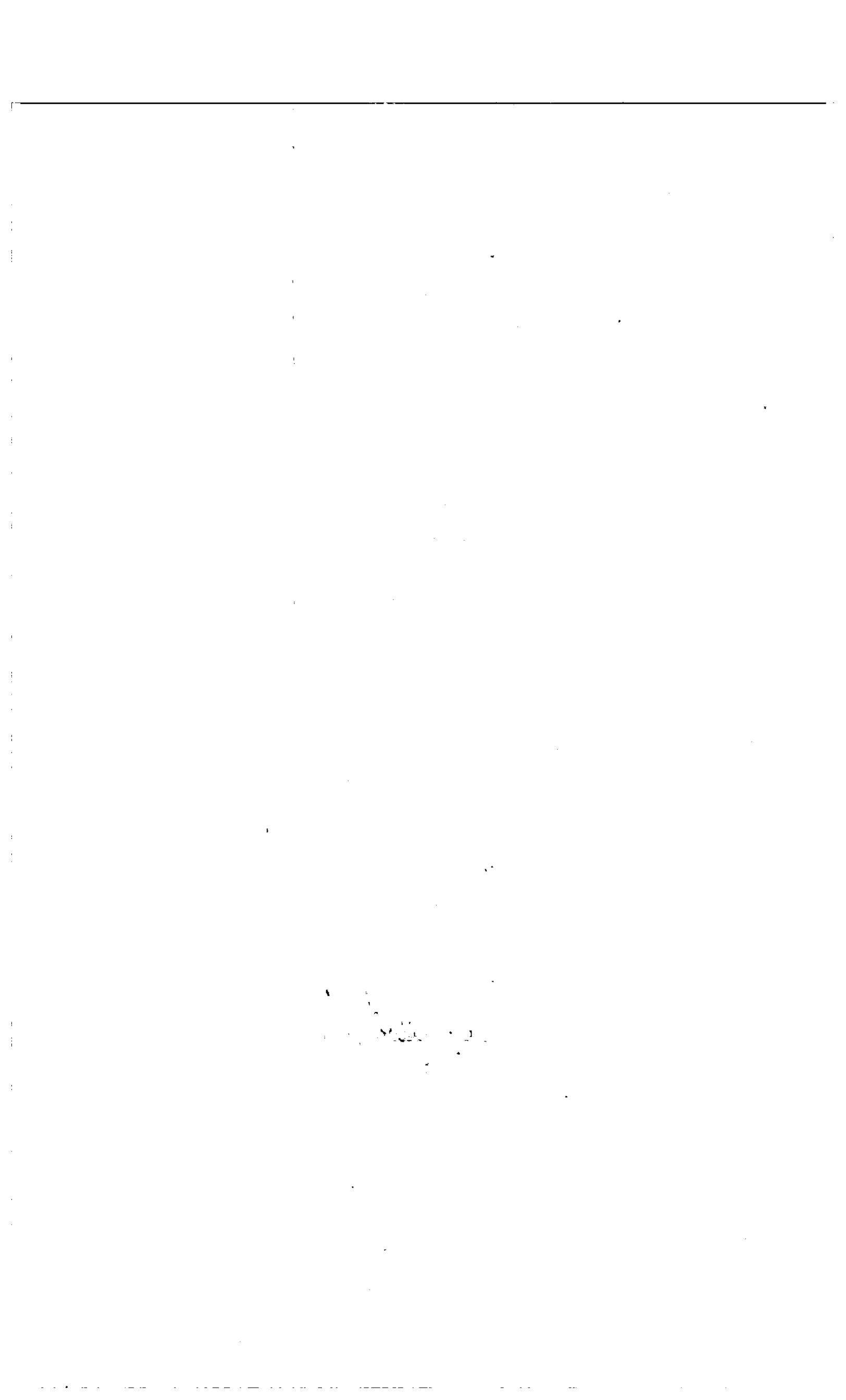
Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a
las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario |



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

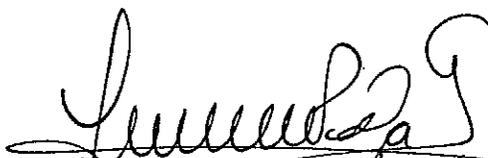
| | |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201500156 00 |
| DEMANDANTE: | MARÍA LUCÍA DÍAZ DE BERMUDEZ |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP |

De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, y a costa de la parte interesada, expídanse las copias solicitadas por la UGPP mediante escrito de 18 de diciembre de 2018¹, dejando las anotaciones correspondientes.

Por otro lado, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 195 y 196 del expediente, por secretaría córrase traslado a la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ Folio 194

Expediente N°. 110013331020201500156 00

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

| | |
|----------------|--|
| EXPEDIENTE No. | 110013335020201600476 00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ ALEJANDRO ARCE DELGADO |
| DEMANDADO: | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

Se reconoce personería al abogado SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, portador de la T.P. No. 74.692 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 2425 de 20 de junio de 2013¹.

Téngase a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, portadora de la T.P. No. 123.175 del C. S. de la J., como apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, según poder visible a folio 192 del expediente².

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de folios 183 a 185 obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto de 4 de mayo de 2018³, proferido por este Despacho, a través del cual se dispuso librar mandamiento de pago, notificado en debida forma el 03 de julio de 2018⁴.

Al respecto considera el Despacho:

¹ Folio 205

² Se pone de presente que con los reconocimientos de los apoderados referidos, se entienden revocados los poderes conferidos por la entidad accionada mediante escritura pública, poder general o sustitución a los doctores Carlos Eduardo Umaña Lizarazo, Karina Vence Peláez, Ferenc Alain Legitime Julio y Oscar Eduardo Moreno Enríquez.

³ Folios 84-88

⁴ Folio 142



De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, en cuanto a su oportunidad se remite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

*Por su parte, el artículo 438 del Código General del Proceso, dispone que el mandamiento ejecutivo **no es apelable**; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.*

De lo indicado, se concluye que en tratándose de la providencia que dispone librar mandamiento de pago, el recurso que procede es el de reposición, el cual fue incoado en el caso bajo estudio.

Realizada la anterior precisión, el recurrente solicita que se revoque el citado proveído, sustentando la caducidad de la acción ejecutiva e incorrecta liquidación de los intereses.

Sobre la caducidad de la acción, se debe señalar que la sentencia objeto del título ejecutivo cobró ejecutoria el 16 de febrero de 2010⁵, en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto se debe aplicar su normatividad y no la establecida en la Ley 1437 de 2011.

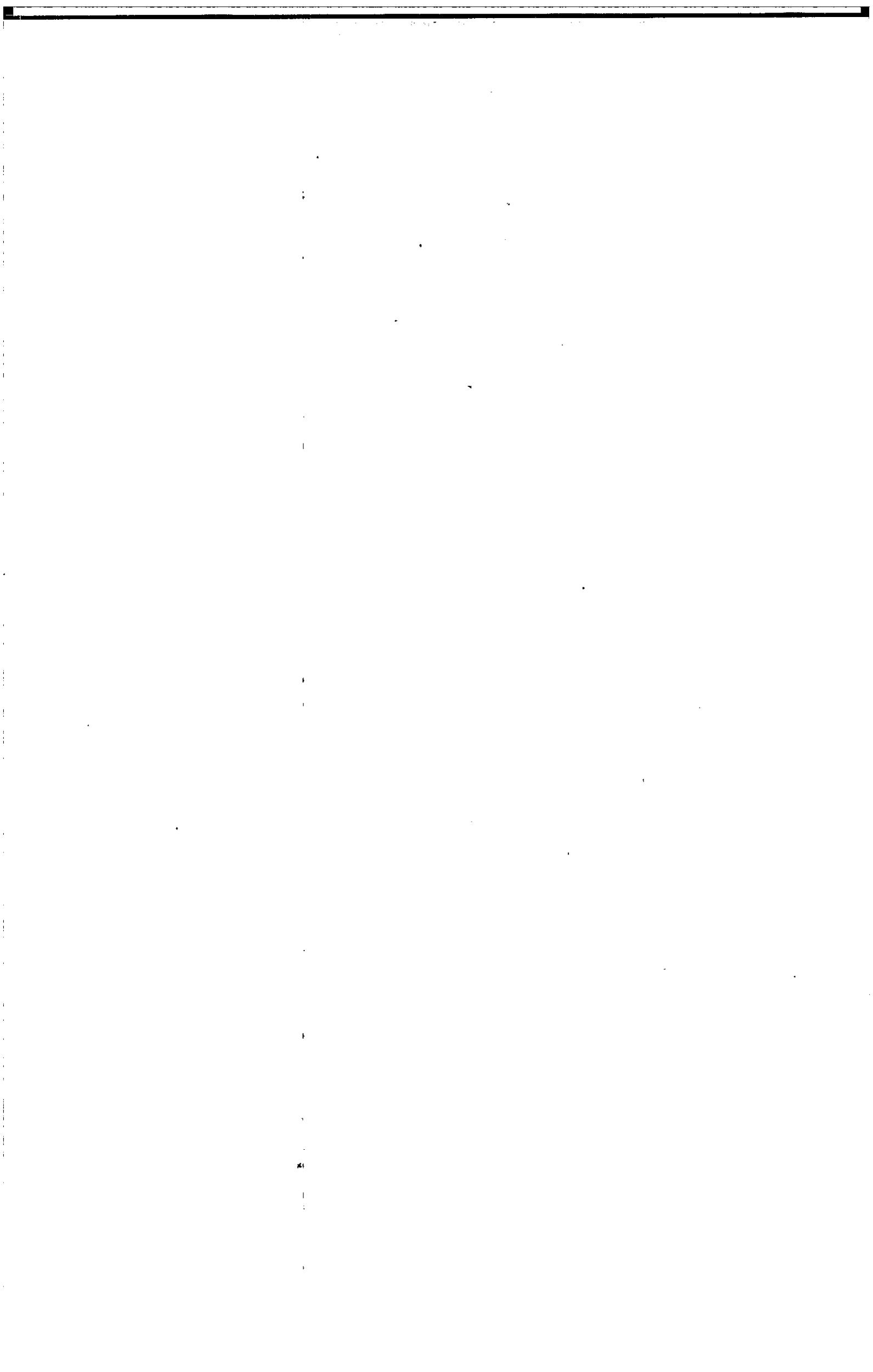
Así las cosas, se evidencia que el numeral 11° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, y 177 de la misma codificación señalaban:

"ART. 136. Caducidad de las acciones.

"(...)"

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

⁵ Folio 41 vto.



“ART. 177. **Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

(...)

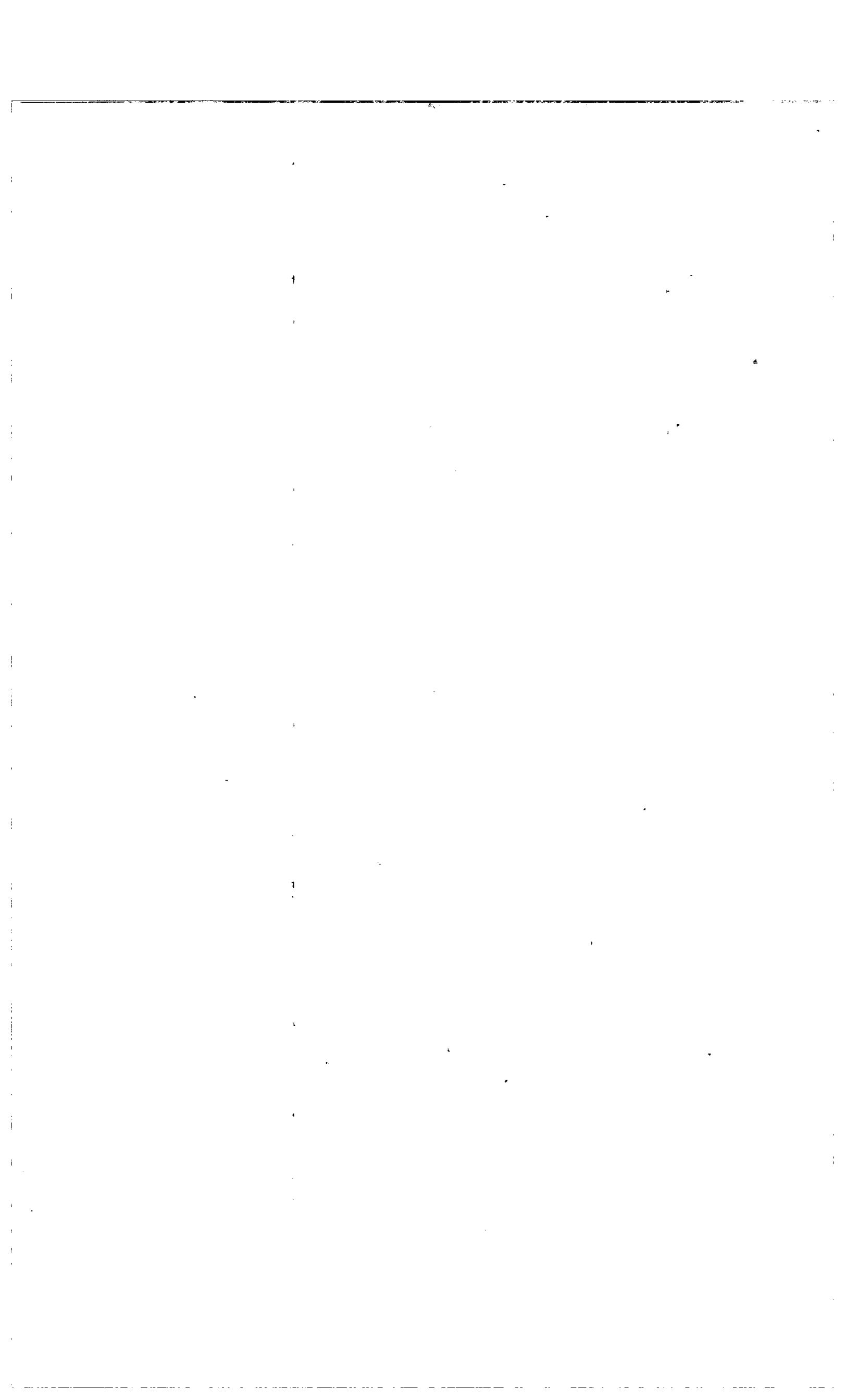
Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria**” (resaltado fuera de texto original).

De acuerdo con lo anterior, para efectos de contabilizar la caducidad de las acciones ejecutivas cuyo título valor es una sentencia judicial, es necesario recurrir, entre otros, al contenido del inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para concluir que la misma será exigible al vencimiento de los 18 meses a los que alude dicho precepto y a partir de esta fecha, el demandante dispone de cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico colombiano contempla algunas causales que suspenden el término de caducidad en materia contenciosa administrativa, entre las cuales se encuentra la demanda ejecutiva ejercida en contra de las entidades en proceso de liquidación, de conformidad con el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999, que establece: “Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario”.

Al respecto se debe señalar que el Gobierno Nacional a través del Decreto 2196 de 2009, dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., en consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entraría en proceso de liquidación, el cual debía concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por dicha jefatura, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Posteriormente, el Gobierno Nacional a través de los Decretos Nos. 2040 de 2011, 1229 de 2012, 2776 de 2012 y 877 de 2013, prorrogaron dicho plazo hasta el día once (11) de junio de 2013, fecha en la cual el proceso de liquidación culminó.



De conformidad con lo anterior, el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE perduró desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso en el cual los términos de prescripción y de caducidad se suspendieron, reanudándose desde esta última fecha el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas.

Descendiendo al caso concreto se evidencia que este Despacho, profirió sentencia el 3 de diciembre de 2008⁶, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", mediante providencia de 18 de diciembre de 2009⁷, por medio de la cual se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor José Alejandro Arce Delgado, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio. La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 16 de febrero de 2010⁸.

En virtud del inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la condena impuesta se hizo exigible el 17 de agosto de 2011, fecha en la cual transcurrieron los 18 meses a los que alude dicho precepto, sin embargo, se encontraban suspendidos los términos de caducidad para presentar la demanda ejecutiva, a raíz del proceso liquidatorio de Cajanal E.I.C.E. que culminó el 11 de junio de 2013. Por lo tanto, es a partir de esta fecha que se deben contabilizar los cinco (5) años para formular la acción ejecutiva.

Ahora bien, la parte accionante radicó la demanda ejecutiva en sede judicial el 4 de noviembre de 2016, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI⁹, es decir, dentro del término de los cinco (5) años, motivo por el cual no operó la caducidad.

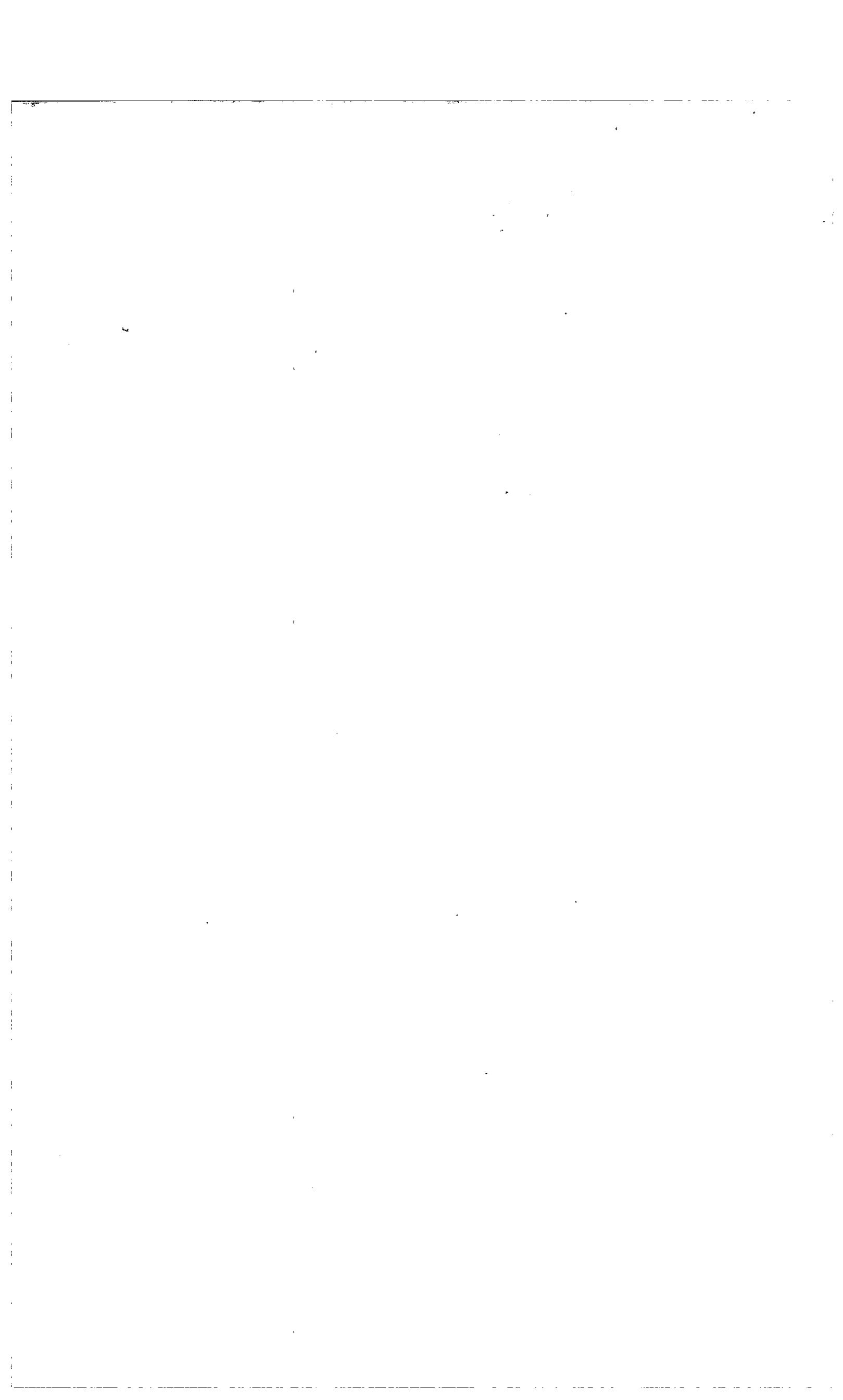
Frente a la incorrecta liquidación de los intereses, la misma constituye un argumento de defensa dirigido a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que se deberán estudiar en la demanda, como quiera que es necesario determinar si los intereses moratorios que debe pagar la entidad ejecutada se ajustan a lo

⁶ Folios 11-30

⁷ Folios 32-41

⁸ Folio 41 vto.

⁹ Ver N y R No. 25000-23-25-000-2005-10503-01



solicitado, y esto se resolverá al momento de tomar una decisión de fondo, cuando se determine si le asiste o no al demandante el derecho reclamado.

De manera que, lo antes indicado es razón suficiente para mantener en firme la providencia recurrida, proferida el 4 de mayo de 2018, y en su lugar negar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte ejecutada¹⁰, en la que argumenta que el asunto de la referencia está viciado por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, al no haberse dirigido el mismo al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., esta no está llamada a prosperar, por cuanto la notificación personal del referido proveído se materializó en debida forma, el 03 de julio de 2018, tal como se observa a folio 142 del expediente; en consecuencia, el Despacho negará la nulidad alegada, como quiera que el defecto advertido ya fue saneado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de 4 de mayo de 2018, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago en favor del señor JOSÉ ALEJANDRO ARCE DELGADO, y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Negar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

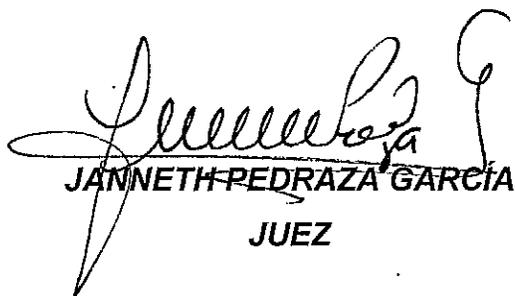
¹⁰ Folios 94-95



Expediente No. 110013335020201600476 00

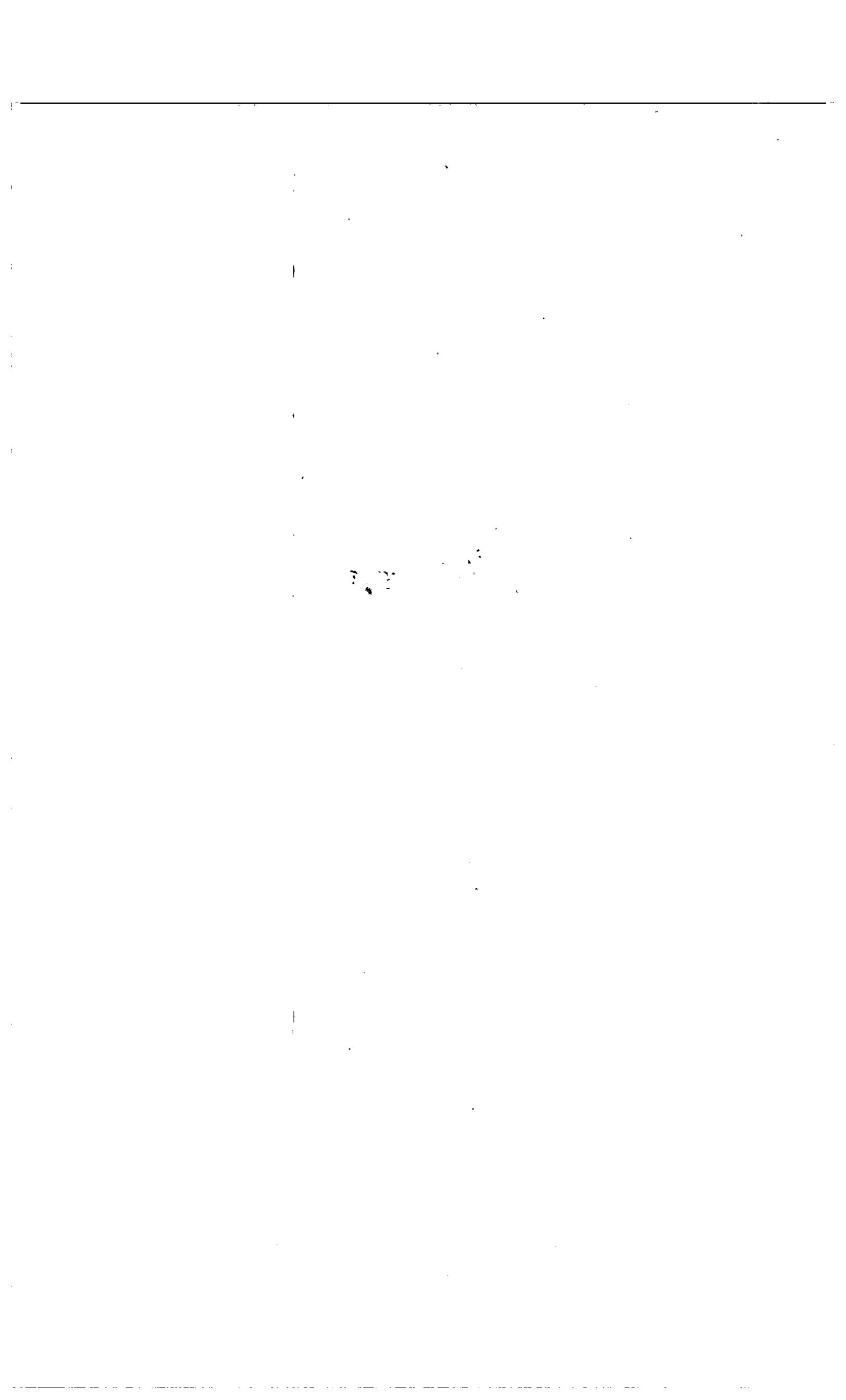
TERCERO.- En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

| |
|---|
| <p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8.00 A.M.</p> <p>ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario</p> |
|---|



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201500087 00 |
| DEMANDANTE: | CARMEN ALICIA ROMERO DE APONTE |
| DEMANDADO: | FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP |

Mediante escrito visible a folio 322 del expediente, la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP a su favor, en cumplimiento de los fallos que se encuentran debidamente ejecutoriados, proferidos dentro de este proceso.

En consecuencia, por secretaría hágase entrega del título judicial No. 400100006290776 de 26 de octubre de 2017, por valor de \$5.973.176 pesos m/cte., a la señora CARMEN ALICIA ROMERO DE APONTE, identificada con la C.C. No. 41.411.897 de Bogotá D. C., quien fungió como demandante en las presentes diligencias.

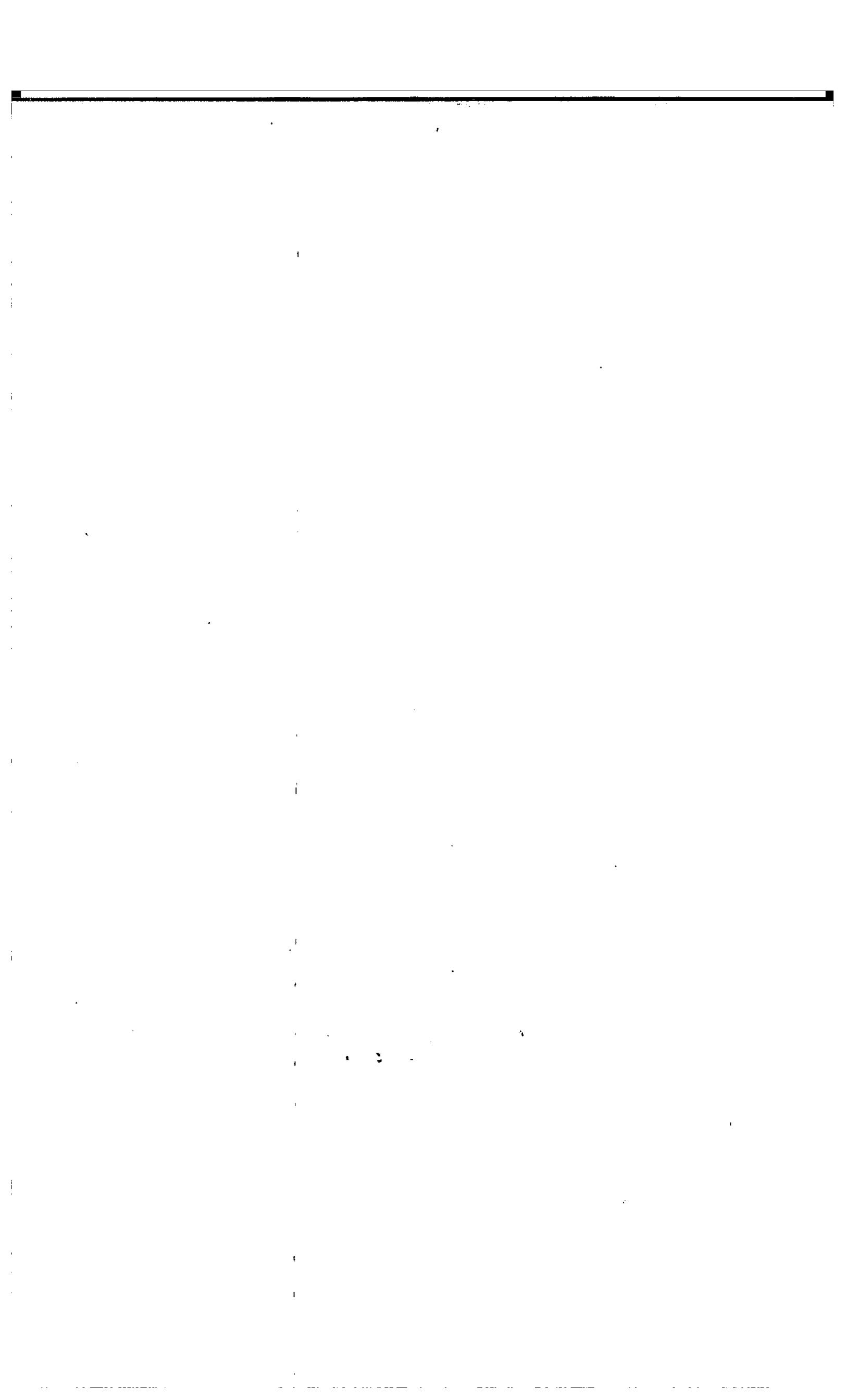
De lo anterior, se harán las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900107 00 |
| DEMANDANTE: | LUIS ALBERTO GÓMEZ VARGAS |
| DEMANDADO: | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) |

Mediante auto de 22 de marzo de 2019 se ordenó corregir la demanda¹, para lo cual se le concedió a la parte actora el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandante en el término de ley, se abstuvo de efectuar la corrección ordenada por el Despacho, así las cosas, como el escrito introductorio no reúne los requisitos legales y el demandante no se allanó a subsanarlos en el término concedido para tal efecto, deberá rechazarse la demanda presentada por LUIS ALBERTO GÓMEZ VARGAS, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 ibídem.

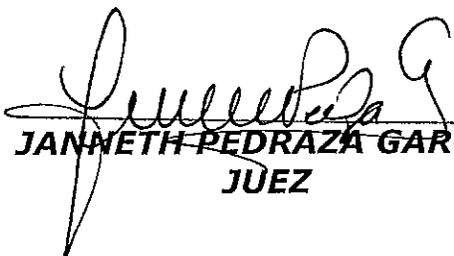
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por LUIS ALBERTO GÓMEZ VARGAS, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

¹ Folio 36-37

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019
a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPÍALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------|--|
| EXPEDIENTE No: | 110013335020201800383 00 |
| DEMANDANTE: | GUSTAVO HERNANDO VARELA GÓMEZ |
| DEMANDADO: | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

Se reconoce personería al abogado SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, portador de la T.P. No. 74.692 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 2425 de 20 de junio de 2013¹.

Téngase a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, portadora de la T.P. No. 123.175 del C. S. de la J., como apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, según poder visible a folio 51 del expediente.

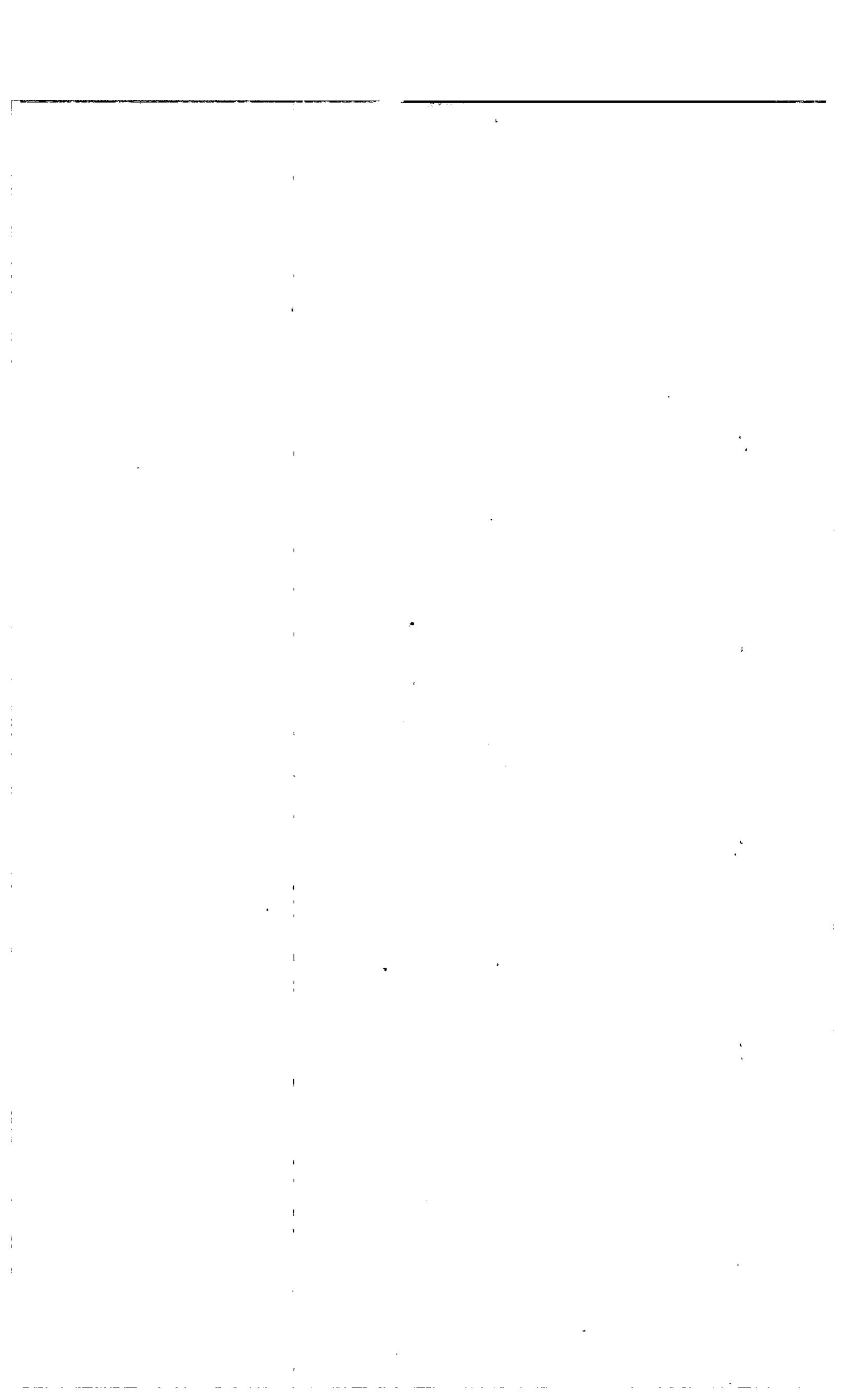
Estando las presentes diligencias a la espera de pronunciarse acerca de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la entidad accionada, para luego fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que a folio 94 del expediente obra memorial de 10 de abril de 2019, radicado por el apoderado de la parte demandante, en el cual presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera

Que la figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

¹ Folio 52



“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

El accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, petición que será aceptada por este Despacho, toda vez que se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, esto es, que no se ha proferido sentencia, y porque la manifestación la hace la parte interesada, quien se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder visible a folio 1 del cartulario.

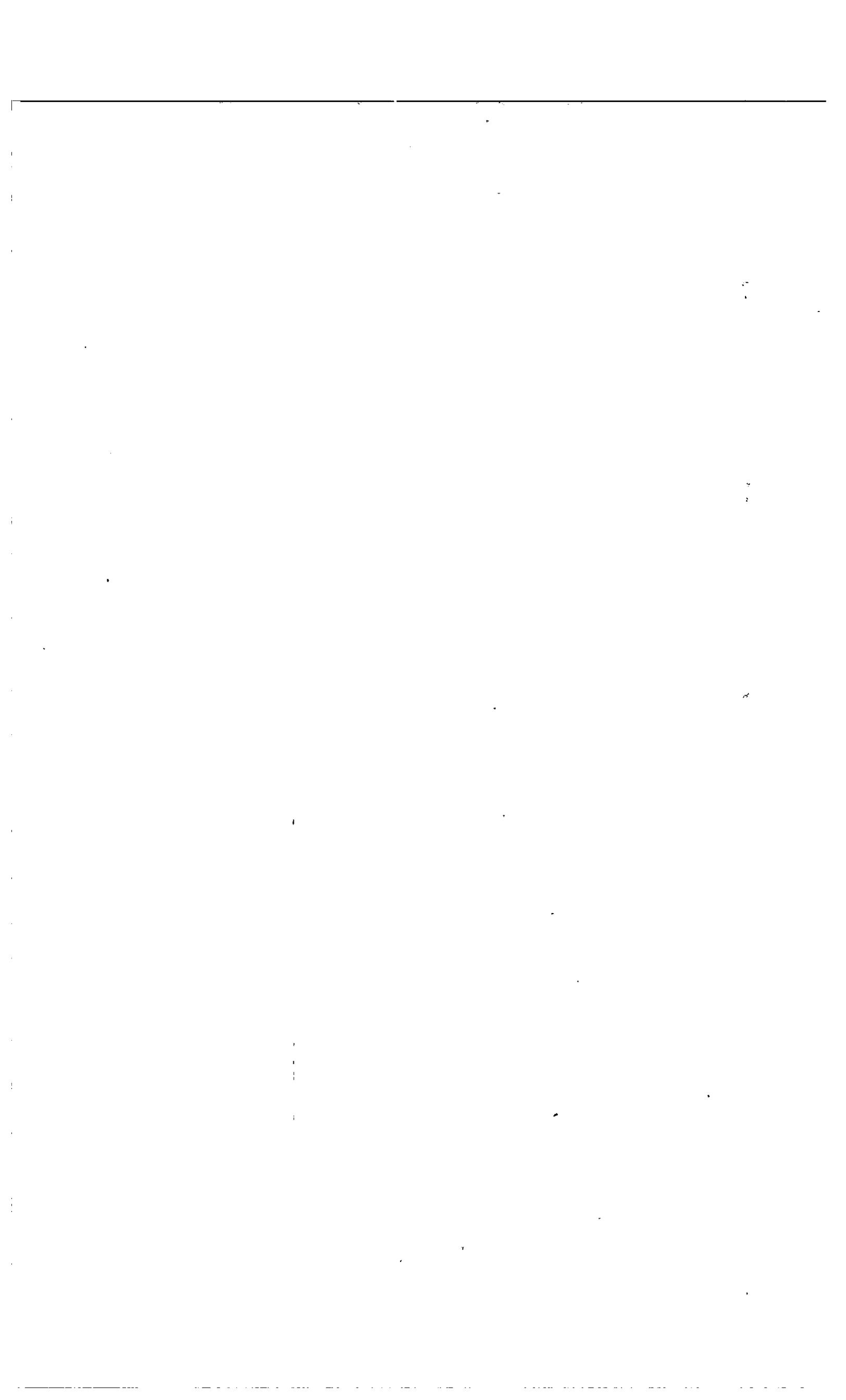
Ahora bien, respecto a la condena en costas, no se condenará por tal concepto a la parte actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

“(…)”

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a



informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(...)"

En el presente caso, se entiende que la actuación del apoderado del demandante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada, además, como quiera que aún no se ha dictado una decisión de fondo que ponga fin a esta instancia, no hay motivo para condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

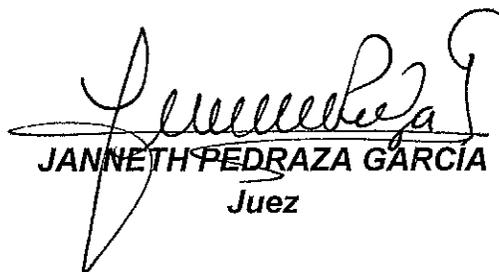
PRIMERO: *Admitir el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora.*

SEGUNDO: *Dar por terminado el proceso de la referencia.*

TERCERO: *Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.*

CUARTO: *Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a
las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |

Handwritten scribbles or marks, possibly a signature or initials, located in the lower central portion of the page.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | 110013335020201800324 00 |
| DEMANDANTE: | ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES (COLPENSIONES) |
| DEMANDADO: | LUIS GUILLERMO PENAGOS SANTANA |

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud visible a folios 1 a 3 del cuaderno de medida cautelar, previas las siguientes consideraciones:

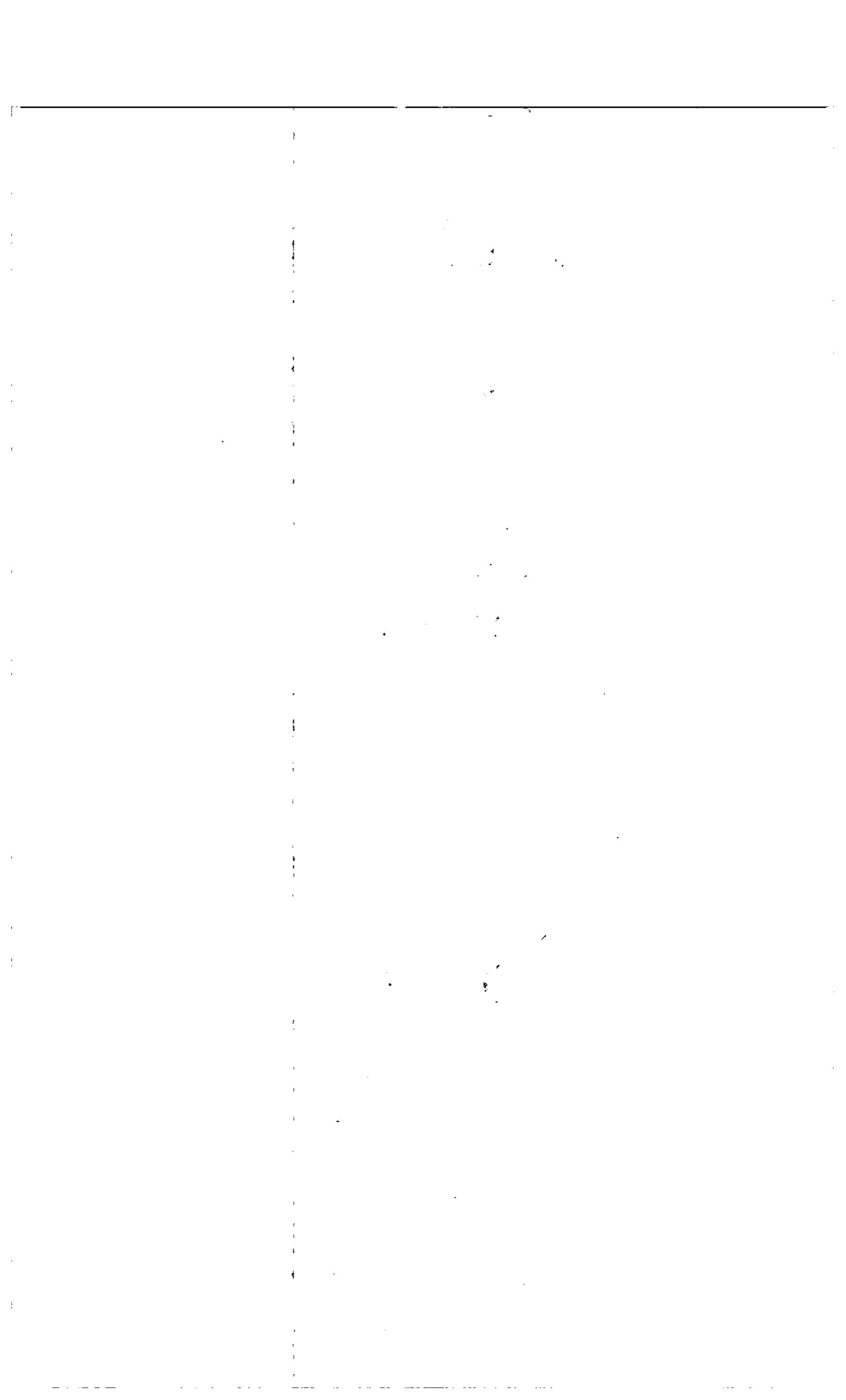
En el escrito de la demanda, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) solicita la suspensión provisional del acto administrativo acusado, es decir, de la Resolución N°. 17526 del 15 de mayo de 2012 (fl. 27-32 Cdno. Ppal.), fundamentado en el hecho de que dicho acto es claramente contrario a la Constitución, a la ley y a los precedentes jurisprudenciales. Sobre el particular señala lo siguiente:

“La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que mediante la Resolución No. 17526 del 15 de Mayo de 2312 proferida por el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES, se reconoció una pensión de vejez a favor del señor LUIS GUILLERMO PENAGOS SANTANA, efectiva a partir del 09 de enero de 2010, en cuantía a 2010 de \$599,706,00, cancelando un retroactivo por valor de \$18,788,479,00, prestación liquidada con base en 1.075 semanas de cotización, con un Ingreso Base de Liquidación de \$747,174,00 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75%; prestación que ingresó en nómina en el período 201206 que se pagó en el período 201207, reconocida bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985.

Al señor LUÍS GUILLERMO PENAGOS SANTANA se le reconoció pensión de vejez en CAJANAL con los siguientes periodos: (Se cita lo pertinente).

El ISS para el reconocimiento de la prestación tuvo en cuenta los siguientes períodos: (Se cita lo pertinente)

De esta manera es necesario señalar que mediante la Resolución UGM 038910 del 20 de marzo de 2012, proferida por CAJANAL hoy UGPP, se reconoció una pensión de vejez al señor LUIS GUILLERMO PENAGOS SANTANA, dando como resultado la incompatibilidad pensional con la prestación reconocida por el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES, evidenciándose una afectación al erario público, por



cuánto el asegurado se encuentra percibiendo una asignación proveniente de esta administradora y otra por parte de CAJANAL hoy UGPP, ambas entidades de naturaleza pública.

(...)."

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha regulado el tema concerniente a las medidas cautelares, en la forma como se indica a continuación:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)."

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

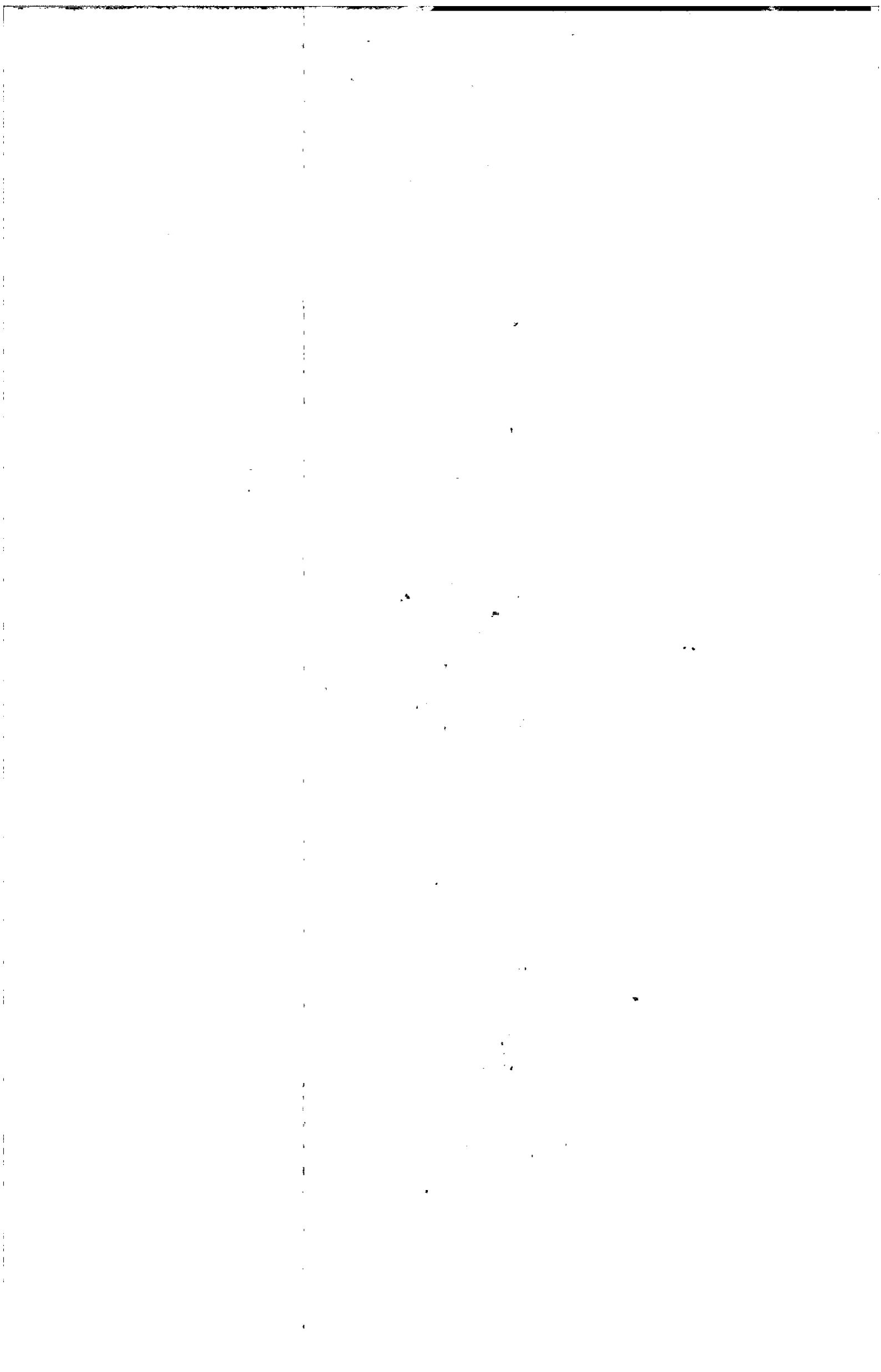
1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (Negrillas fuera de texto)



(...)."

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

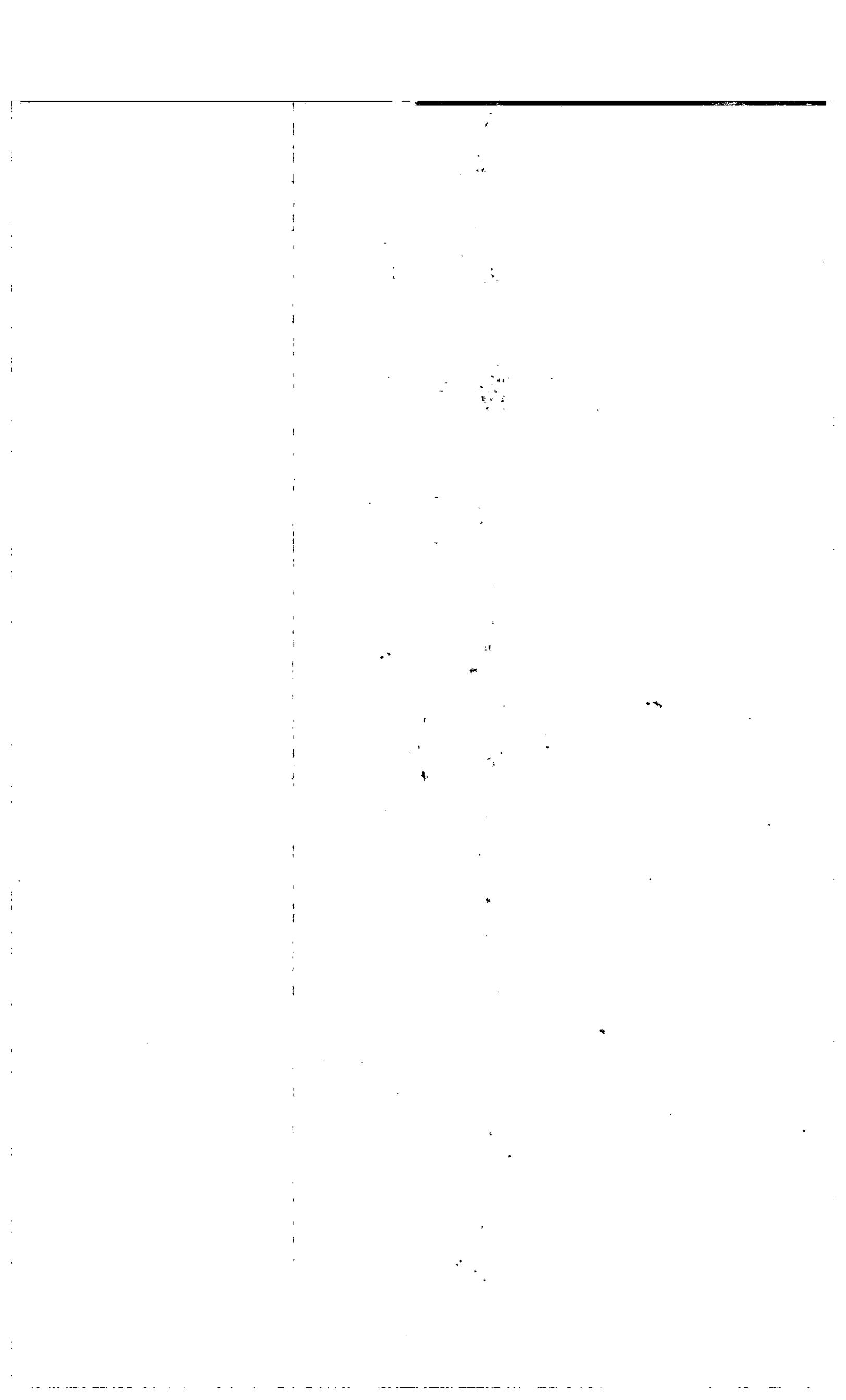
(...)."

Para resolver, se considera:

De las normas anteriormente transcritas en su parte pertinente, se colige que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por (i) la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) así mismo porque tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) cuando se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, definiendo el alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., así:

"...2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El panorama que presenta el CPACA contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico - procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: 1º) realizar



análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud..."¹

"...Es decir, con el CPACA desapareció el calificativo de "manifiesta" que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión provisional mientras rigió el CCA. En su lugar, el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles.

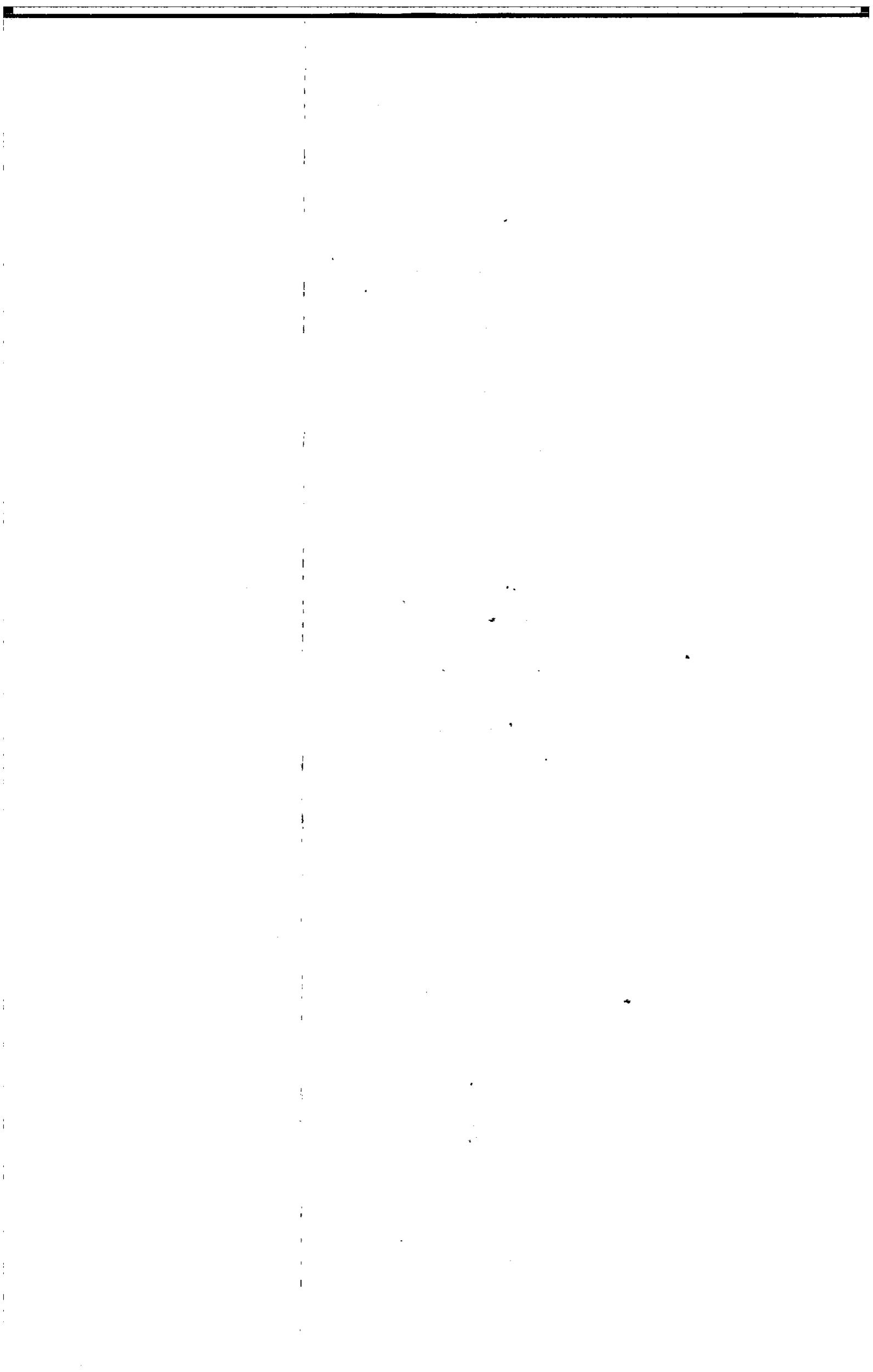
De modo que el CPACA le otorga al juez administrativo un papel más dinámico en el decreto de esta medida cautelar, y lo releva de cualquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso a efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo anticipado, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibídem- porque la decisión de suspender o de no suspender los efectos del acto administrativo no se vuelve inmutable, sino que, por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrojándose por las partes al proceso en sus etapas posteriores podrían devenir en una decisión distinta al proferir sentencia..."²

"Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada "suspensión provisional". Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 impone como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento."³

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, septiembre 3 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, septiembre 18 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00089-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, octubre 27 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00100-00.



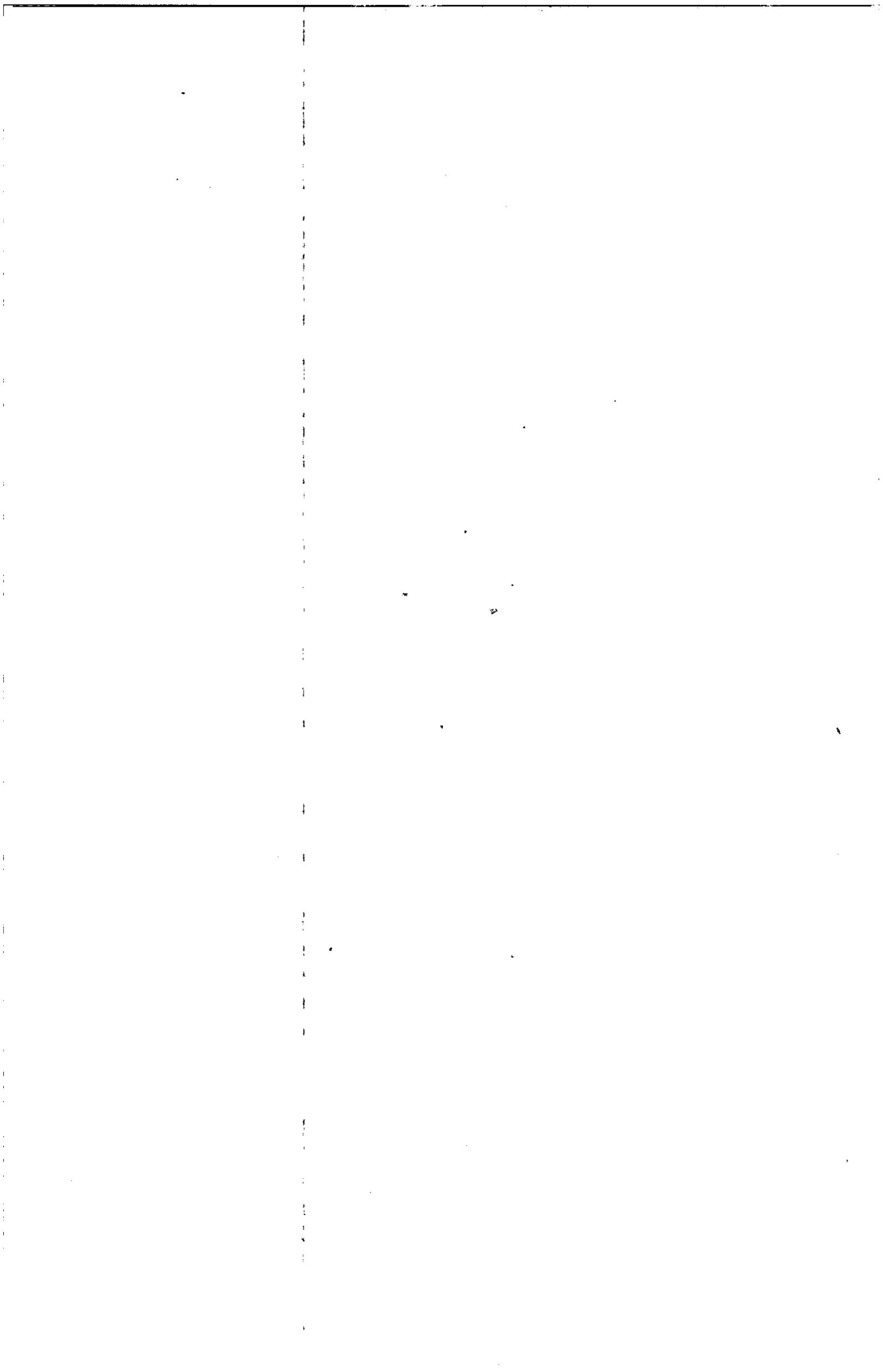
El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) La necesidad de la medida cautelar; (ii) La distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) El impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) La garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

Para el caso concreto se tiene, que al señor LUIS GUILLERMO PENAGOS SANTANA le fue reconocida pensión de vejez por el extinto INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL mediante Resolución N°. 17526 del 26 de mayo de 2012, y posteriormente CAJANAL por Resolución N°. 3891012 del 20 de marzo de 2012 reconoció pensión de jubilación, información que se corroboró por el Despacho a través de consulta web en el Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO).

Corolario, es necesario tener en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia establece que: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

Así las cosas, se advierte que de acuerdo con la norma transcrita las pensiones reconocidas al señor Luis Guillermo Penagos Santana serían incompatibles entre sí, sin embargo, la decisión de fondo será el resultado del estudio normativo y probatorio que se desarrolle en el curso del proceso.

Pese a lo anterior, no puede desconocerse que mantener en el tiempo el pago de las dos pensiones reconocidas al demandado, ocasiona un detrimento al patrimonio público, pues la legalidad de uno de los reconocimientos es objeto de debate en el asunto de la referencia, y teniendo en cuenta que la mesada reconocida mediante Resolución N°.



3891012 del 20 de marzo de 2012 por la extinta CAJANAL hoy UGPP, continúa vigente, no se estaría afectado el mínimo vital al señor Penagos, contrario a lo argumentado por su apoderado judicial en el escrito visible a folios 6 a 9 del expediente.

Bajo esta consideración, se dispone suspender el Acto Administrativo demandado, Resolución 17526 del 15 de mayo de 2012, en atención a la restricción constitucional de recibir el pago simultaneo de pensiones provenientes de recursos públicos, tal como aparentemente ocurre en el asunto de la referencia.

Se deja en claro, que la medida tendrá efecto frente a las mesadas que se causen con posterioridad a esta decisión y no autoriza el descuento de diferencias o devolución de mesadas, respecto de las ya pagadas.

Bajo las anteriores premisas, cabe mencionar que esta decisión es provisional y no constituye prejuzgamiento alguno, conforme al inciso final del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, y que por tratarse de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el cual fue solicitado por una entidad pública, no habrá lugar a fijar caución.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **suspensión provisional** de los efectos de la Resolución N°. 17526 del 15 de mayo de 2012, mediante la cual se reconoció pensión de vejez a favor del señor LUIS GUILLERMO PENAGOS SANTANA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.297.496 de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO |

1875

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

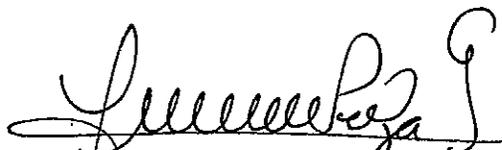
| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201700382 00 |
| DEMANDANTE: | DENNYS DEL SOCORRO VEGA GUZMÁN |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO |

Admitase la renuncia presentada por la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES¹, en calidad de apoderada del Ministerio de Educación Nacional, a causa de la terminación anticipada del contrato suscrito entre Fiduciaria La Previsora S.A. y Asesores Auditores Integrales S.A.S., firma última que ejercía la representación judicial y extrajudicial de la entidad demandada, por lo que se entenderá revocada cualquier sustitución que la citada profesional haya realizado.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para la liquidación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH REDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |

¹ Folios 92-93

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower-left quadrant of the page.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201800221 00 |
| DEMANDANTE: | GILDARDO CHANTRE ESCOBAR |
| DEMANDADO: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |

Con la actuación desplegada por la abogada CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE a folios 100 y 101 del plenario, se entiende reasumido el poder, por lo cual se tendrá a esta profesional como apoderada de Gildardo Chantre Escobar.

La apoderada de la parte actora mediante escrito de 4 de abril de 2019¹, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 20 de marzo de 2019².

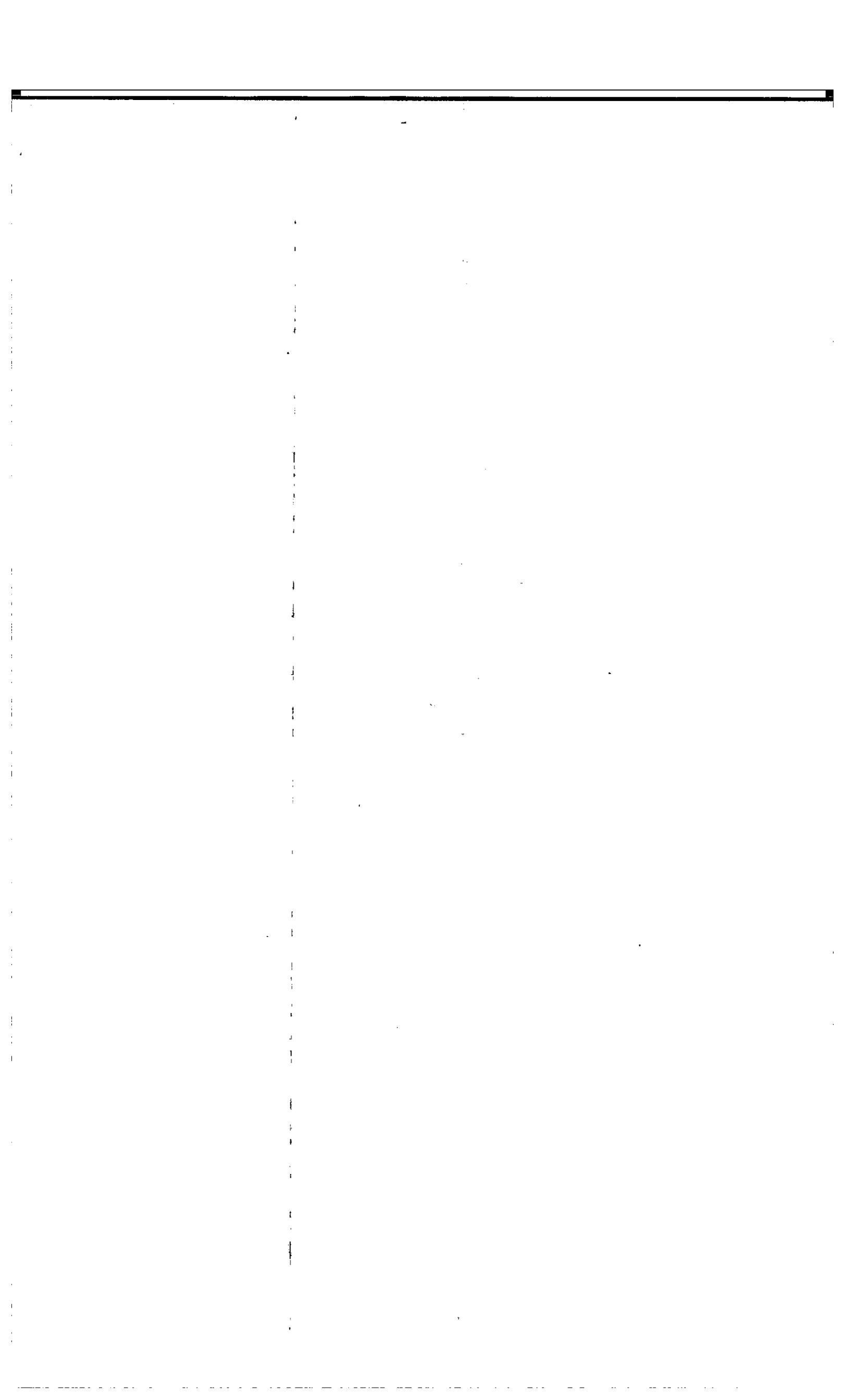
Revisado el proceso de la referencia, se observa que en audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada en la pasada fecha arriba precitada, **se dictó sentencia** notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 *ibídem*, **sin que el apoderado sustituto del demandante formulara recurso** contra la decisión que se profirió.

En consecuencia, habrá de rechazarse el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia dictada en el presente proceso, toda vez que, como el fallo fue proferido en audiencia, la apelación debió interponerse en el transcurso de la misma; empero, el Dr. CARLOS ENRIQUE PARDO LÓPEZ, quien fungió como apoderado sustituto del demandante dentro de la audiencia inicial, se abstuvo de incoar recurso alguno contra la sentencia, de manera que el citado recurso resulta extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

¹ Folios 100-101

² Folios 86-99

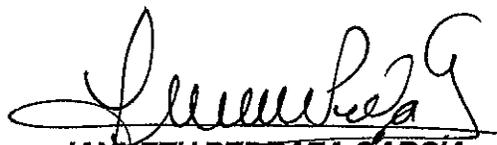


RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de 20 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previo cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a
las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |

100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

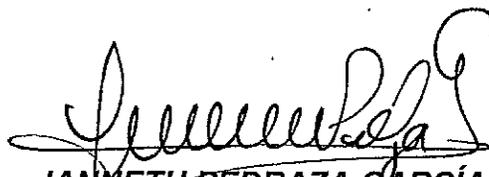
EJECUTIVO

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201600185 00 |
| DEMANDANTE: | SALOMÓN MARTÍN ROZO |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018¹, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia de 26 de julio de 2017², proferida por este Despacho, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

*Previo a pronunciarse el Despacho sobre el memorial allegado por la entidad ejecutada³, por secretaría remítase el presente proceso a los contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para que en los precisos términos indicados en el arriba citado fallo de segunda instancia, y conforme lo ordenado en el inciso segundo del numeral **PRIMERO** del mismo, establezcan si existe un cumplimiento total o parcial de la obligación desde el aspecto contable, con el fin de determinar si hay que declarar probada la excepción de pago, plena o parcialmente.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folios 218-221

² Folios 204-211

³ Folio 238-239

Expediente No. 110013335020201600185 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las
8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

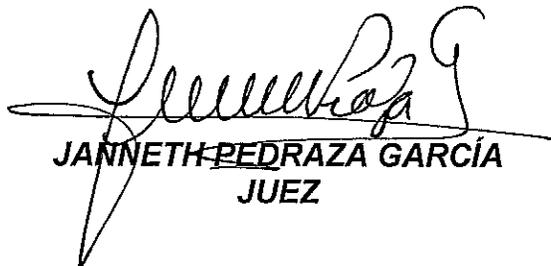
Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------|--|
| EXPEDIENTE No. | 1100133350201700109 00 |
| DEMANDANTE: | MARÍA DEL CARMEN LADINO DE RIVEROS |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES |

*En cuanto a la solicitud de copia auténtica con constancia de ejecutoria¹, deberá estarse a lo resuelto en los numerales **SEXTO** y **SEGUNDO** de la parte resolutive del fallo de 21 de marzo de 2018² y de la providencia de 22 de febrero de 2019³, respectivamente.*

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para la liquidación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

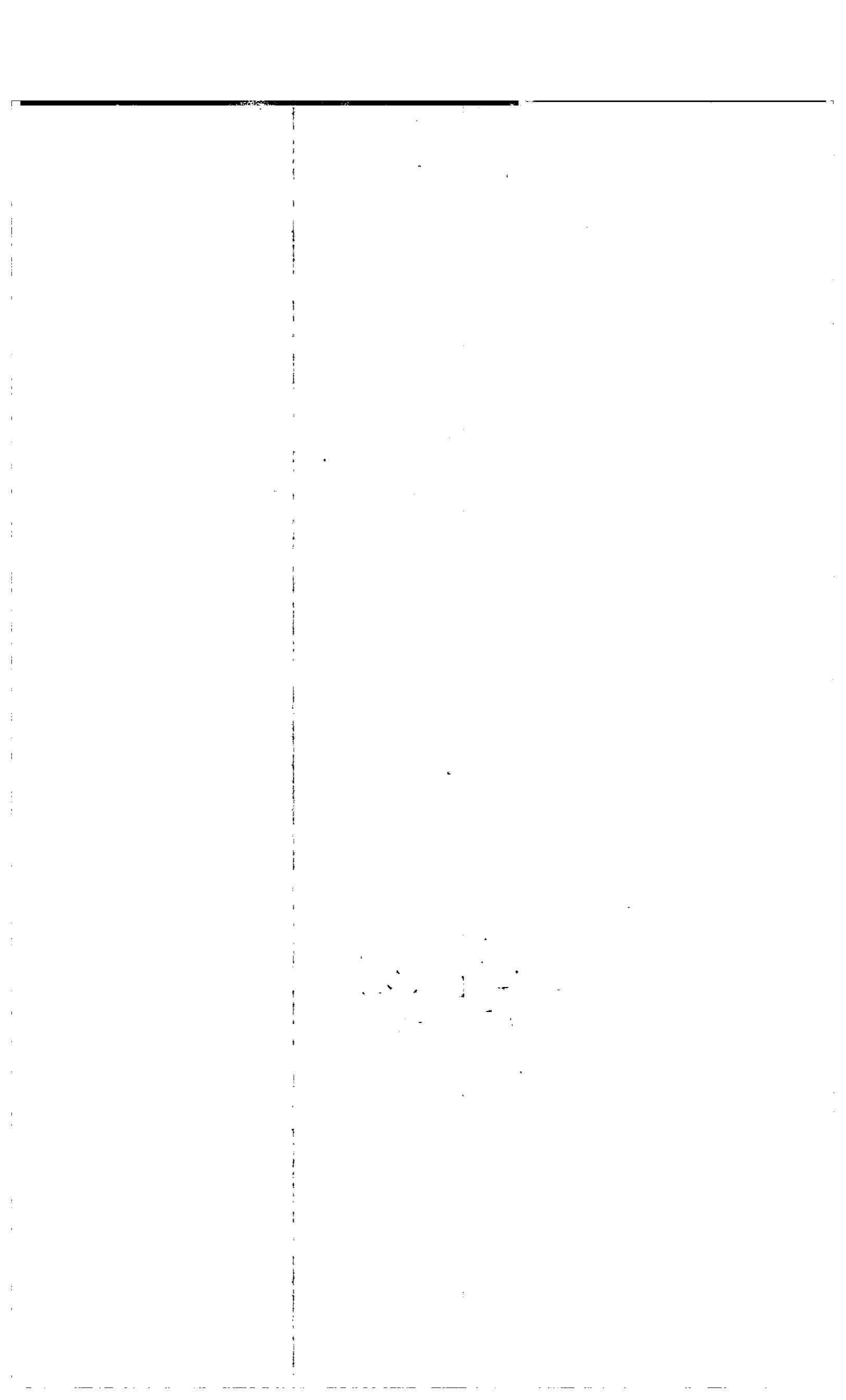
GAP

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSE ESPITAleta GULFO
SECRETARIO |

¹ Folio 171

² Folios 96-111

³ Folios 169-170



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

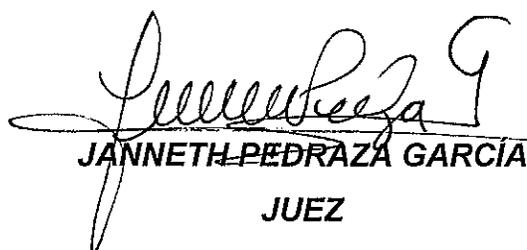
Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201900055 00 |
| DEMANDANTE: | GLORIA AMPARO MARÍA FABIOLA NIETO LOZANO |
| DEMANDADO: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |

Se reconoce personería al abogado ARLEX CIFUENTES TORRES, portador de la T.P. No. 210.221 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, según poder que obra a folio 13 del expediente.

Se concede el término de tres (3) días a la parte accionante, para que allegue la demanda¹ y la subsanación², **integrada en un solo escrito**; arrimando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma.

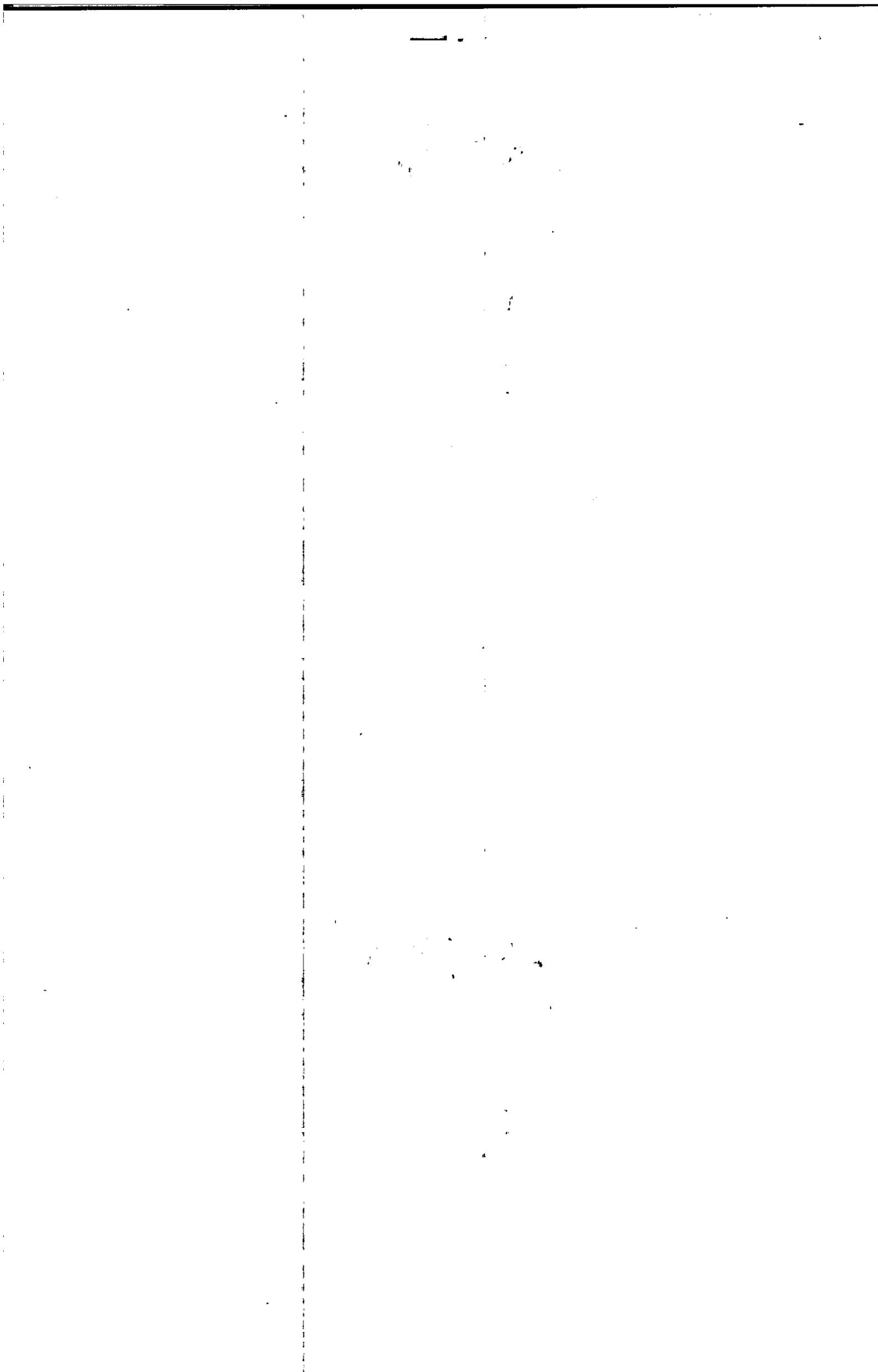
Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |

¹ Folios 1-12
² Folios 72-73



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

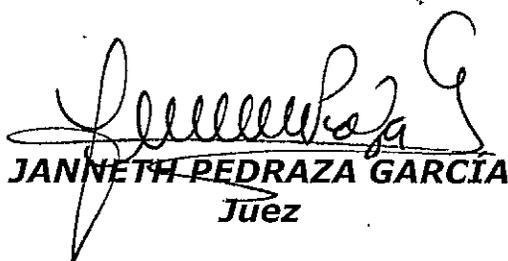
Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201700205 00 |
| DEMANDANTE: | HAUDRY LILIANA VALCÁRCEL SANTAFÉ |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINSITERIO DE RELACIONES EXTERIORES |

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante escrito del 22 de marzo de 2019¹, visibles de folios 225 a 251, en el cuaderno de la referencia.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPÍTALETA GULFO
/SECRETARIO |

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower-middle section of the page.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

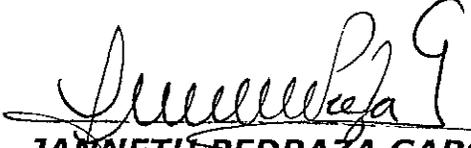
Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------|--|
| EXPEDIENTE No. | 110013335020201800430 00 |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES) |
| DEMANDADO: | LUZ YANETH GUZMÁN MURILLO |

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2019¹ se admitió la demanda de la referencia, para lo cual se ordenó notificar personalmente, entre otros, a la señora Luz Yaneth Guzmán Murillo a la dirección aportada en el acápite de notificaciones² por la entidad accionante, conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; actuación que se llevó a cabo por la secretaría de este Despacho a través de oficio citatorio enviado el 06 de marzo de 2019³, a través de la empresa de correo certificado 472, sin que se haya podido notificar a la citada señora, toda vez que la dirección suministrada no existe según como consta a folio 67 del expediente.

*Por lo tanto, se requiere a la Administradora Colombiana de Pensiones para que en el término de cinco (5) días hábiles, **manifieste si conoce o ignora el lugar de habitación o trabajo de la parte demandada**, a fin de continuar con el presente trámite procesal, y si es del caso, proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 292 y 293 ibídem, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

¹ Folios 60-62

² Folio 20

³ Folio 65-66

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019
a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPÍTALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

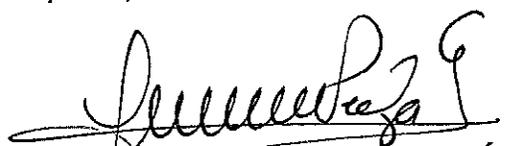
Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------|--|
| EXPEDIENTE No. | 110013335020201800565 00 |
| DEMANDANTE: | UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS |
| DEMANDADO: | JOHN HERNÁN DÍAZ FORERO |

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2019¹ se admitió la demanda de la referencia, para lo cual se ordenó notificar personalmente, entre otros, al señor John Hernán Díaz Forero a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones² por la entidad accionante, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso; actuación que se llevó a cabo por la secretaría de este Despacho a través de correo electrónico enviado el 21 de marzo de 2019³, sin que se haya podido notificar al citado señor, toda vez que la dirección suministrada no se encontró según como consta a folio 47 del expediente.

Por lo tanto, se requiere a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para que en el término de cinco (5) días hábiles, **manifieste si conoce o ignora el lugar de habitación o trabajo de la parte demandada**, a fin de continuar con el presente trámite procesal, y si es del caso, proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 292 y 293 *ibídem*, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

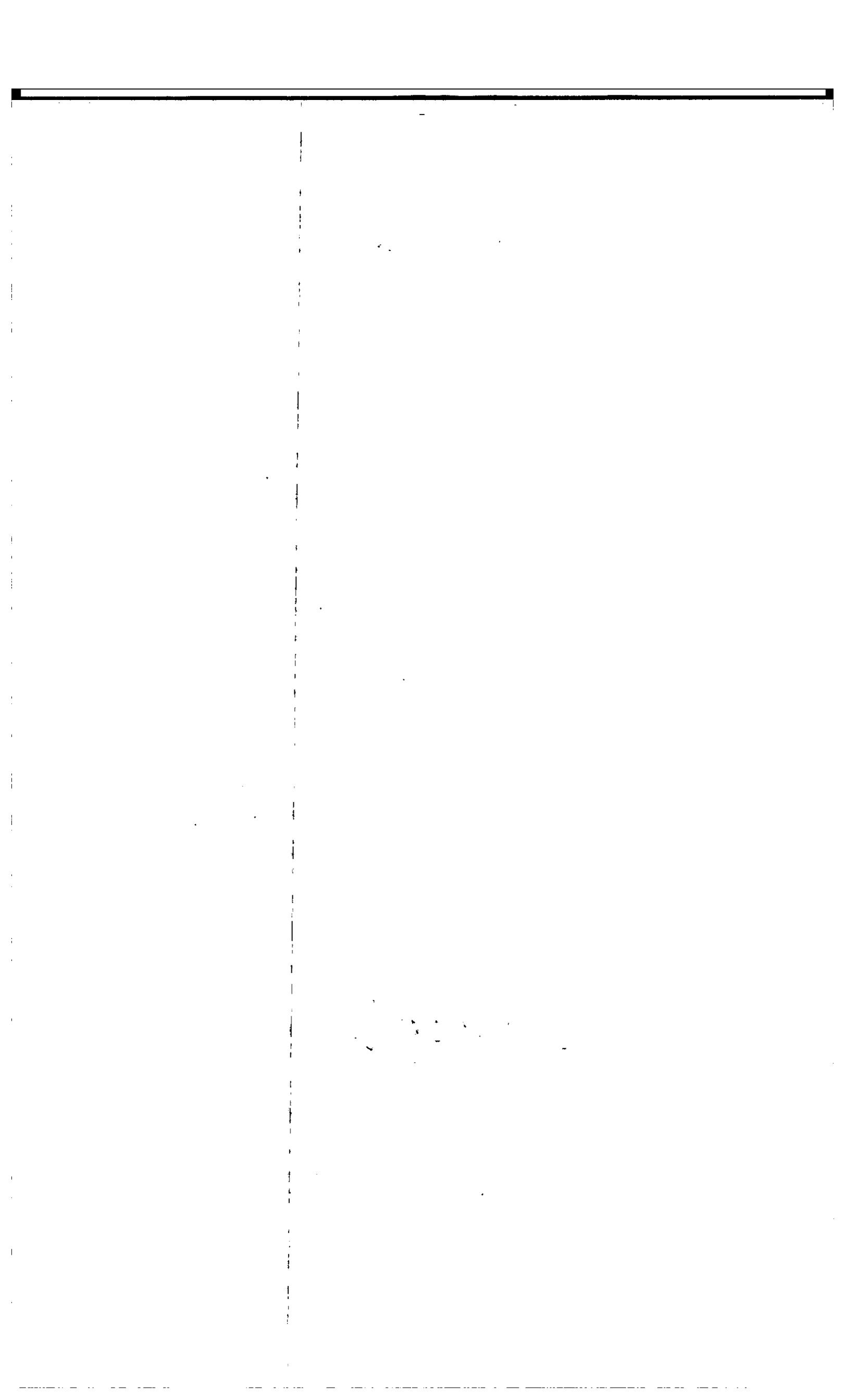
GAP

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSE ESPITALETA GULFÓ
Secretario |

¹ Folios 42-43

² Folio 6

³ Folio 46



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201700137 00 |
| DEMANDANTE: | DIEGO HERNÁN VALBUENA MONTOYA |
| DEMANDADO: | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA |

El apoderado de la entidad demandada mediante escrito de 12 de abril de 2019¹, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 29 de marzo del mismo año², por tanto, de acuerdo con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

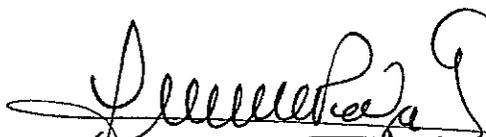
Admítase la renuncia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA³, en calidad de apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, conforme a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia; por consiguiente, la citada entidad deberá proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 9 de mayo de 2019 a las 3:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 370-377

² Folios 349-363

³ Folios 368-369

Expediente No. 110013335020201700137 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a
las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201800018 00 |
| DEMANDANTE: | LIDA VIANNEY PARDO PERALTA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL |

El apoderado de la entidad demandada mediante escrito de 22 de abril de 2019¹, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 29 de marzo del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 9 de mayo de 2019 a las 3:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a
las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |

¹ Folios 152-156

² Folios 136-147

Handwritten signature or scribble.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------|--|
| EXPEDIENTE No. | 110013335020201600291 00 |
| DEMANDANTE: | DIEGO ARMANDO VALENCIA GALLEGO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL |

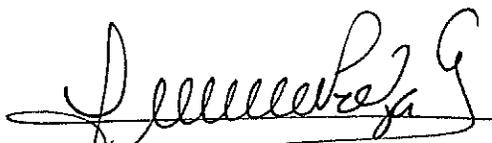
Teniendo en cuenta que por el cese de actividades convocado por los sindicatos judiciales, no fue posible llevar a cabo la audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, la cual estaba programada para el 25 de abril de 2019 a las 2:00 p.m.¹; se dispone reprogramar la citada audiencia de que trata el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 16 de mayo de 2019 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

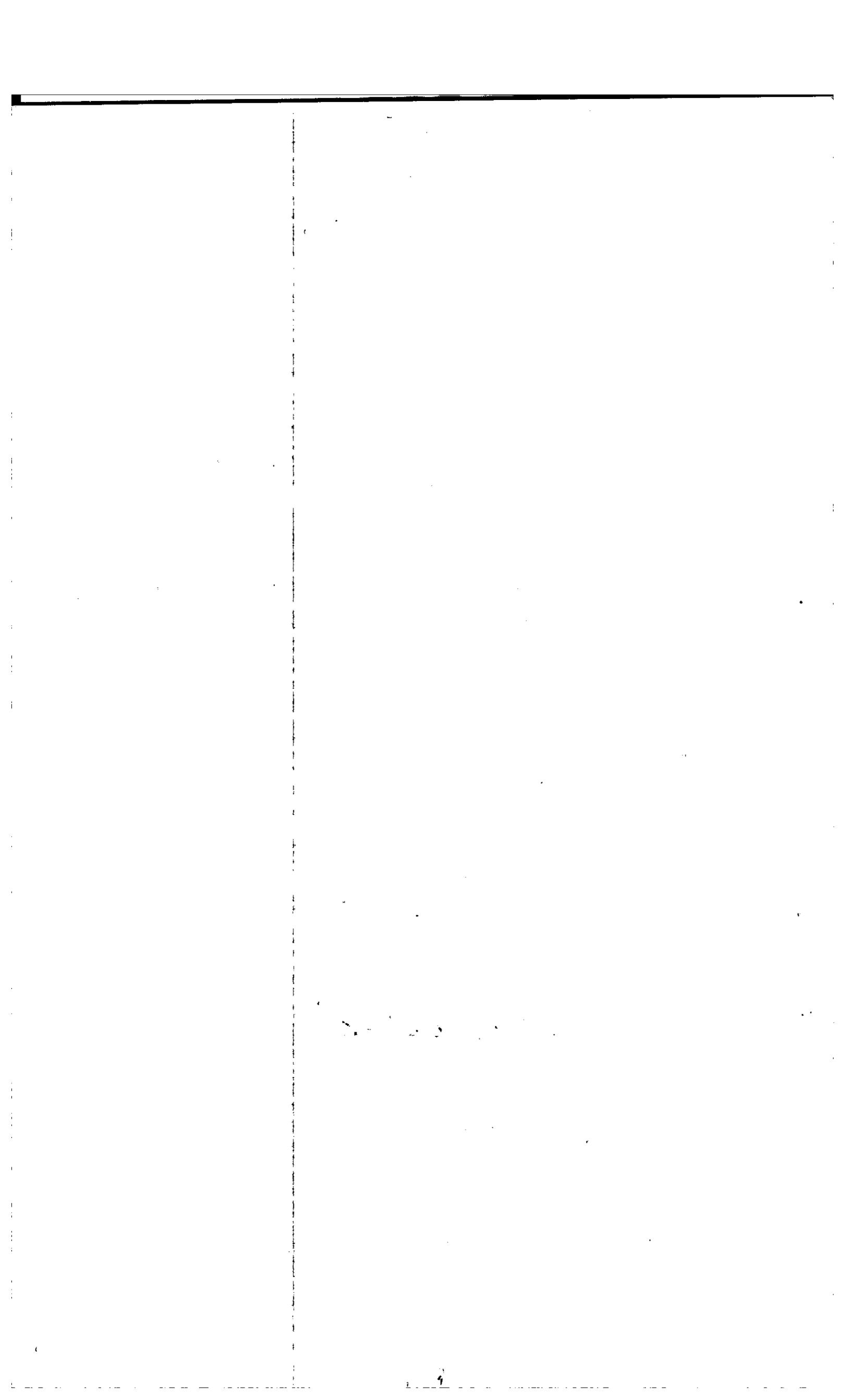
Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a
las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETÁ GULFO
Secretario |

¹ Folio 337



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201700195 00 |
| DEMANDANTE: | JESÚS QUINTERO GUIZA |
| DEMANDADO: | HOSPITAL MILITAR CENTRAL |

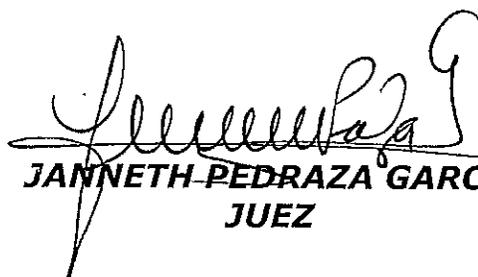
En atención a que por razones de fuerza mayor, no fue posible llevar a cabo la audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, la cual estaba programada para el 11 de abril de 2019 a las 2:00 p.m.¹; se dispone reprogramar la citada audiencia de que trata el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.;

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día jueves 16 de mayo de 2019 a las 3:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019
a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPÍALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201800149 00 |
| DEMANDANTE: | LUIS EDUARDO OVALLE RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES |

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 10 de abril de 2019¹, sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 27 de marzo del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada.

No es del caso pronunciarse acerca de la sustitución de poder que obra a folio 249 del expediente, como quiera que la Dra. YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO³, ya se encuentra reconocida como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 9 de mayo de 2019 a las 2:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

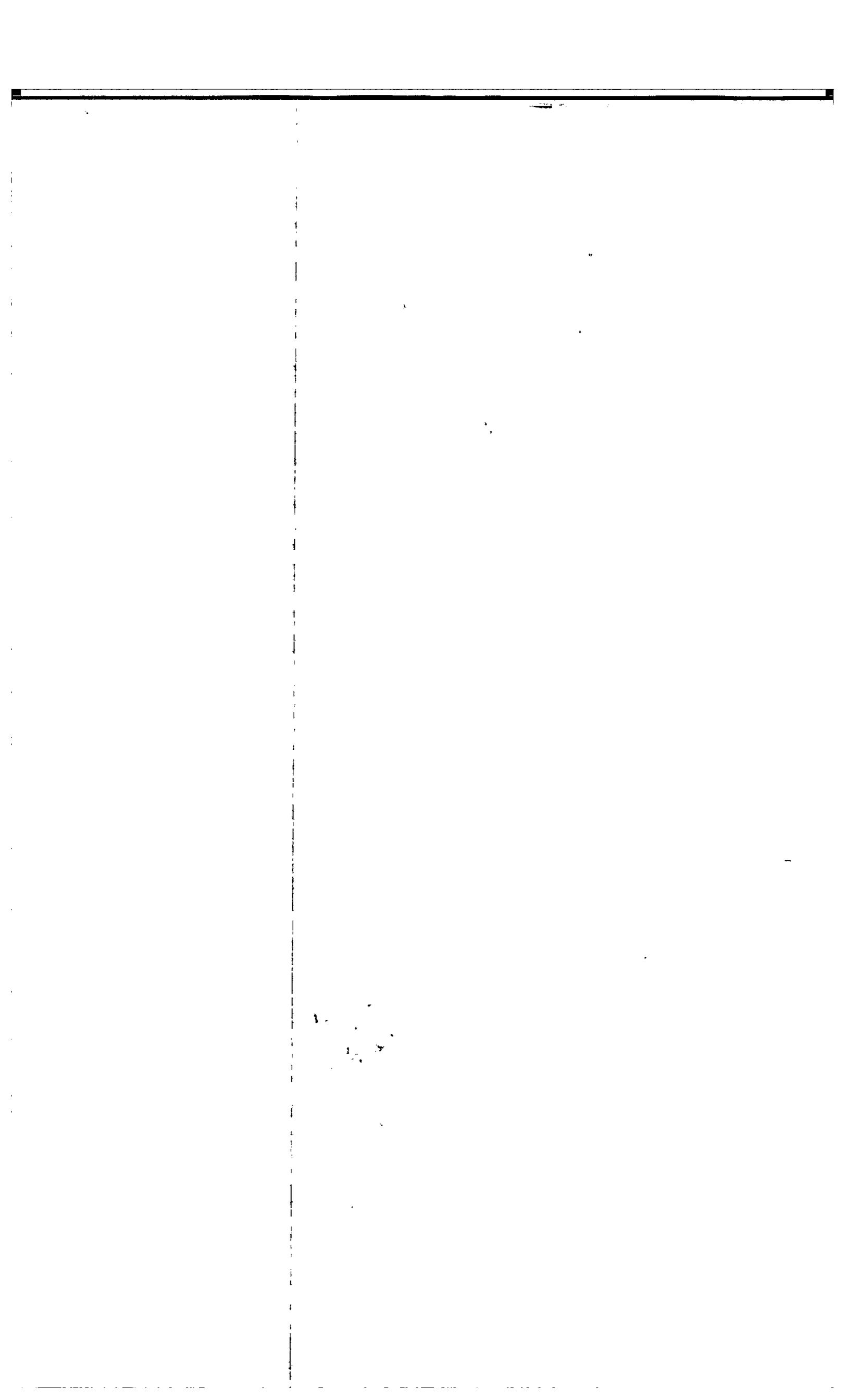
G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a
las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |

¹ Folios 233-248

² Folios 220-232

³ Folio 220



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201800231 00 |
| DEMANDANTE: | PEDRO PABLO RAMÍREZ SABOGAL |
| DEMANDADO: | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 3 de abril de 2019¹, sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 27 de marzo del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día jueves 9 de mayo de 2019 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

Notifíquese y cúmplase

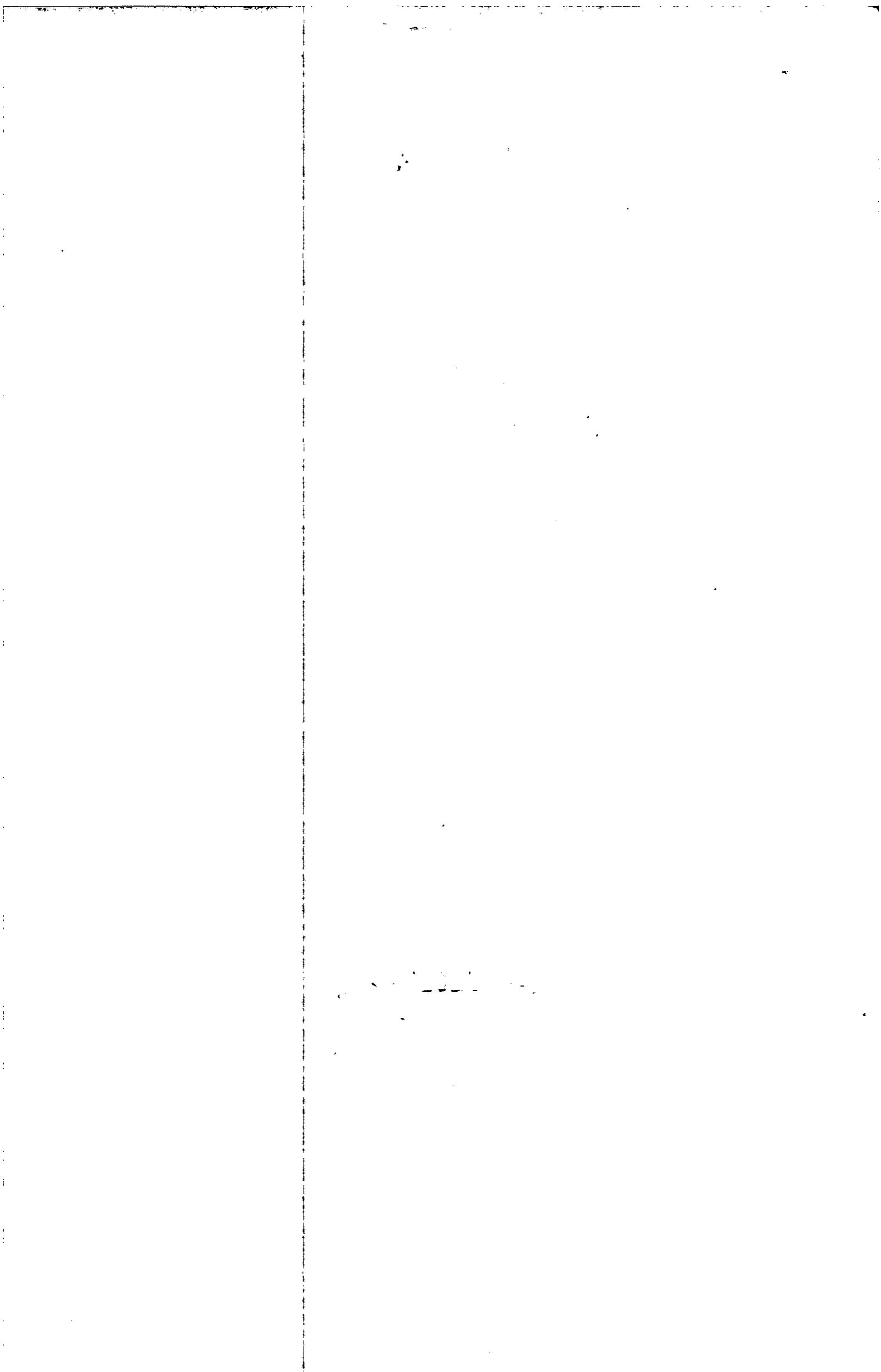

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario |

¹ Folios 129-133

² Folios 118-128



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------|--|
| EXPEDIENTE No. | 110013335020201600450 00 |
| DEMANDANTE: | BLANCA CECILIA ESCOBAR |
| DEMANDADO: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y
BLANCA CECILIA ORTEGA CASTAÑO (Tercero
interesado) |

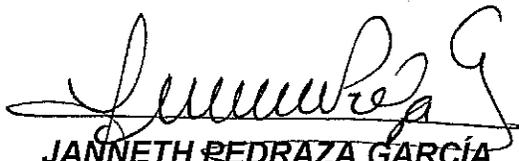
Teniendo en cuenta que por el cese de actividades convocado por los sindicatos judiciales, no fue posible llevar a cabo la audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, la cual estaba programada para el 25 de abril de 2019 a las 2:30 p.m.¹; se dispone reprogramar la citada audiencia de que trata el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 16 de mayo de 2019 a las 2:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

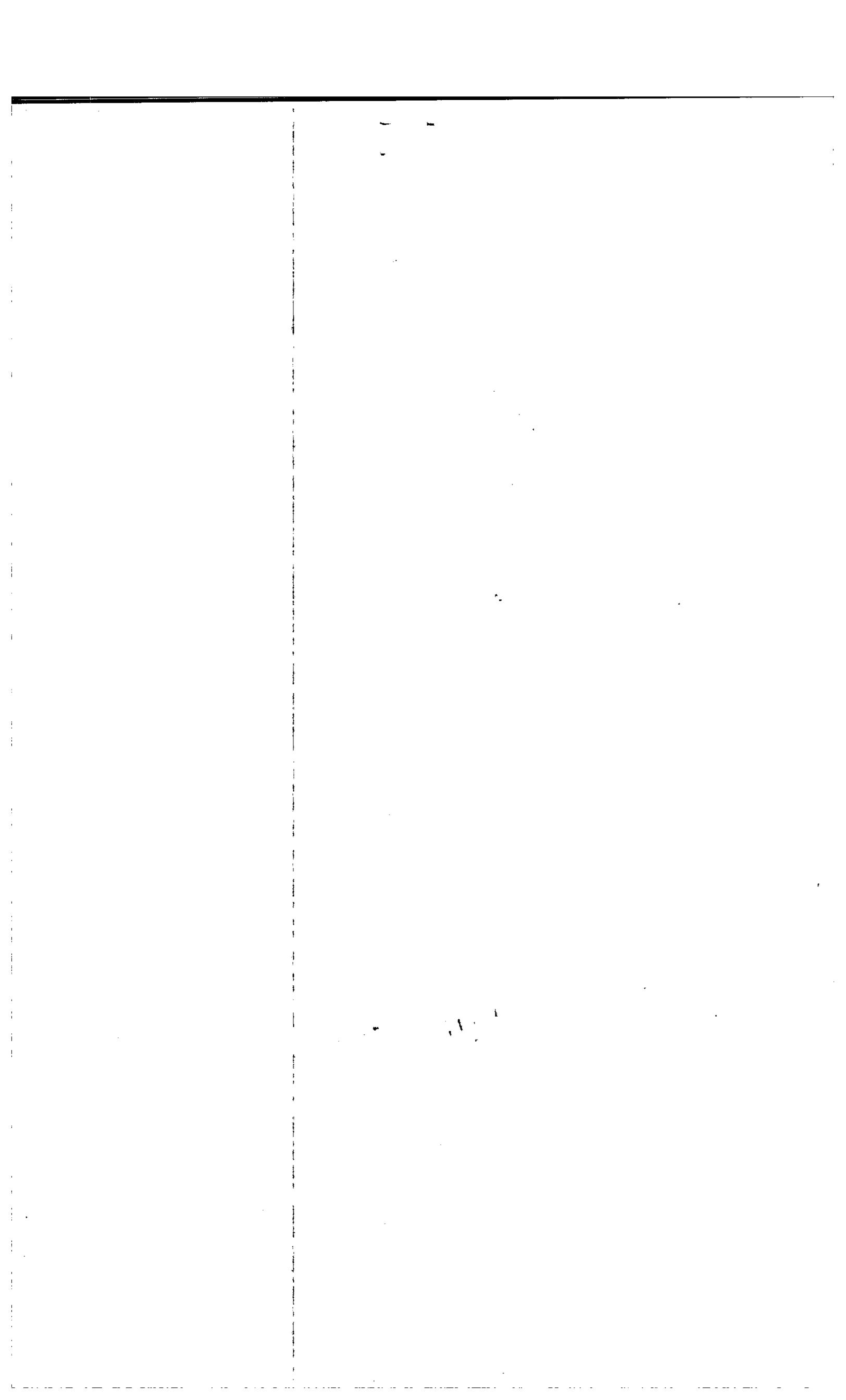
Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |

¹ Folios 201-202



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------|---|
| EXPEDIENTE No. | 110013335020201800184 00 |
| DEMANDANTE: | EIDER SALAZAR CASTIBLANCO |
| DEMANDADO: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |

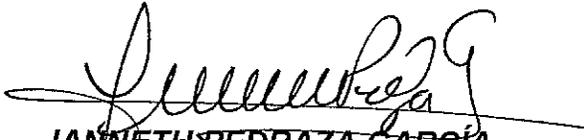
Teniendo en cuenta que por el cese de actividades convocado por los sindicatos judiciales, no fue posible llevar a cabo la audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, la cual estaba programada para el 25 de abril de 2019 a las 3:00 p.m.¹; se dispone reprogramar la citada audiencia de que trata el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día jueves 16 de mayo de 2019 a las 3:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

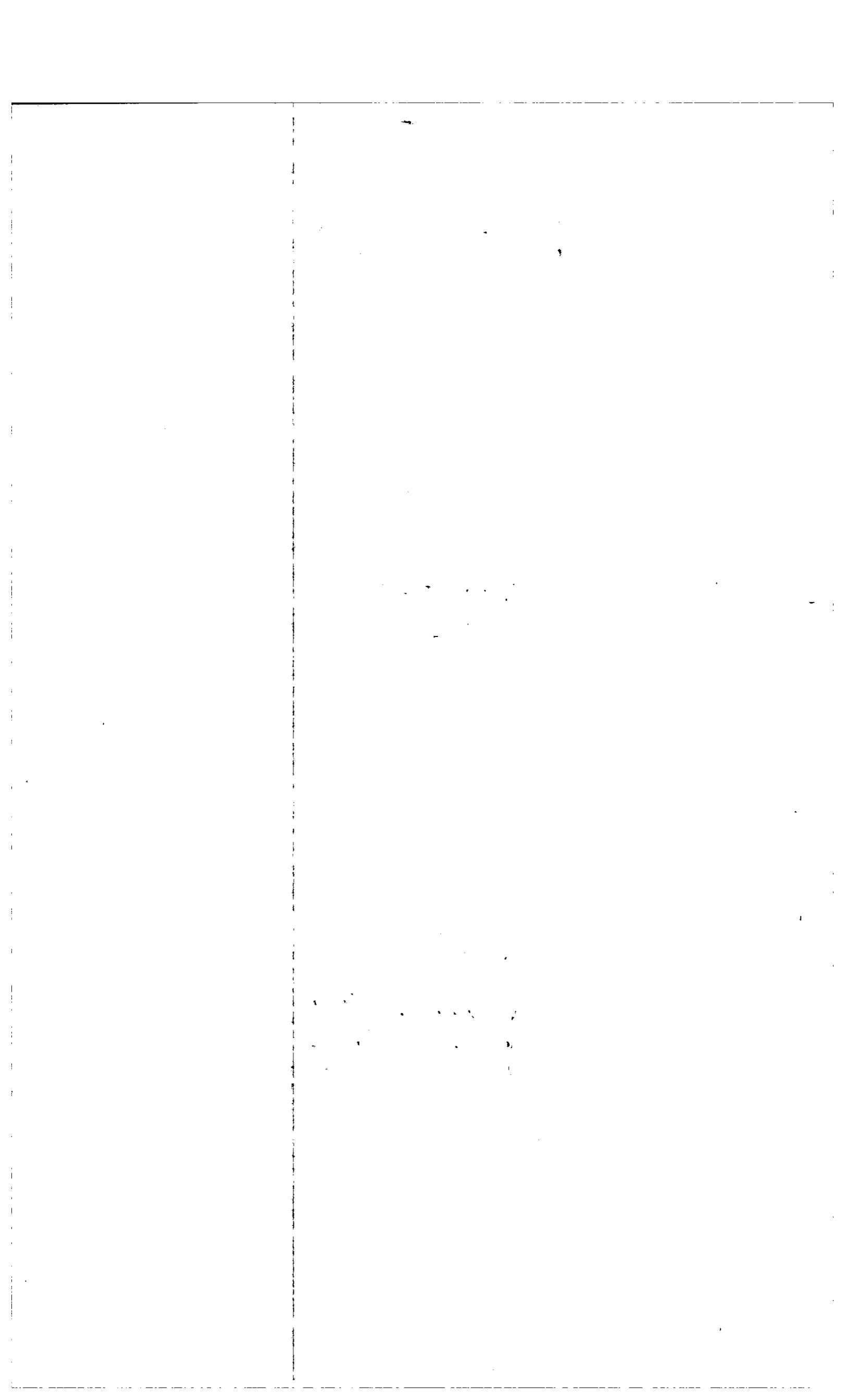
Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |

¹ Folio 140



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | 110013335020201900144 00 |
| DEMANDANTE: | HERIBERTO MONTEALEGRE GUTIÉRREZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA |

Se examina la demanda presentada por el abogado GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO, a quien se reconoce como apoderado de HERIBERTO MONTEALEGRE GUTIÉRREZ, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 24, y se observa:

Que el poder¹ y las pretensiones² de la demanda se dirigen para declarar la nulidad del Oficio No. 20163440079131 / MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-ASEJU - 1.10 de 18 de abril de 2016³, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento de salarios con base en el IPC y el subsiguiente reajuste de la asignación de retiro del actor, por lo tanto, deberá excluir la pretensión contenida en el numeral 10.⁴ del acápite de "I. DECLARACIONES Y CONDENAS:", y cualquier otra relacionada con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, como quiera que quien emitió el acto administrativo que pretende someter a control de legalidad, fue el Ministerio de Defensa Nacional, en ejercicio de sus atribuciones legales, entidad ante la cual se radicó únicamente la reclamación administrativa⁵.

*Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la falencia anotada conforme a lo citado, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito**, allegando las copias pertinentes para los traslados, y el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En consecuencia, se*

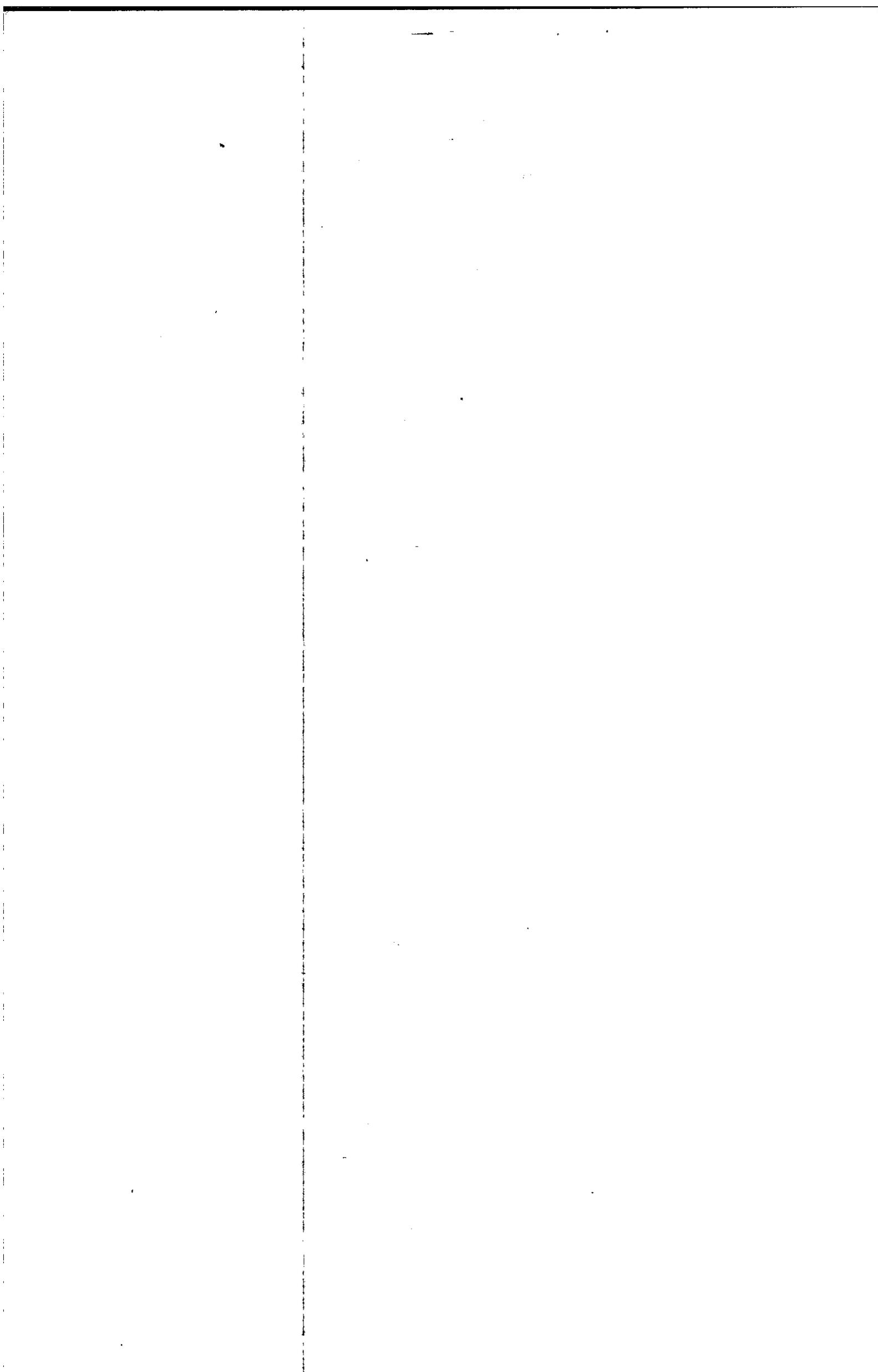
¹ Folio 24

² Folio 1

³ Folio 33

⁴ Folio 2

⁵ Folio 29



DISPONE

1.- No dar curso a la demanda presentada por HERIBERTO MONTEALEGRE GUTIÉRREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA.

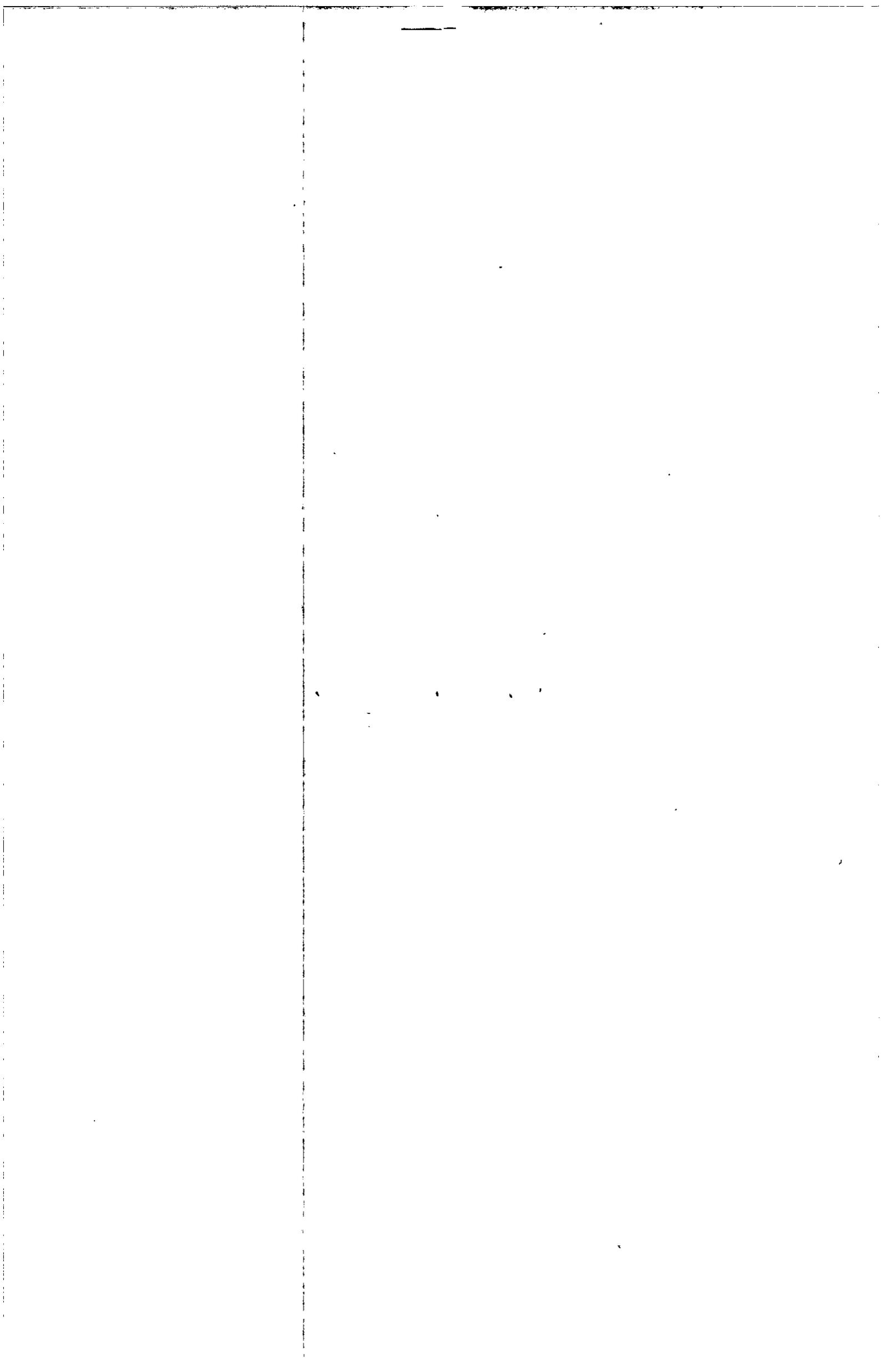
2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a
las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | 110013335020201800483 00 |
| DEMANDANTE: | MARÍA SUSANA DE JESÚS PINZÓN DE PUENTES |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL - CAGEN |

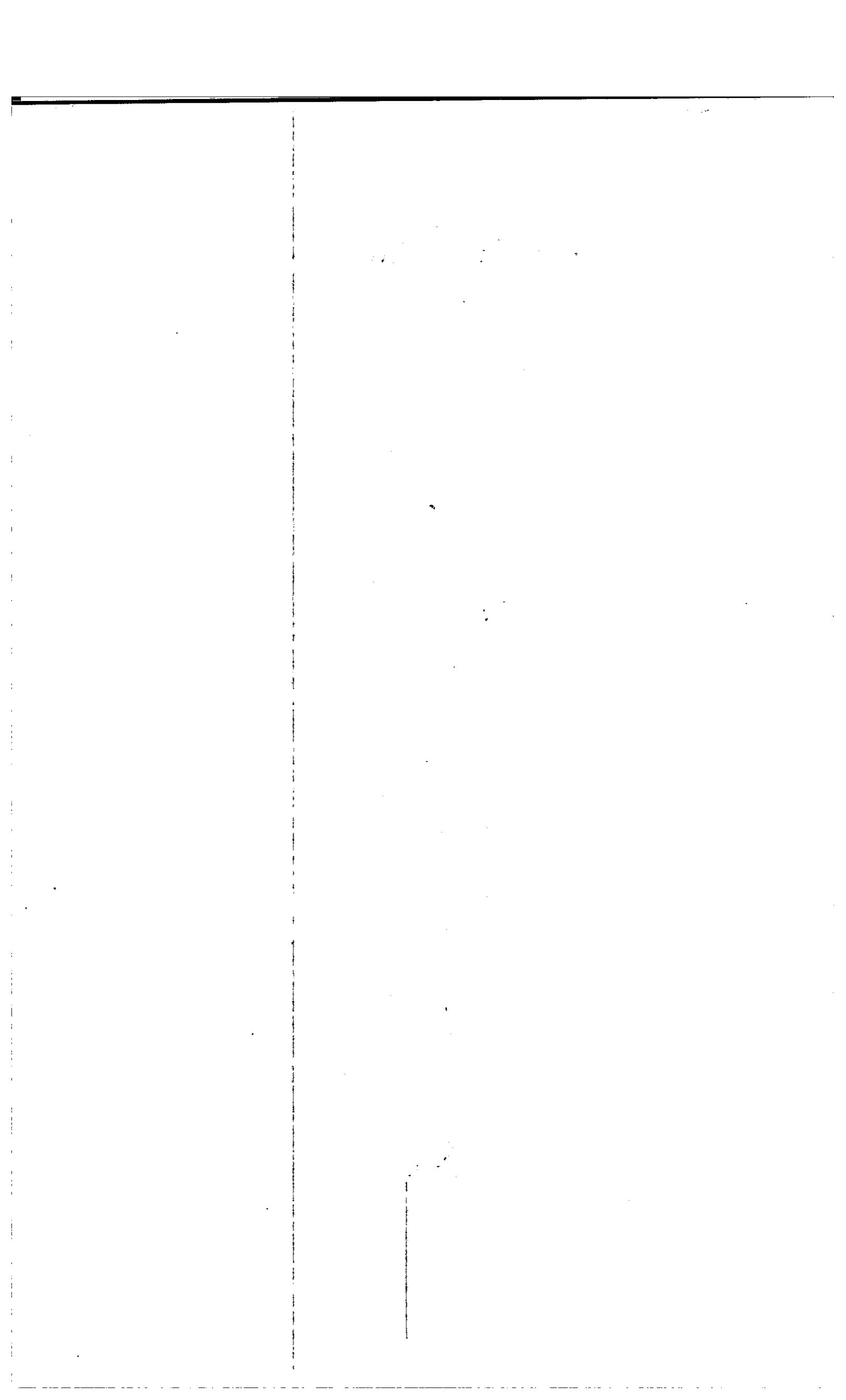
Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) OTTO OSORIO OSORIO, y se observa:

1. *Se pretende la nulidad de los oficios números 231972 del 21 de mayo de 2017¹ y 352045 del 24 de agosto de 2018² proferidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual según su naturaleza jurídica cuenta con personería jurídica para actuar en procesos judiciales.*

2. *Teniendo en cuenta lo anterior, se debe modificar el extremo pasivo de la Litis, por cuanto no existe actuación administrativa acusada que haya sido adelantada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (CAGEN).*

3. *Ahora bien, se observa que el Oficio N°. 352045 del 24 de agosto de 2018³, se trata de un acto de trámite que no resuelve de fondo la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con inclusión al incremento del índice de precios al consumidor, pues simplemente remite la respuesta a lo contestado a través del oficio N°. 231972 del 21 de mayo de 2017 (acto administrativo demandado), y dispone la entrega de unos documentos solicitados, por ende no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta, ni concluye la actuación administrativa iniciada con la petición, en consecuencia, tampoco será susceptible de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

¹ Folio 11
² Folio 16
³ Folio 16



4. Se hace necesario en virtud de las irregularidades advertidas otorgar un nuevo poder para actuar, el cual deberá modificar el extremo pasivo de la Litis y excluir el acto administrativo que no es susceptible de control judicial, esto en virtud de lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia,

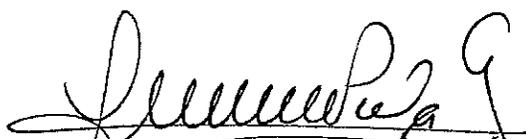
DISPONE:

1.- No dar curso a la demanda presentada por la señora MARÍA SUSANA DE JESÚS PINZÓN DE PUENTES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - CAGEN.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adviértase que, del escrito de subsanación deberá allegarse las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019
a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPÍTALETA GULFO
SECRETARIO |

11/11/11

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900038 00 |
| DEMANDANTE: | LUZ MARINA HOYOS RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO |

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

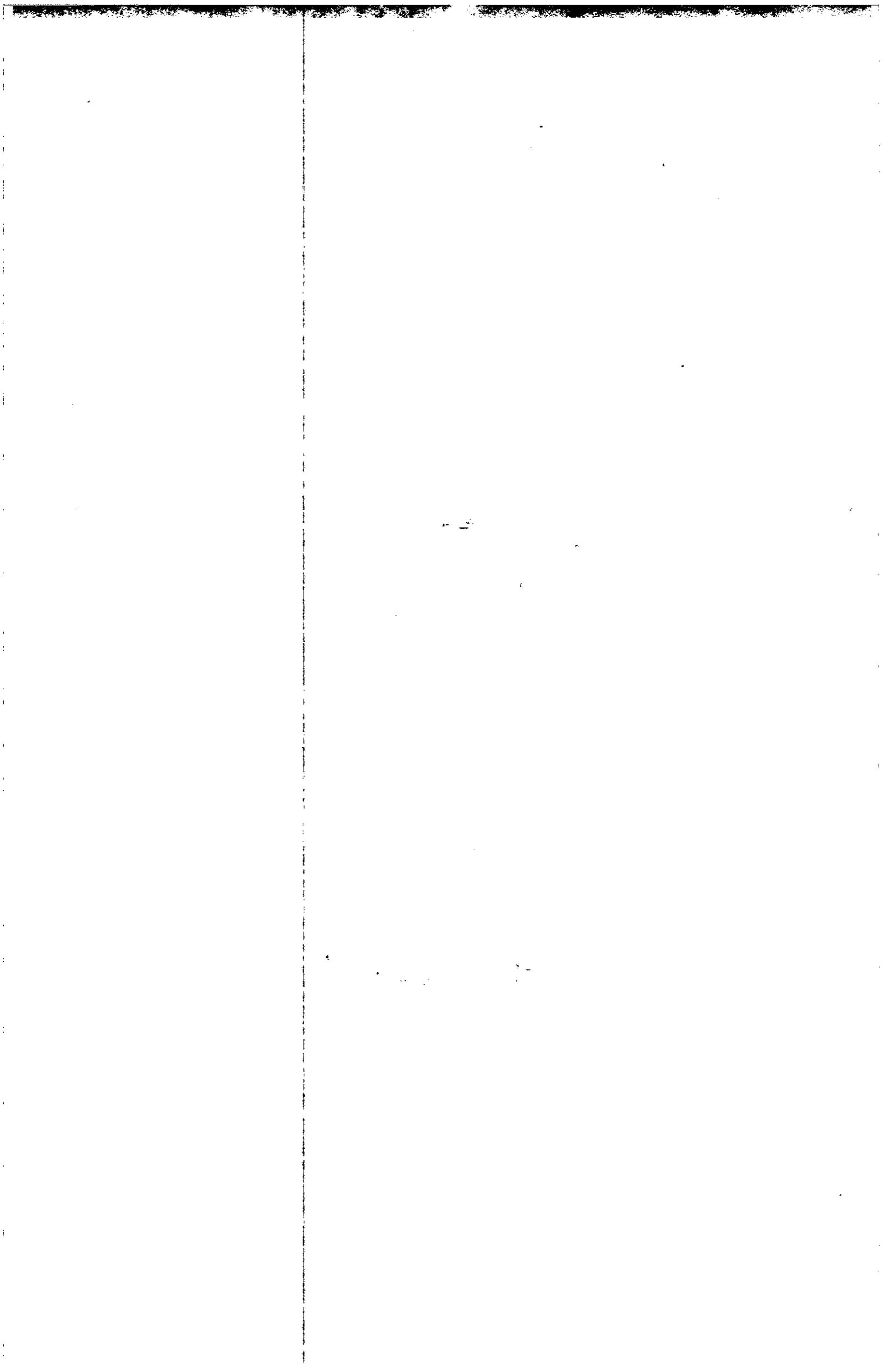
Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

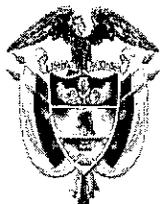
GAP

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a
las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |

¹ Folios 23-25



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

Juzgado Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Bogotá D.C.
Sección Segunda

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001-33-35-020-2013-00471-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **Marco Vinicio Noguera Paz**
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**

Asunto: ADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado **GERMÁN HUMBERTO ORTEGA JOYA**, a quien se reconoce como apoderado de **MARCO VINICIO NOGUERA PAZ**, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

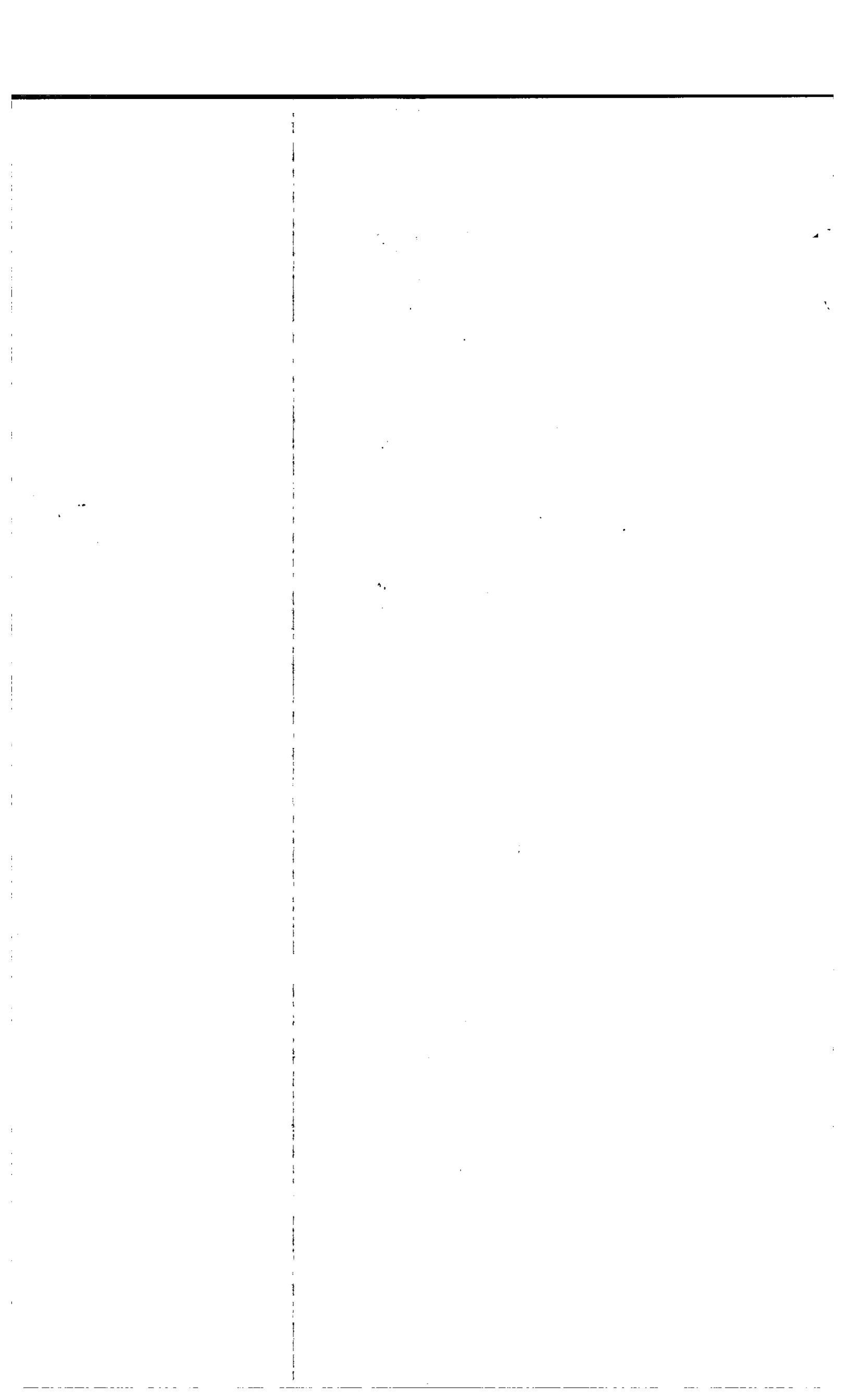
- 1) Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2) Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3) Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4) Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 30

² Ibid.

³ Folio 31

⁴ Folios 32 y 33



- 5) Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 6) Que las decisiones demandadas se encuentra debidamente allegadas⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **Admítase** la presente demanda presentada por MARCO VINICIO NOGUERA PAZ, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

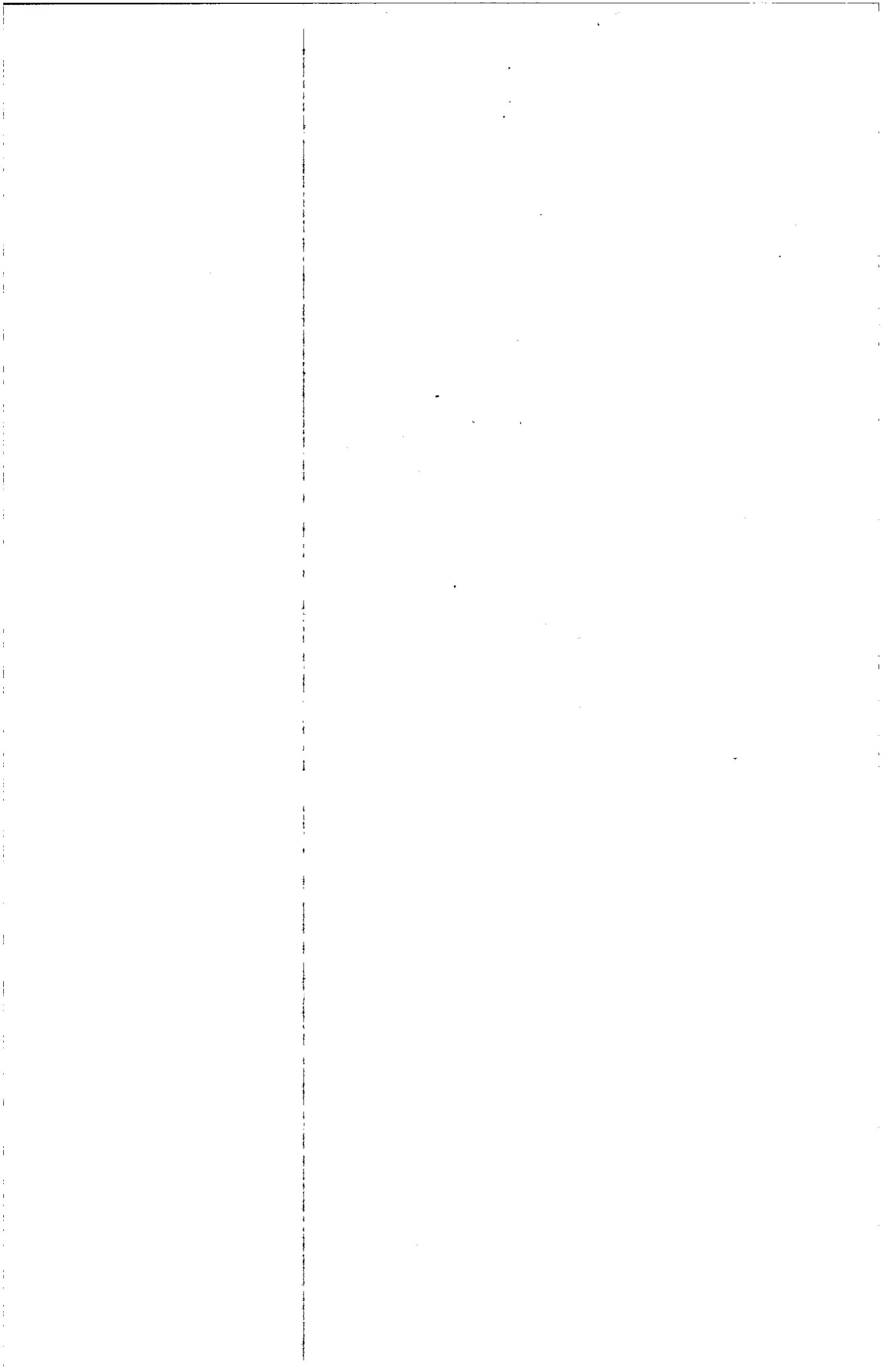
2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634-

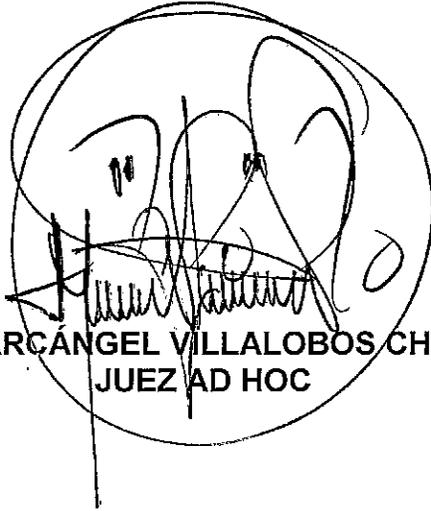
⁵ Folios 2 y 8



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
11001-33-35-020-2013-00471-00
Actor: *Marco Vinicio Noguera Paz*

del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,



MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC

GAP

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD AD HOC DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the upper right quadrant of the page. The text is faint and difficult to decipher, but appears to consist of several lines of cursive or semi-cursive writing.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900147 00 |
| DEMANDANTE: | MARÍA AMÉRICA CEBALLOS RESTREPO |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. |

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada PAHOLA ANDREA BARO SFER, a quien se reconoce como apoderada de MARÍA AMÉRICA CEBALLOS RESTREPO, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 27 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 5

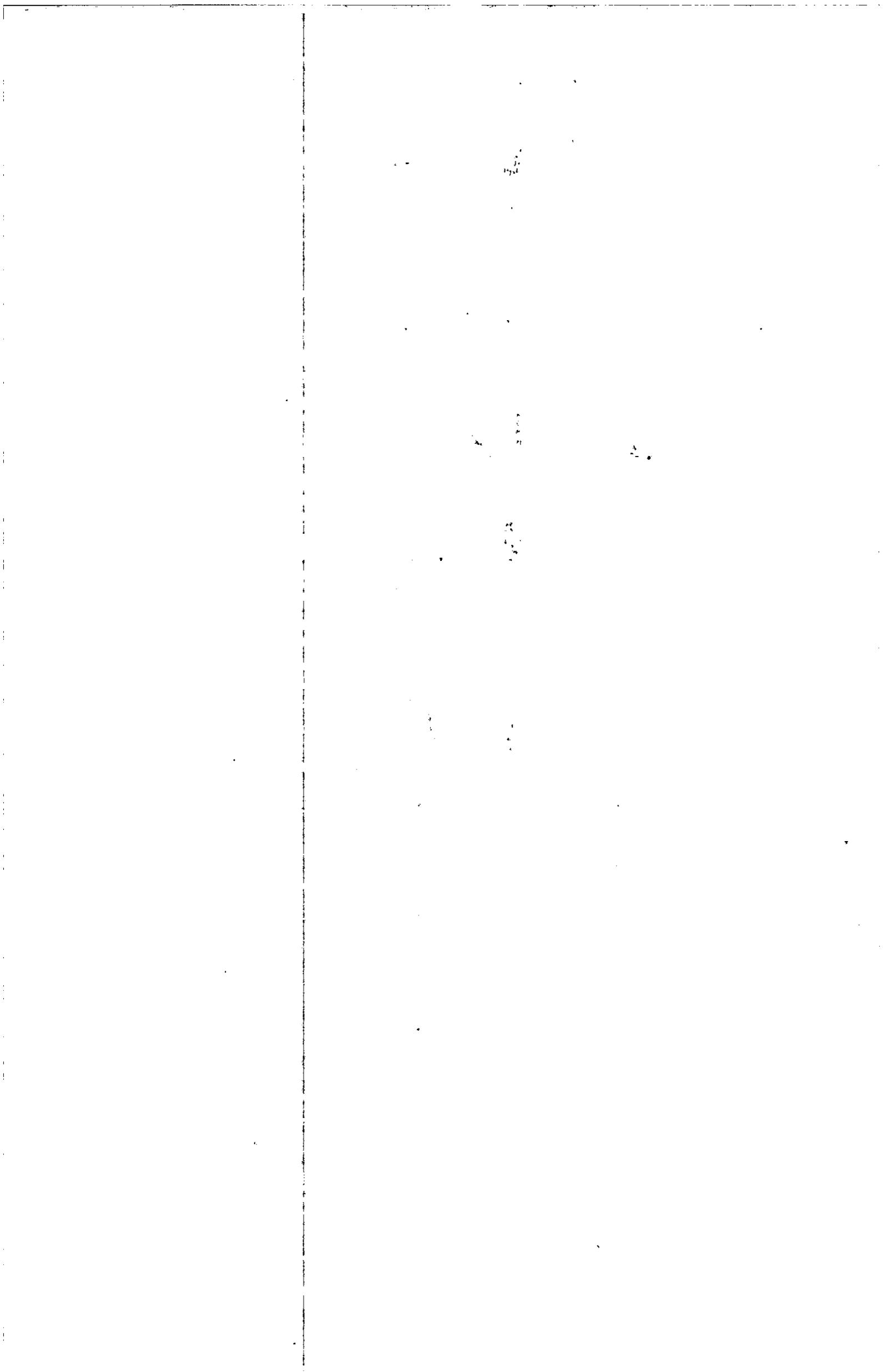
² Ibíd.

³ Folio 1

⁴ Folios 6 y 7

⁵ Folio 22

⁶ Folio 40



DISPONE:

1º **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por **MARÍA AMÉRICA CEBALLOS RESTREPO**, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

2º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

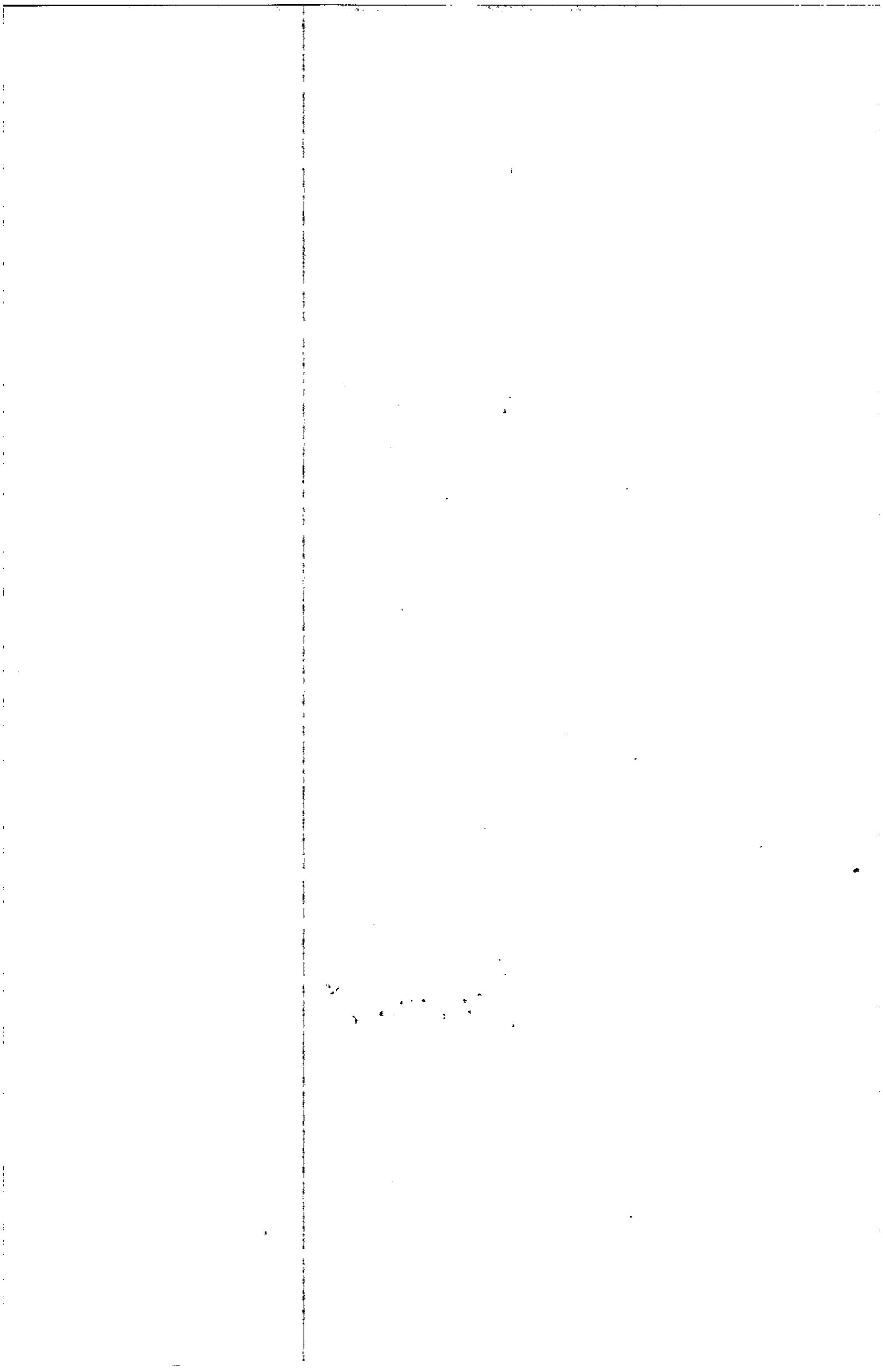
4º Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a
las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201800481 00 |
| DEMANDANTE: | FRANSISNEY CASTIBLANCO SIERRA |
| DEMANDADO: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |

Cumplido lo ordenado en el auto de 23 de noviembre de 2018¹, reiterado mediante proveído de 8 de marzo de 2019², y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se examina la demanda presentada por la abogada EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, a quien se reconoce como apoderado de FRANSISNEY CASTIBLANCO SIERRA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes³.

2° Que las pretensiones⁴ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁵.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁶ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁷, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁸.

¹ Folio 36

² Folio 41

³ Folio 17

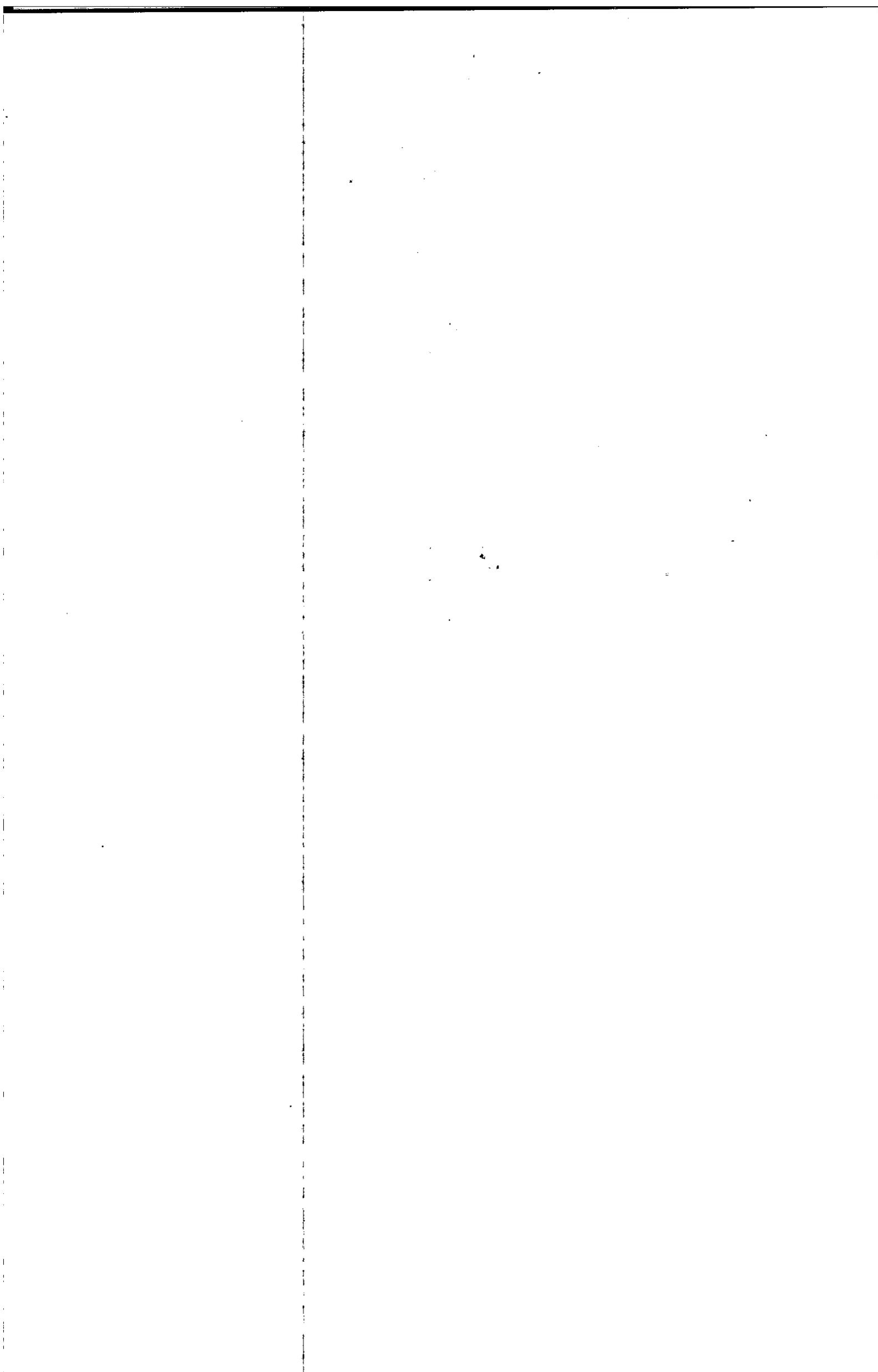
⁴ *Ibíd.*

⁵ Folio 18

⁶ Folio 19

⁷ Folio 31

⁸ Folio 14



De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

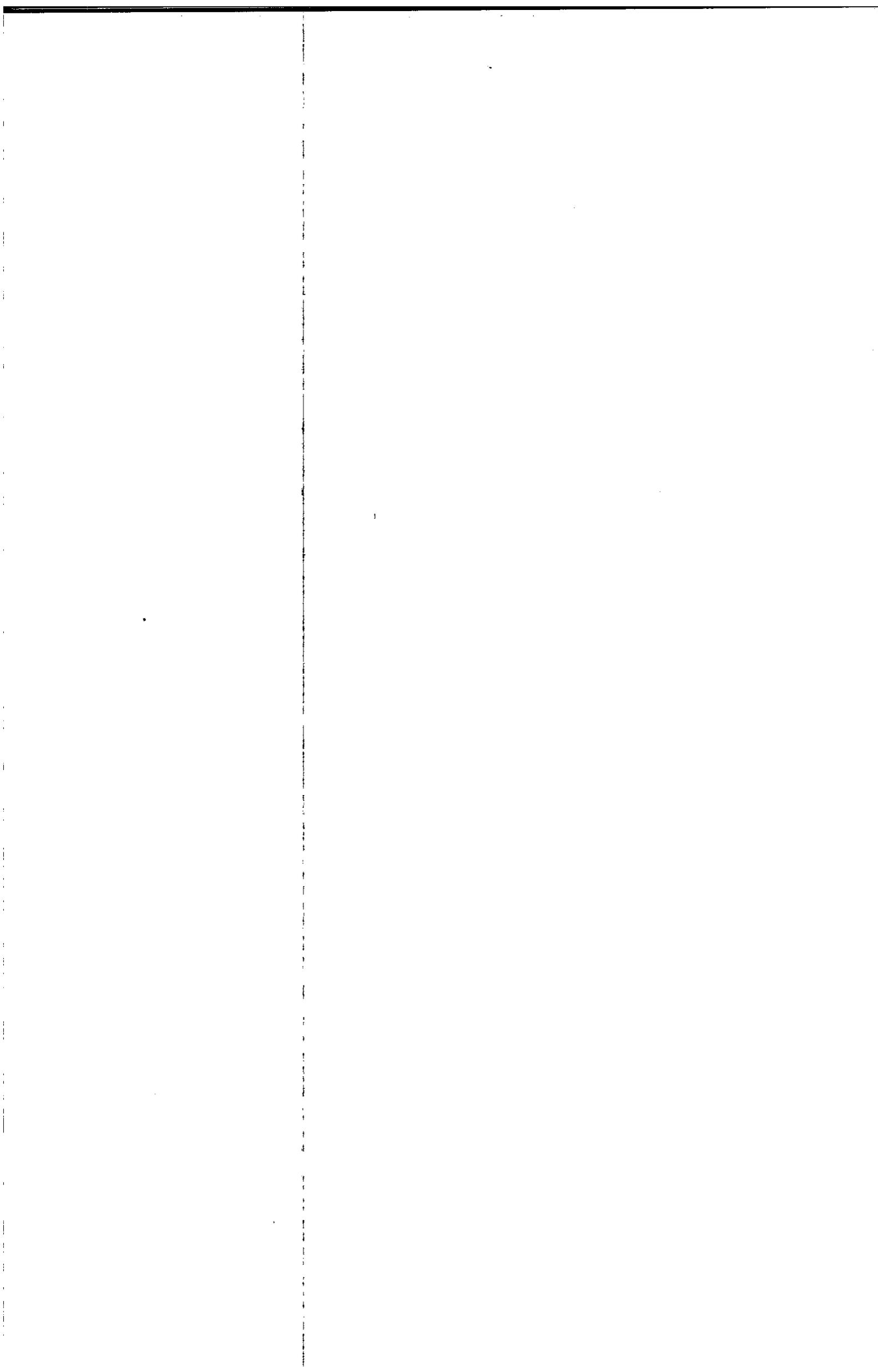
1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por FRANSISNEY CASTIBLANCO SIERRA, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.



Expediente No. 110013335020201800481 00

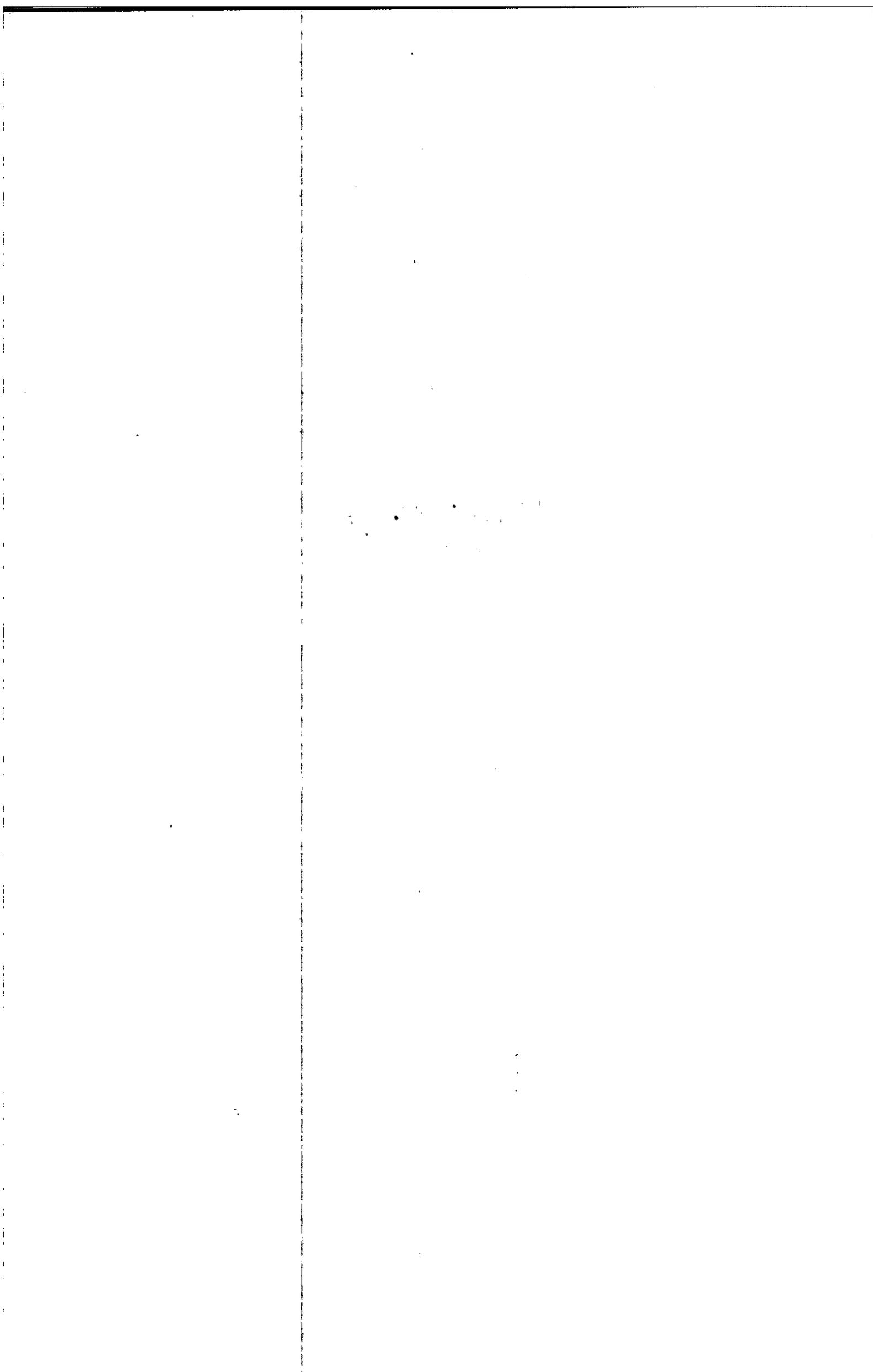
6° Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderada con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|---|
| <i>EXPEDIENTE:</i> | <i>110013335020201900142 00</i> |
| <i>DEMANDANTE:</i> | <i>JULIO HUMBERTO OVIEDO ESPAÑA</i> |
| <i>DEMANDADO:</i> | <i>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES --
COLPENSIONES</i> |

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA, a quien se reconoce como apoderada de JULIO HUMBERTO OVIEDO ESPAÑA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 30 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que las decisiones demandadas se encuentran debidamente allegadas⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 1

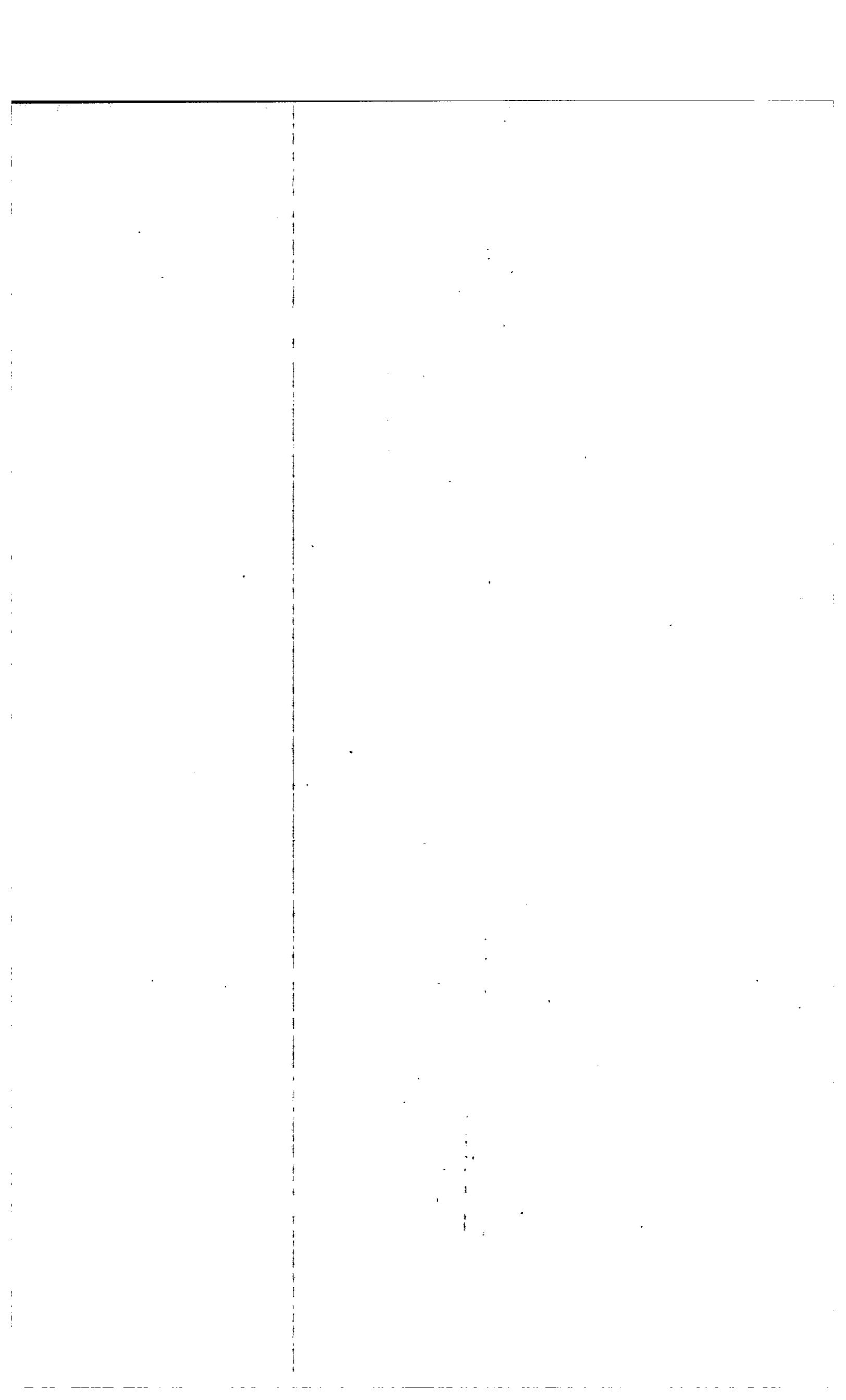
² Ibíd.

³ Folio 3

⁴ Folios 5 y 9

⁵ Folios 28, 62 y 63

⁶ Folios 42, 48 y 53



DISPONE:

1° Admítase la presente demanda presentada por **Julio Humberto Oviedo España**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

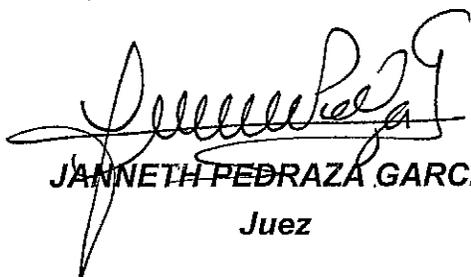
3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **Procurador(a) Judicial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

6° Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderada con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

Expediente No. 110013335020201900142' 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|---|
| <i>EXPEDIENTE:</i> | <i>110013335020201900149 00</i> |
| <i>DEMANDANTE:</i> | <i>SANDRA CONSUELO PUERTO GARAVITO</i> |
| <i>DEMANDADO:</i> | <i>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO</i> |

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de SANDRA CONSUELO PUERTO GARAVITO, de conformidad con el poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

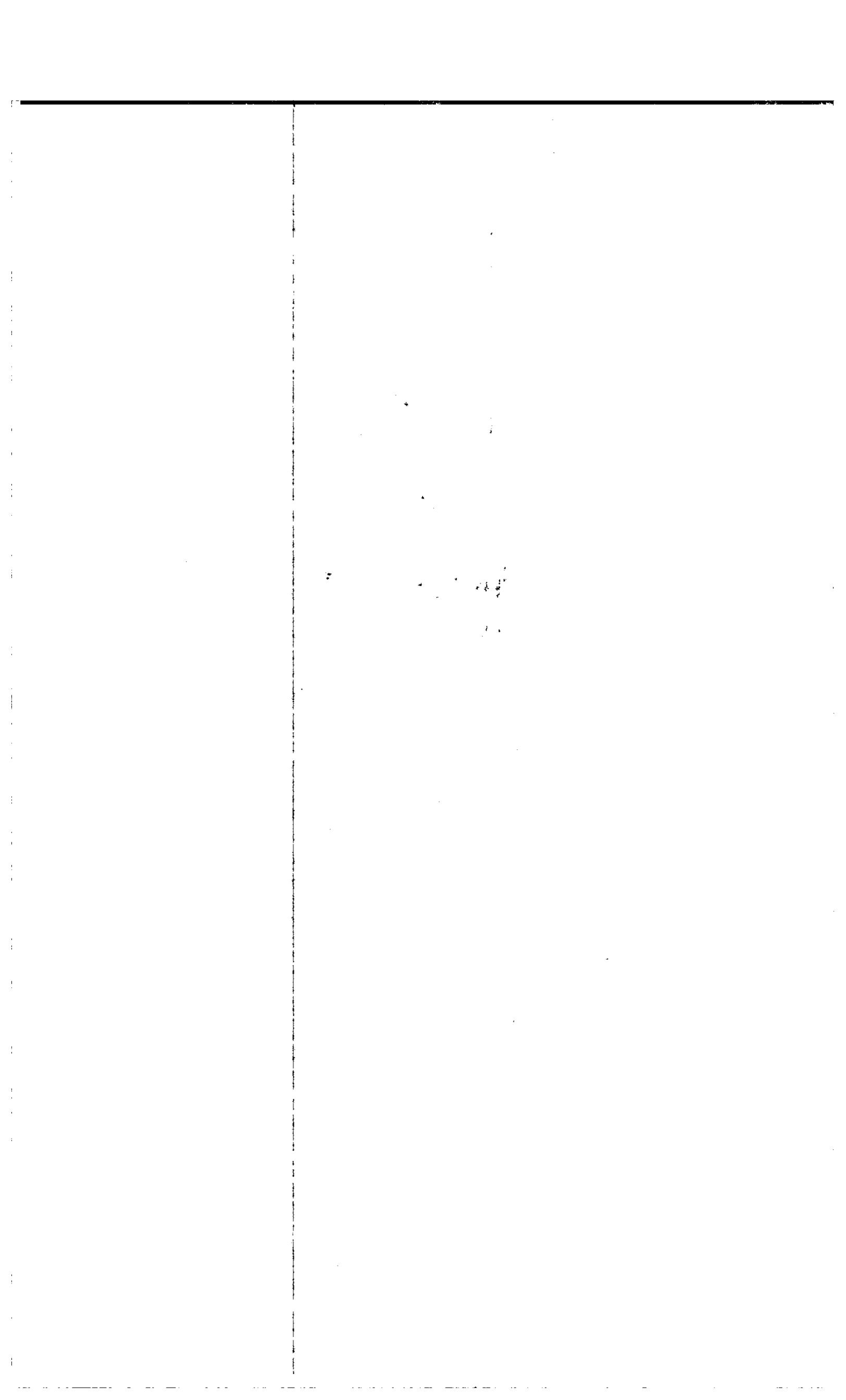
¹ Folios 9 y 10

² Folio 1

³ *Ibid.*

⁴ Folio 1 vto.

⁵ Folio 2 vto.



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

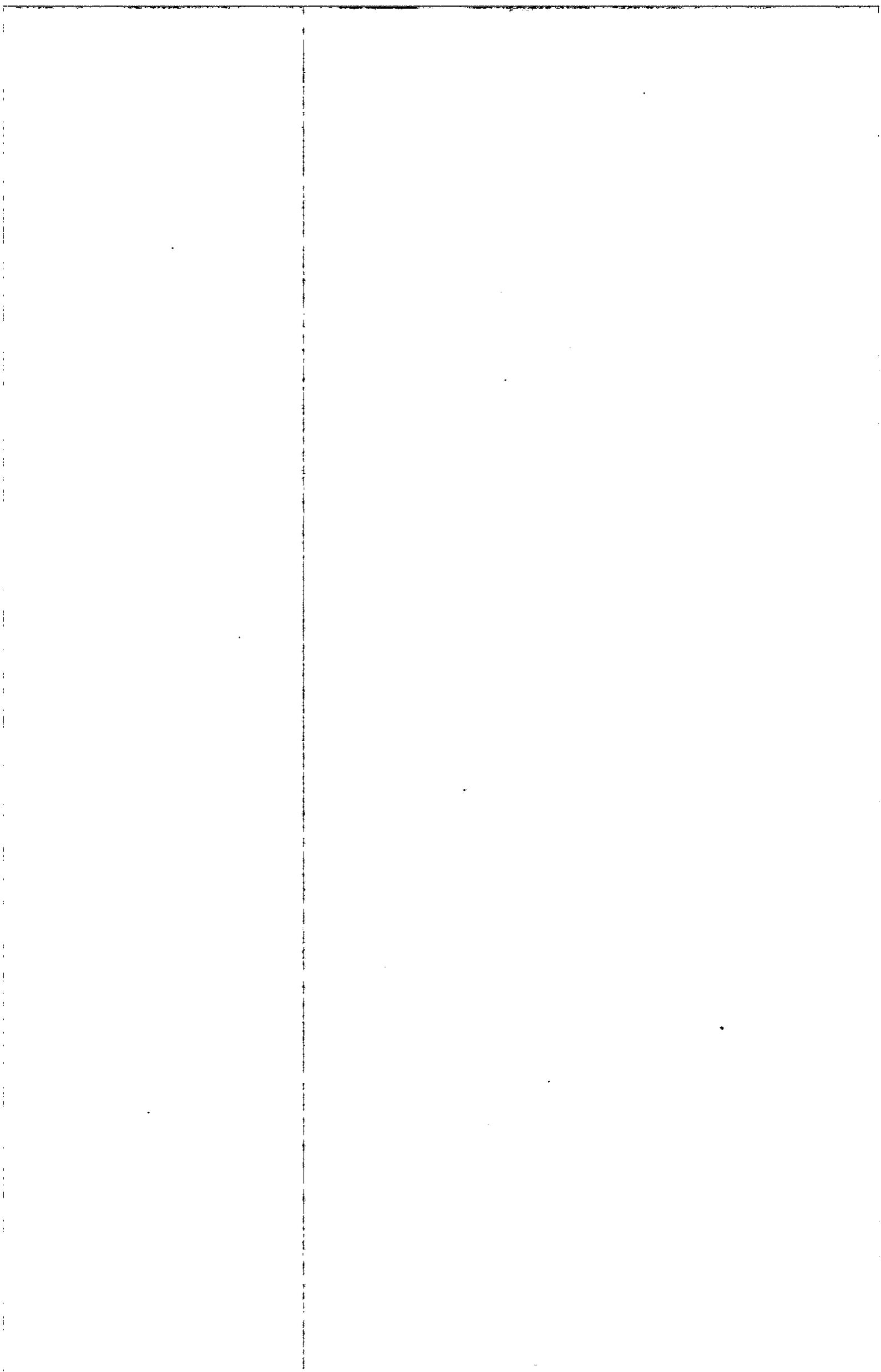
1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por SANDRA CONSUELO PUERTO GARAVITO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

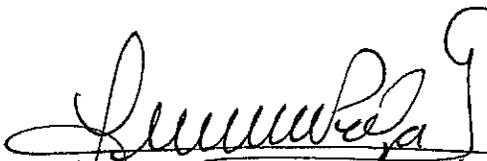
4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁶ Folio 7
⁷ Folio 12



5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a
las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario |

1912

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900150 00 |
| DEMANDANTE: | CARLOS ANDRÉS VERA RIVERA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO |

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de CARLOS ANDRÉS VERA RIVERA, de conformidad con el poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes².*
- 2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.*
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.*
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

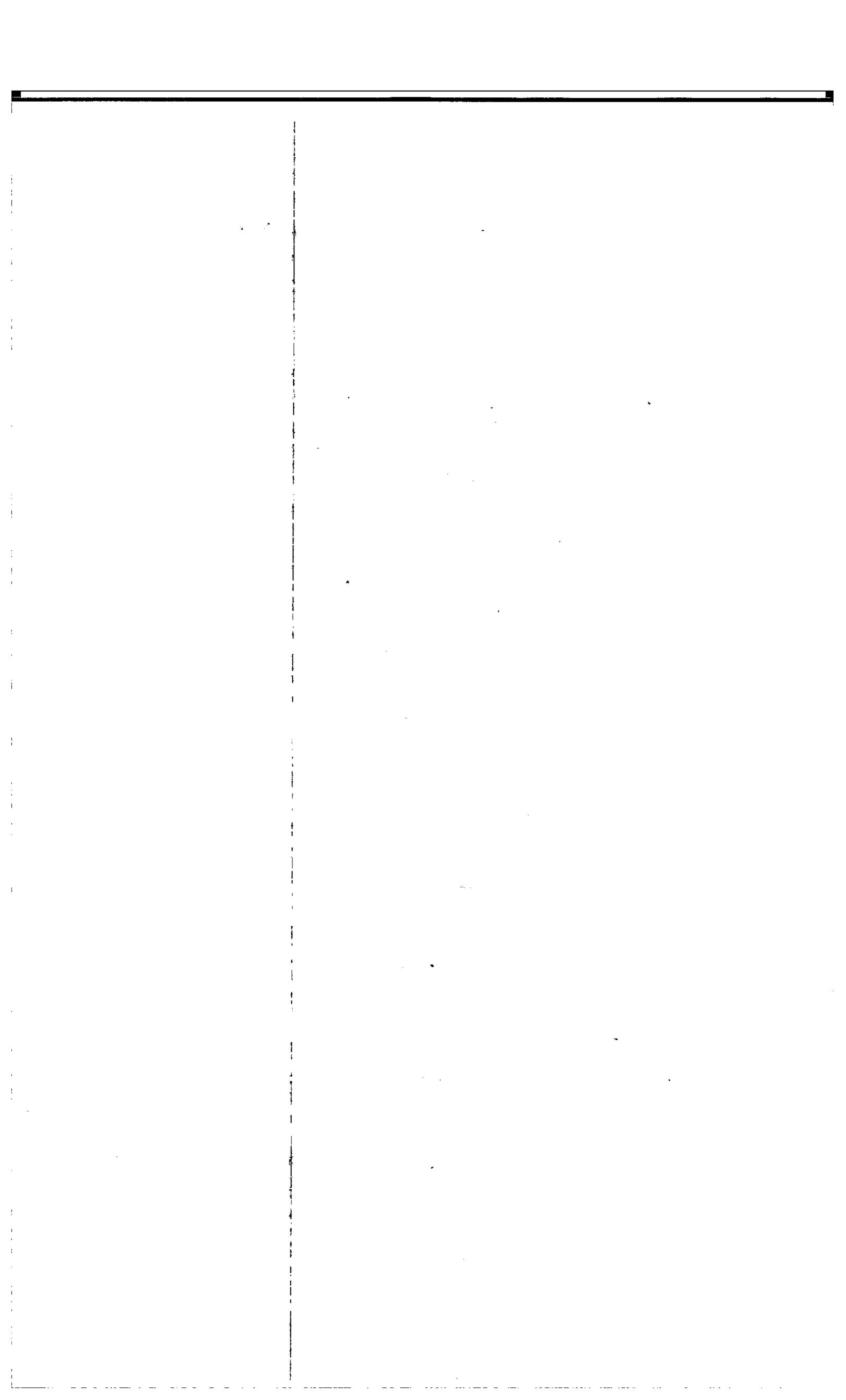
¹ Folios 9 y 10

² Folio 1

³ Ibid.

⁴ Folio 1 vto.

⁵ Folio 2 vto.



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

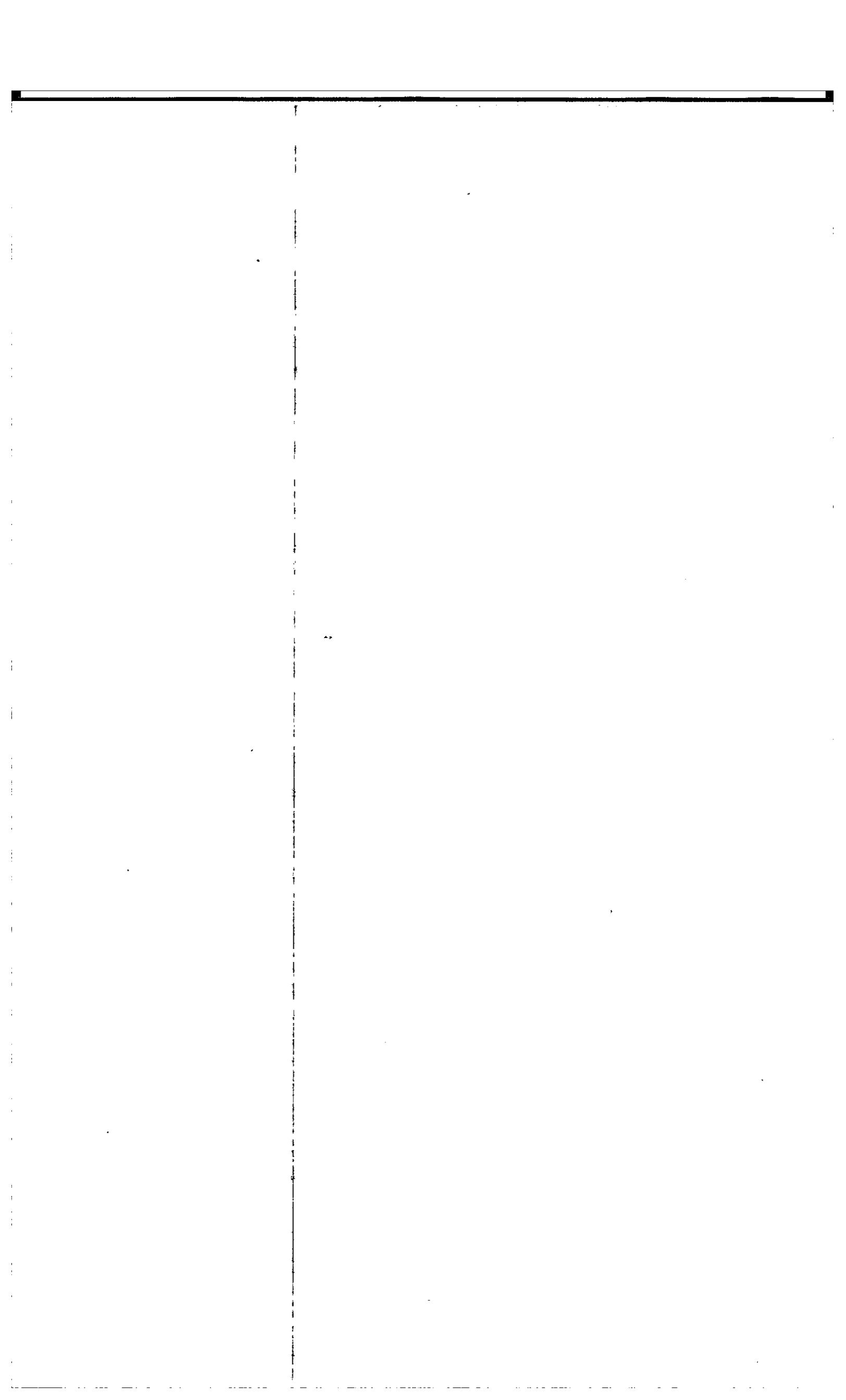
1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por CARLOS ANDRÉS VERA RIVERA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

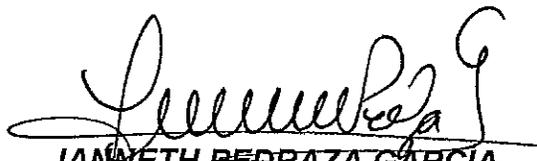
⁶ Folio 7
⁷ Folio 12



Expediente No. 110013335020201900150 00

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a
las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario |

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|---------------------------------|
| <i>EXPEDIENTE:</i> | <i>110013335020201900151 00</i> |
| <i>DEMANDANTE:</i> | <i>HELMO MEZA MOSCOTE</i> |
| <i>DEMANDADO:</i> | <i>HOSPITAL MILITAR CENTRAL</i> |

Se reconoce personería al abogado ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO, portador de la T.P. No. 6.768 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, según poder que obra a folios 27 y 28 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO, a la Dra. NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA, portadora de la T.P. No. 115.685 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la parte actora¹.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 29

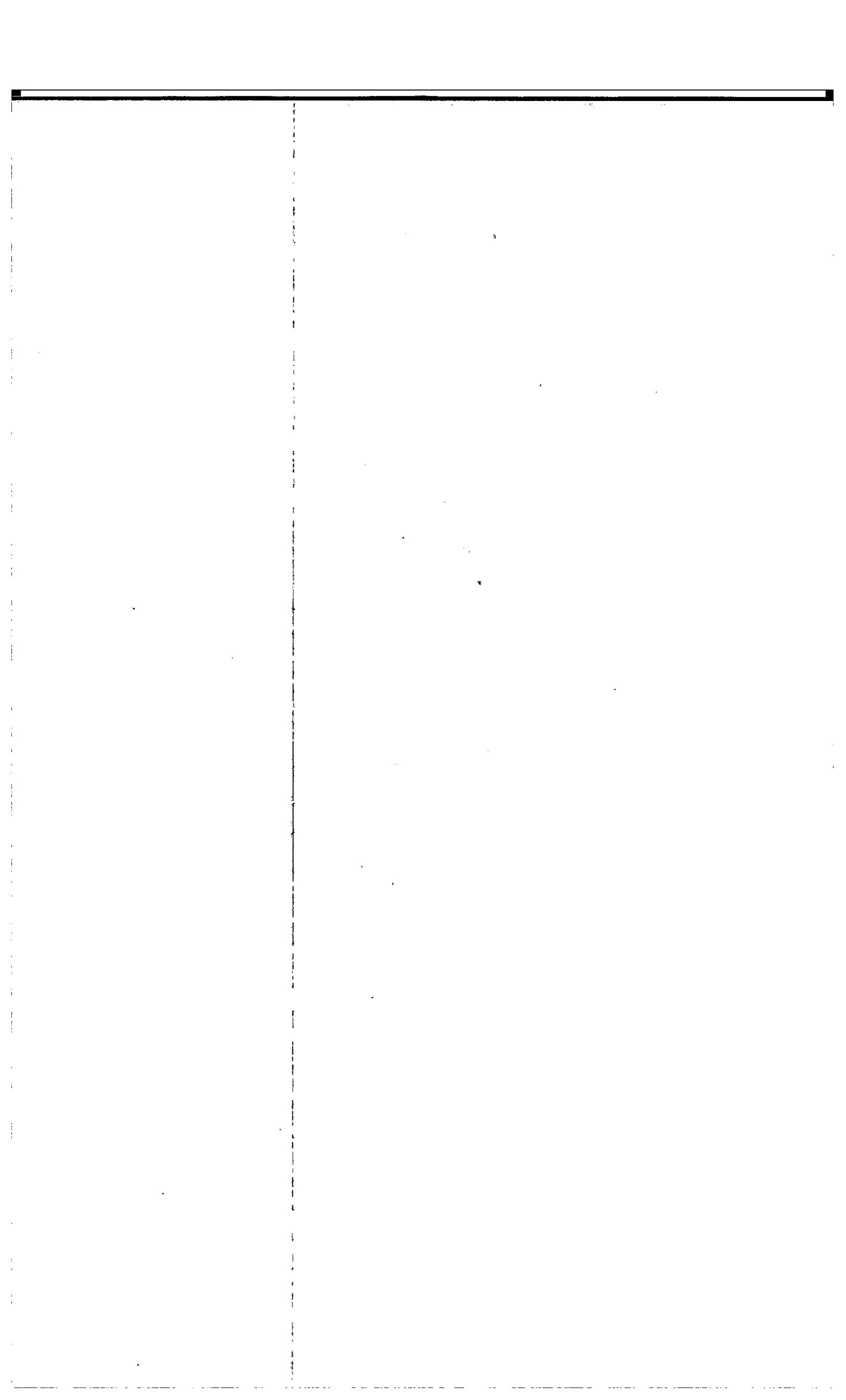
² Folio 1

³ Folio 2

⁴ Folio 5

⁵ Folios 10 y 11

⁶ Folios 25 y 26 (cuadro anexo)



6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por HELMO MEZA MOSCOTE, contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0

⁷ Folios 47 y 57

Expediente No. 110013335020201900151 00

-Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a
las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |

1912

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|---|
| <i>EXPEDIENTE:</i> | <i>110013335020201900148 00</i> |
| <i>DEMANDANTE:</i> | <i>MARIBEL JIMÉNEZ FORERO</i> |
| <i>DEMANDADO:</i> | <i>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO</i> |

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de MARIBEL JIMÉNEZ FORERO, de conformidad con el poder obrante a folios 10 y 11 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes².

2º Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

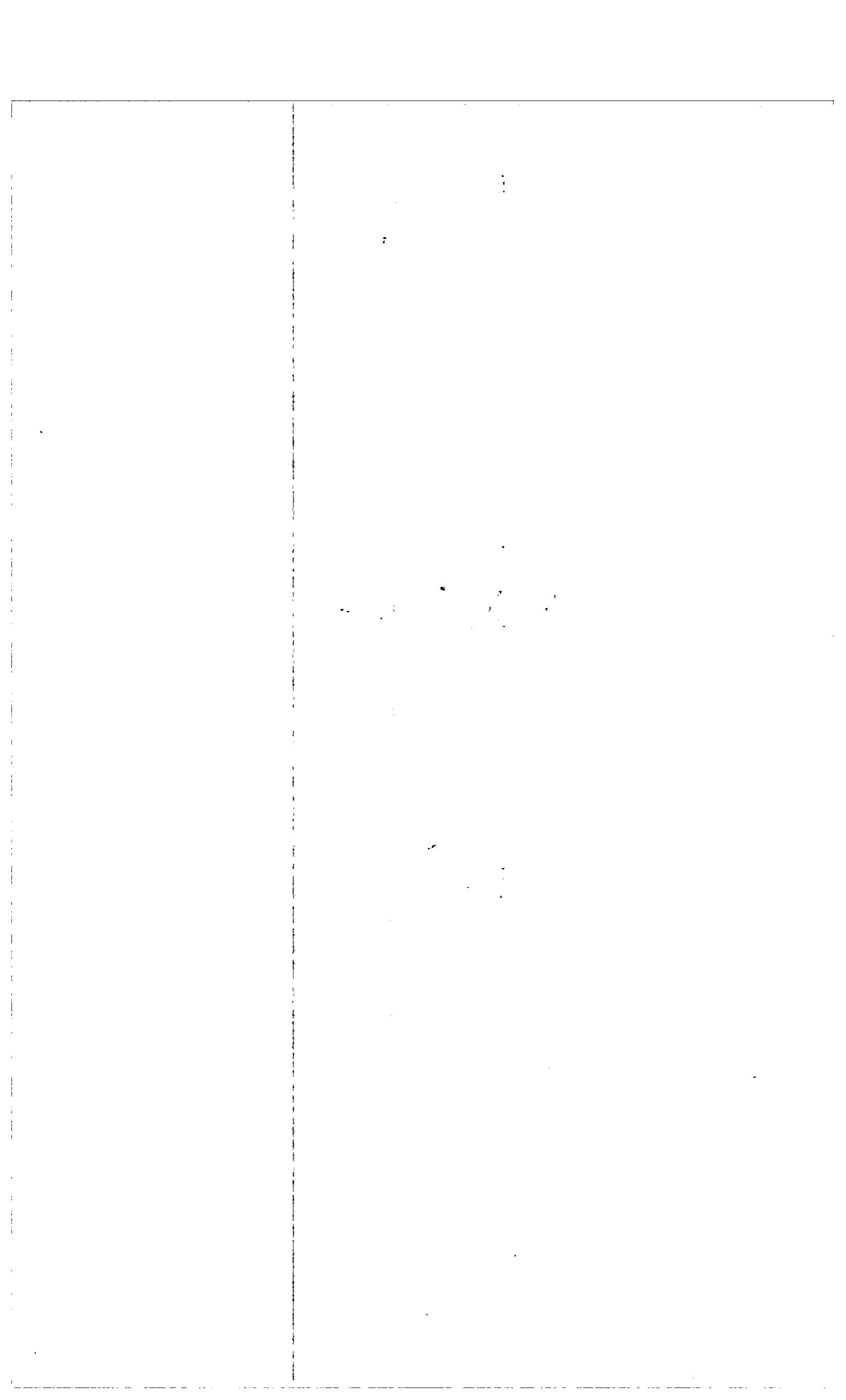
3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

¹ Folios 10 y 11

² Folio 1

³ Folio 1 y 2.

⁴ Folio 2 y 3.



4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por MARIBEL JIMÉNEZ FORERO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA**

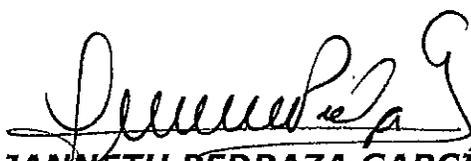
⁵ Folio 3 - 7.
⁶ Folio 7 Vto.
⁷ Folio 13

DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0- Convenio N°. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019
a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO |

